



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE SECUESTRO Y
VIOLACIÓN SEXUAL; EXPEDIENTE N° 07123-
2015-76-1706-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE
LAMBAYEQUE - CHICLAYO. 2022**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

DÍAZ CASTRO, OSCAR ELY

ORCID: ORCID: 0000-0003-0858-9887

ASESORA

MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA

ORCID: 0000-0002-9773-1322

CHIMBOTE – PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Díaz Castro, Oscar Ely

ORCID: 0000-0003-0858-9887

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESORA

Muñoz Rosas, Dione Loayza

ORCID: 0000-0002-9773-1322

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Ramos Herrera Walter

ORCID: 0000-0003-0523-8635

Centeno Caffo Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gutierrez Cruz Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. RAMOS HERRERA WALTER
Presidente

Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO
Miembro

Mgtr. GUTIÉRREZ CRUZ MILAGRITOS ELIZABETH
Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios por su infinita bondad de darme la
Vida y cuidar de ella, a mis padres por
su ejemplo de coraje y lucha constante.

A mi familia por comprender que las horas y días
de los seis últimos años han sido dedicadas a mis
estudios, tiempo muy valioso que ellos me cedieron
para hacer realidad mi proyecto profesional.

Oscar Ely Díaz Castro

DEDICATORIA

A mis padres, hermanos e hijos, por contribuir de manera sostenida con su apoyo incondicional para hacer realidad mí sueño y lograr un peldaño más en mi vida profesional.

Oscar Ely Díaz Castro

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre secuestro y violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 07123-2015-76-1706-JR-PE-01 Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2022? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a cada una de las sentencias, de primera y segunda instancia, fueron de muy alta calidad. En conclusión ambas sentencias se ubicaron en el rango de muy alta calidad, en conformidad con los parámetros establecidos en el presente trabajo de investigación.

Palabras clave: calidad, sentencia, secuestro y violación sexual.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the sentences of first and second instance on kidnapping and rape, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N° 07123-2015-76-1706-JR- PE-01 Judicial District of Lambayeque – Chiclayo. 2022? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of quantitative qualitative type, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment was used. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, belonging to each of the sentences, of first and second instance, were of very high quality. In conclusion, both sentences were located in the range of very high quality, in accordance with the parameters established in this research work.

Keywords: quality, sentence, kidnapping and rape.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Título de la tesis.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de anexos.....	xii
Índice de resultados	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de investigación	5
1.3. Objetivos de investigación.....	5
1.4. Justificación de la investigación	6
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	8
2.1. Antecedentes.....	8
2.2. BASES TEÓRICAS.....	11
2.2.1. DELITOS INVESTIGADOS Y SANCIONADOS	11
2.2.1.1. SECUESTRO.....	11
2.2.1.1.1. Concepto	11
2.2.1.1.2. El secuestro en el Código Penal.....	11
2.2.1.1.3. Tipicidad	12

2.2.1.1.4. Sujetos.....	14
2.2.1.1.5. Bien jurídico	15
2.2.1.1.6. Medios típicos.....	15
2.2.1.1.7. Antijuricidad	16
2.2.1.1.8. Participación	16
2.2.1.1.9. Tentativa y consumación	17
2.2.1.2. VIOLACIÓN A LA LIBERTAD SEXUAL	18
2.2.1.2.1. La violación de la libertad sexual en el Código Penal	18
2.2.1.2.2. Tipicidad	19
2.2.1.2.3. Sujetos.....	20
2.2.1.2.4. Bien jurídico	21
2.2.1.2.5. Medios típicos.....	22
2.2.1.2.6. Antijuricidad	23
2.2.1.2.7. Culpabilidad.....	24
2.2.1.2.8. Tentativa y consumación	24
2.2.2. EL PROCESO PENAL COMÚN.....	25
2.2.2.1. Concepto	25
2.2.2.2. Etapas.....	26
2.2.2.2.1. Investigación preparatoria.....	26
2.2.2.2.2. Intermedia	27
2.2.2.2.3. Juzgamiento	27
2.2.3. La prueba penal.....	28
2.2.3.1. Concepto	28
2.2.3.2. Sistemas de valoración de la prueba	28

2.2.3.2.1. Sistema de tarifa legal	28
2.2.3.2.2. Sistema de libre valoración probatoria	29
2.2.3.3. Fines de la prueba	29
2.2.3.4. Pruebas actuadas	30
2.2.3.4.1. La testimonial	30
2.2.3.4.2. La pericia	30
2.2.4. La sentencia	30
2.2.4.1. Concepto	30
2.2.4.2. Perfil de la sentencia en el marco del Nuevo Código Procesal Penal.....	31
2.2.4.3. La motivación de la sentencia.....	31
2.2.4.3.1. Concepto de motivación	31
2.2.4.3.2. La motivación en el marco constitucional	32
2.2.4.3.3. La motivación según la jurisprudencia	32
2.2.4.4. El principio de correlación.....	33
2.2.4.4.1. Concepto	33
2.2.4.4.2. La correlación entre la sentencia y la acusación.....	33
2.2.4.4.3. La acusación fiscal.....	34
2.2.5. La pena.....	35
2.2.5.1. Concepto	35
2.2.5.2. La fijación de la pena.....	35
2.2.5.3. Marco normativo de la pena en el Perú	36
2.2.6. La reparación civil	37
2.2.6.1. Concepto	37
2.2.6.2. La reparación civil en el marco legal del Código Penal	37

2.2.6.3. Perfil breve de la pena y la reparación civil en el caso examinado	38
2.2.7. El recurso de apelación	41
2.2.7.1. Concepto	41
2.2.7.2. La apelación en el Código Procesal Penal	42
2.2.7.2.1. Procedencia	42
2.2.7.2.2. Características	42
2.2.8. El recurso de casación.....	43
2.2.8.1. Características	43
2.3. MARCO CONCEPTUAL	45
III. HIPÓTESIS	46
IV. METODOLOGÍA	47
4.1. Tipo y nivel de la investigación	47
4.2. Diseño de la investigación	49
4.3. Unidad de análisis	49
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	50
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	52
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	52
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	54
4.8. Principios éticos	55
V. RESULTADOS	57
5.1. Resultados	57
5.2. Análisis de resultados	61
V. CONCLUSIONES.....	66
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	68

ÍNDICE DE ANEXOS

	Pág.
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 07123-2015-76-1706-JR-PE-01.....	73
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	101
Anexo 3. Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo)	114
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	124
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	133
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio	212
Anexo 7. Cronograma de actividades	213
Anexo 8. Presupuesto	214

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual y secuestro - Expediente N°. 07123-2015-76-1706-JR-PE-01 – Juzgado Penal Colegiado - Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo	57
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual y secuestro - Expediente N°. 07123-2015-76-1706-JR-PE-01 – Segunda Sala Penal de Apelaciones - Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo.....	59

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

Entre las potestades que ostenta el Estado moderno se encuentra comprendido el deber de brindar tutela jurisdiccional efectiva a sus ciudadanos, para ello desde el marco constitucional está contemplado el reparto de poderes, correspondiéndole al Poder Judicial la función de administrar justicia, por lo tanto, para la defensa de un derecho existen autoridades a quienes recurrir, aunque, para ello cada recurrente deberá solventar los gastos que representa la defensa de un derecho.

Sobre el particular en una fuente autorizada por Galván y Álvarez (s.f.) se indica: que la falta de acceso a la administración de justicia implica la pérdida de un derecho fundamental para la realización de la persona, porque, no le permite al individuo contar con los medios para proteger, adquirir o ejercitar sus derechos. Carecer de la posibilidad efectiva de acceder a la administración de justicia significa, para las personas que viven en condiciones de pobreza, ver reducidas sus posibilidades de salir de esa situación y, por otro lado, ver crecer las posibilidades de que su pobreza se incremente. Esta carencia de medios para la defensa de los derechos se traduce en situaciones de indefensión de los individuos que son fuente de impunidad y de violencia (p.108).

Precisan también que: siempre que se han discutido los problemas del Poder Judicial peruano han surgido algunos temas recurrentes: falta de independencia en relación al Poder Ejecutivo, lentitud e ineficacia en la tramitación de los procesos judiciales y corrupción de los magistrados. Al respecto, desde el año 1995, hubo sucesivas «reorganizaciones» intentando solucionar estos problemas. Respecto a la corrupción, se tomaron medidas tendientes a evitar el nepotismo y a conocer el patrimonio de los magistrados mediante declaraciones juradas de bienes. Asimismo, la reorganización en la tramitación de expedientes judiciales y la limitación en el contacto personal entre litigantes y magistrados para reducir las posibilidades de corrupción. También, se crearon o reforzaron organismos de control a fin de

detectarse y sancionarse. Sin embargo, los resultados de esta lucha parecen no haber sido significativos debido a los elevados niveles de corrupción (p.114).

También se encontró el estudio realizado por García (2019) se hace referencia que, el Poder Judicial es una agente importante, pero no es el único involucrado en la administración de justicia. La experiencia ha demostrado que en el Perú ocurre lo que ya se ha demostrado en otros países: Si no existe un ambiente de respeto entre las instituciones que permita la coordinación de las políticas y medidas concretas, las soluciones que se adopten unilateralmente van a ser imperfectas, por perfectas que resulten en teoría (p. 10)

En dicho documento están referidos varias gestiones que, si han generado cambios en el ámbito judicial, entre ellos se menciona:

La organización de los despachos judiciales en los llamados “corporativos” que se trata de un esquema basado en la separación de las funciones jurisdiccionales de las administrativas, en el que el Juez se limita a la realización de su actividad jurisdiccional, es decir, definir cuál es el derecho aplicable a cada caso concreto, dejando los aspectos administrativos a un funcionario especializado y que cuenta con el apoyo de un equipo de asistentes legales y personal administrativo, el cual a su vez presta apoyo a otros Jueces. Es decir, se aprovechan al máximo las economías de escala y de especialización, reduciéndose al mínimo el tiempo ocioso de los recursos y mejorando la calidad del servicio judicial (p. 11). El problema que presenta este sistema durante su implantación es que requiere de niveles de coordinación muy estrictos y la dotación, desde su inicio, de sistemas informáticos de punta que permitan un seguimiento apropiado de los casos. La determinación precisa de las esferas de control, es decir, el volumen de actividades interpersonales que puede manejar el administrador, y en general del punto exacto en el que la organización de un despacho judicial alcanza economías de escala, ha sido la principal fuente de problemas (p. 11).

Sin embargo, según cifras del Poder Judicial, los juzgados corporativos civiles han significado un aumento excepcional en la productividad de los jueces. Hasta

1996, durante la vigencia del despacho tradicional civil en Lima, la productividad anual de un juez era de 392 expedientes al año, mientras que, a partir de 1997 con la implantación de los despachos corporativos, cada juez resolvía 1,171 expedientes en el mismo período, es decir, un aumento cercano al 300%. Para 1998, se estimaba que la producción sería de 1,300 expedientes. En Chiclayo, la productividad pasó de 395 expedientes en por magistrado, a 848 después de la corporativización a finales de 1997 (p. 11).

El mismo estudio da cuenta que: Otro aspecto relevante de la reforma fue la concepción de los Módulos Básicos de Justicia con la participación del Banco Interamericano de Desarrollo, cuyo objeto fue aumentar la cobertura del sistema judicial y facilitar el acceso a aproximadamente 7,3 millones de habitantes (...). El proyecto contemplaba la implantación de 83 módulos a lo largo del país, en los que deberían participar los agentes directamente involucrados con la administración de justicia, es decir, el juez, el fiscal, el abogado, el defensor de oficio, el defensor del pueblo, médicos legistas y la policía. Sin embargo, su implantación significaba un alto costo para otras instituciones. (p. 11)

Como se puede ver si existen cambios orientados a mejorar el servicio que brinda el Poder Judicial, pero el tema es complejo, entre otros aspectos el reporte precisa que:

Un avance importante de la reforma judicial, fue la descarga de expedientes acumulados, pues los procesos judiciales se habían convertido en unos de los más lentos en la región. En mayo de 1993, un estudio realizado por APOYO resaltó que el 62% de la población consideraba que los procesos judiciales eran “muy largos”, y un 23% los calificó como “largos”. Por lo tanto, en 1996 se inicia un proceso de descarga de cerca de 106,000 expedientes acumulados al 31 de diciembre de 1995. La metodología para ello consistió en la creación de 124 despachos transitorios durante 1997. A finales de 1997 se redujo esa cifra a 75,000, con la proyección de solo 2,000 expedientes pendientes a finales de 1998. Sin embargo, en una encuesta de opinión entre empresarios realizada por APOYO en 1998, se determinó que el 88,2% de ellos consideraba “mala” o “muy mala” la agilidad del Poder Judicial para

resolver asuntos. Por otro lado, frente a los niveles de descongestión alcanzados, debe insistirse en que la creación de despachos transitorios es una medida apropiada en el tanto se logren generar simultáneamente condiciones que permitan a los despachos permanentes manejar los volúmenes actuales y proyectados de trabajo para evitar a futuro un nuevo aumento de la carga procesal, o de lo contrario se correrá con el riesgo de “ institucionalizar” los despachos transitorios, tal y como ha ocurrido con los magistrados “ provisionales” o “ interinos”. Otro aspecto relevante de la reforma judicial ha sido el del establecimiento de ambientes físicos en todos los centros penitenciarios del país para el juzgamiento de reos en cárcel. Los objetivos de la medida fueron los de acelerar el juzgamiento de los reos en cárcel, reducir costos de este tipo de juicios, mejorar la seguridad en los ambientes donde estos se realizan y particularmente el de reducir los problemas (especialmente los riesgos de escape) que generan tener que trasladar a internos peligrosos a las dependencias del Poder Judicial. Una vez más, hay que decir que se trata de una medida importante, sin embargo, no ha estado exenta de problemas, pues el incremento de entradas y salidas en los penales facilita las condiciones para la fuga de internos.

Entre otras medidas se menciona: 1) El programa de Sala Itinerantes a escala nacional. Cuyo objetivo fue acercar la administración de justicia a las poblaciones periféricas, principalmente a las de menor desarrollo, ampliando el acceso y 2) La tendencia a consolidar el expediente electrónico.

En relación al nivel de confianza en las instituciones del país se detectó que: Solo la RENIEC (55,1%) encabeza el ranking de las instituciones más confiables. Le sigue la Iglesia Católica, institución civil con 46,4% de confianza, quien no logra superar el umbral mínimo de confianza. El resto de las instituciones, se ubican en la categoría de no confiables, y son aquellas cuya tasa de respuestas negativas (no confiable) excedía a las respuestas positivas (confiable). El ranking de las instituciones no confiables, es encabezado por los partidos políticos, cuya tasa de desconfianza es 31 veces la de confianza (93,4% y 3,0% respectivamente). Seguido por el Congreso de la República (21 veces mayor respecto al porcentaje de confianza) y el Poder Judicial (7 veces mayor el porcentaje de desconfianza al de

confianza). A excepción de la Radio y Televisión y la Prensa Escrita, todas las instituciones ubicadas en el grupo de instituciones no confiables, pertenecen al sector público. La Municipalidad Distrital tiene una tasa de desconfianza 5,5 veces mayor a la tasa de confianza, la tasa de desconfianza de la Municipalidad Provincial es 5,8 veces mayor a la de confianza (Instituto Nacional de Estadística e Informática, p. 6).

Es así, que efectuado una breve revisión de aspectos de la realidad judicial que nació el interés por revisar casos concluidos, y precisamente para ello fue seleccionado el expediente N°. 07123-2015-76-1706-JR-PE-01; perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque cuyos órganos jurisdiccionales participantes se ubican en la ciudad de Chiclayo, los hechos investigados y sancionados en este caso calificaron como delito de secuestro y violación, el caso es que concluyó con sentencia condenatoria, por eso el enunciado es como sigue:

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre secuestro y violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 07123-2015-76-1706-JR-PE-01 Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2022?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. Objetivo General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre secuestro y violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 07123-2015-76-1706-JR-PE-01, Distrito Judicial de Lambayeque 2021.

1.3.2. Objetivos Específicos

O.E.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre secuestro y violación sexual, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y

resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

O.E.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre secuestro y violación sexual, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

Socialmente. resultó justificado el hacer este reexamen de caso judicializado, primero porque los hechos dan cuenta de la necesidad del dialogo que debe haber entre las personas que conforman un hogar o una relación sentimental, que cuando den fin al vínculo que los unió cada quien debe respetar su privacidad. Lo cual se afirma, porque al parecer que este asunto judicializado tuvo como precedente una relación convivencial que no concluyó seriamente, de ahí que el sujeto (sentenciado) haya persistido en querer imponer su voluntad contra la víctima.

Jurídicamente, muestra la participación de las autoridades y como no precisar la actitud que tuvo el padre del sentenciado, quien al conocer de los hechos no dudó en dar cuenta a la autoridad, pues lo ocurrido, no es indiferente a la sensibilidad, el sentenciado pasó los límites de la tolerancia, y por el contrario actuó reprochablemente.

Durante el desarrollo del proceso es viable reconocer la función de la policía nacional, los peritos, la fiscalía y de los propios involucrados como las respectivas defensas, corroborando entonces la existencia de un proceso regular, hubo oportunidad de hacer valer el derecho de defensa, principalmente, la posibilidad de probar sus posiciones, pero con todas las pruebas actuadas dieron cuenta de la RUPTURA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE INOCENCIA del acusado, por eso fue condenado.

Respecto a la pena fijada, para el delito de secuestro y violación se percibe que se fijó tomando en cuenta el sistema de tercios, siendo que le correspondió el tercio inferior en cada uno de ellos, por eso se tomó el mínimo en ambos delitos, 20 años en secuestro y 6 en violación a la libertad sexual.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Lehrer, Lehrer, & Oyarzún (2009) en Chile, elaboraron el estudio titulado: *“Violencia Sexual en Hombres y Mujeres Jóvenes en Chile”* y formularon las siguientes conclusiones: 1) Que, existen experiencias de violencia sexual en la adolescencia, juventud y la adultez que han recibido poca atención por parte de la salud pública en Chile. 2). La victimización por violencia sexual aplicada a una muestra de una universidad pública en Chile realizada a estudiantes de ambos sexos en el año 2005, a 484 mujeres y 466 estudiantes varones muestran los siguientes resultados: el 31% de las mujeres y el 21% de los hombres informaron haber experimentado al menos un incidente de violencia sexual desde los 14 años; los porcentajes correspondientes para los últimos 12 meses fueron 17% y 12%, respectivamente. 3). Los perpetradores fueron identificados predominantemente como conocido; otra fracción importante correspondía a un compañero, el alcohol u otras sustancias estuvieron involucradas en la mayoría de los casos. Entre los estudiantes que indicaron haber sido agredidos, el incidente fue denunciado a la policía solo por el 2% de las mujeres, ningún hombre. Además, el 21% de las mujeres y el 9% de los hombres informaron haber experimentado violencia sexual antes de los 14 años.

Peña y Castillo (2011) en Venezuela hicieron el estudio titulado: *La Delincuencia Sexual: Un Análisis Jurídico y Socio-Criminológico* y formularon las siguientes conclusiones: 1) El significado jurídico de la delincuencia sexual tiene un contenido diferenciador con respecto al criminológico por cuanto el primero se orienta hacia la determinación de lo punible, es decir, todo acto contra los bienes, costumbres y el buen orden de la familia, a los cuales se les asigna un castigo de naturaleza penal. El segundo se orienta hacia la determinación del delito asociado a la criminalidad sexual, como problema social y comunitario, el cual debe encontrar fórmulas de solución en las normas positivas. 2). En cuanto a la psicopatía del delincuente sexual, han sido reconocidos los esfuerzos de investigadores para dar explicación, mediante sus teorías, a derivar un perfil de este tipo de sujeto activo delincuencial. No obstante, hasta ahora, no

existe una teoría que describa la personalidad del delincuente sexual bajo estándares basados en características homogéneas por cuanto cada individuo se enfrenta a factores que en muchos casos son de naturaleza interviniente y a aquellos relativos a su propio interés sexual. 3). Con base en la categorización que se ha desarrollado sobre el delito sexual, tanto el derecho como la criminología, se puede afirmar que ambas ciencias han llegado a consideraciones coincidentes en las tipologías de este tipo de conducta ilícita, sin embargo, desde la arista de la norma positiva, resulta necesario establecer la armonía en cuanto a las políticas a implementar, dependiendo del tipo de delito sexual y siguiendo las motivaciones del derecho penitenciario. 4). En relación con las consecuencias del delito sexual, desde la visión jurídica, se ubican primordialmente en la víctima por constituirse en el bien jurídico protegido y desde el enfoque criminológico la principal consecuencia de la delincuencia sexual se sintetiza en el cambio de la vida de la víctima relacionada a sus costumbres, a su entorno familiar y en fin al entorno social. 5). En materia de delitos sexuales, la principal contribución de la criminología a la sociedad debe orientarse al desarrollo de modelos de prevención y, por lo tanto, fundamentados en lineamientos estratégicos concentrados, por una parte, en los factores determinantes de este tipo de delitos, y por la otra, en el diseño de políticas criminales dirigidas no solo a atenuar las consecuencias en las víctimas, también encaminadas al aseguramiento de escenarios familiares y sociales que eviten la formación de delincuentes sexuales potenciales.

Altamirano (2014) en Perú elaboró el estudio titulado: “*El Marco Simbólico de la Ley de Violencia Familiar y sus Modificaciones*” y formuló las siguientes conclusiones: 1. Que la Ley 26260 y sus modificaciones que regula la violencia familiar son deficientes, que se preocupa sólo de sancionar y no proteger ni prevenir eficazmente el problema, mucho menos se preocupa de tratar a la familia y recuperar al agresor, incrementándose considerablemente estos porcentajes de agresiones de acuerdo a los resultados estadísticos obtenidos, confirmándose la validez de la hipótesis planteada. 2. Se ha podido observar un elevado porcentaje en violencia psicológica, superando a la violencia física, desprotegiendo totalmente a la bien jurídica integridad psíquica, debido a que no existe en la norma un criterio de cuantificación ni de valoración para el daño

psicológico. 3. Se estableció las deficiencias en el sistema de justicia penal, familiar y policial respecto a los trámites normados sobre las lesiones generadas en la violencia familiar, Fiscalías Provinciales Penales y de Familia reciben 02 atestados policiales conteniendo investigaciones paralelas, uno sobre delito de lesiones y otro por la violencia familiar.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. DELITOS INVESTIGADOS Y SANCIONADOS

2.2.1.1. SECUESTRO

2.2.1.1.1. Concepto

“Esta es la figura ordinaria o básica, y ello ha hecho decir, a los comentaristas del derecho alemán que aquí se toma en cuenta la libertad *ambulatoria* o de *residencia*. Sin embargo, es fuerza reconocer que puede privarse a alguien de la libertad sin afectar la libertad de locomoción, como ocurriría si a un sujeto se le colocaran esposas cerradas en las muñecas” (Soler, 1987).

“No existe duda de que el delito de secuestro está concebido como uno de los más graves dentro de nuestro ordenamiento jurídico-penal. Ello, obviamente, tiene su razón en la intensa afectación de la bien jurídica libertad personal en su manifestación de libertad de locomoción (ambulatoria), que como hemos resaltado, es uno de los pilares del sistema” (Gálvez, 2017).

2.2.1.1.2. El secuestro en el Código Penal

Descripción legal establecido en el artículo 152:

Art. 152.- Secuestro

*Será reprimido con pena privativa de la libertad **no menor de veinte ni mayor de treinta** años, el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.*

*La pena será **no menor de treinta años cuando:***

- 1. Se abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado.*
- 2. Se pretexto enfermedad mental inexistente en el agraviado.*
- 3. El agraviado o el agente es funcionario o servidor público.*
- 4. El agraviado es representante diplomático de otro país.*

5. *El agraviado es secuestrado por sus actividades en el sector privado.*
6. *El agraviado es pariente, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las personas referidas en los incisos 3, 4 y 5 precedentes.*
7. *Tiene por finalidad obligar a un funcionario o servidor público a poner en libertad a un detenido o a conceder exigencias ilegales.*
8. *Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una organización criminal.*
9. *Se comete para obtener tejidos somáticos del agraviado.*
10. *Se causa lesiones leves al agraviado.*
11. *Es cometido por dos o más personas o se utiliza para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable.*
12. *El agraviado adolece de enfermedad grave.*
13. *La víctima se encuentra en estado de gestación. La misma pena se aplicará al que con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de secuestro, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio, o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.*

La pena será de cadena perpetua cuando:

1. *El agraviado es menor de edad o mayor de setenta años.*
2. *El agraviado sufre discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia.*
3. *Si se causa lesiones graves o muerte al agraviado durante el secuestro o como consecuencia de dicho acto.*

(Jurista editores, 2017).

2.2.1.1.3. Tipicidad

2.2.1.1.3.1. Acción típica

“El comportamiento típico en este delito consiste en la privación de la posibilidad de desplazarse de un lugar a otro al sujeto pasivo; es decir, privarlo de la posibilidad de determinar por sí mismo su situación en el espacio físico, siendo indiferente la extensión de este último” (Gálvez, 2017).

“El hecho está tan estrechamente vinculado con el consentimiento que, para constituirse, debe haber existido, cuando menos en algún momento, el disenso positivo.

El que encierra a un sujeto que permanecerá cerrado exactamente *mientras duerma*, no comete el delito de privación de la libertad” (Soler, 1987).

“La especial referencia al actuar "sin derecho o facultad justificada” para privar a otra persona de su libertad ambulatoria, actualiza el debate sobre la naturaleza de dicha previsión normativa, esto es, si se trata de un elemento del tipo o de una causa de justificación. Por nuestra parte, consideramos que se trata de un elemento normativo del tipo; por lo que, para la realización del tipo objetivo se requiere que la privación de libertad sea injustificada¹; si por alguna razón hubiera alguna causal justificante o la víctima consintiera en la realización de los hechos que finalmente significan, para ella, la imposibilidad de desplazarse de un lugar a otro a su voluntad, no se habrá configurado este elemento del tipo. Pues, como se ha indicado líneas antes, la libertad es un bien jurídico disponible” (Gálvez, 2017).

“El delito de secuestro se configura cuando el agente o sujeto activo priva o limita, sin tener derecho, motivo o facultad justificada para ello, de la libertad personal ambulatoria del sujeto pasivo o víctima, sin importar el móvil o el tiempo que dure la privación o restricción de la libertad”. (Salinas, 2018)

2.2.1.1.3.2. Tipicidad Subjetiva

“Es preciso el dolo, por lo que el agente debe ser consciente de la ilegalidad de la privación de libertad -esto es, que está actuando sin derecho, motivo o facultad justificada- y la voluntad de asumir la misma.

No se requiere ningún elemento subjetivo específico además del dolo, siendo irrelevante el móvil o propósito del sujeto activo del delito” (Gálvez, 2017).

“Resulta una figura delictiva solo reprimible a título de dolo, esto es, conciencia y voluntad de realización típica, el agente debe saber que está privando a un sujeto de forma ilegítima, por lo que basta con el dolo eventual. Dicho dolo debe abarcar las circunstancias agravantes que se glosan en el articulado en cuestión. (Peña Cabrera, 2019)

2.2.1.1.4. Sujetos

2.2.1.1.4.1. Sujeto agente

“Agente del delito puede ser cualquier persona; incluso un funcionario público, en cuyo caso se configurará la agravante prevista en el numeral 3 del art. 152° del Código Penal” (Gálvez, 2017).

“El tipo penal en comento no exige una cualidad especial para ser considerado autor, por lo que en principio puede ser cualquier persona; sin embargo, cuando se trata de un funcionario y/o servidor público, con competencia para privar de libertad a un individuo será una conducta típica de abuso de autoridad, lo que no obsta a que un agente policial, en su tiempo de franco, pueda estar incurso en esta figura delictiva y, ello lo observamos con frecuencia en los hechos que hacen noticia en nuestro país” (Peña Cabrera, 2019) .

“Agente, sujeto activo o autor del delito de secuestro puede ser cualquier persona, el tipo penal no exige alguna condición especial. Incluso puede ser cometido por un funcionario o servidor público en ejercicio de sus funciones, así como un representante diplomático ya sea peruano o extranjero” (Salinas, 2018).

2.2.1.1.4.2. Sujeto pasivo

“Sujeto pasivo puede ser cualquier persona que tenga la capacidad, según el sentido natural, de formar una voluntad de movimiento dirigida a cambiar su posición en el espacio” (Gálvez, 2017).

“También puede ser cualquier persona, no se requiere de una especial condición, si es el padre, que retiene al menor fuera del lugar de la persona que ejercer la patria potestad, será un acto de sustracción de menores”. (Peña Cabrera, 2019).

“La víctima, el agraviado o el sujeto pasivo del delito de secuestro puede ser cualquier persona, incluso un recién nacido o un enfermo mental. Esta es la diferencia con el delito de coacción, en el sentido que en aquel ilícito penal se requiere que el sujeto pasivo tenga conciencia de su libertad para poder obligarle a realizar lo que la ley no

manda o impedirle algo que la ley no prohíbe; mientras que en el secuestro no se requiere tal conciencia, pudiendo ser sujeto pasivo del delito cualquier persona que tenga o no conciencia de la libertad” (Salinas, 2018).

2.2.1.1.5. Bien jurídico

“A diferencia de la figura de coacción, en este delito se tutela una manifestación de la libertad: la libertad ambulatoria, esto es, la capacidad del sujeto para desplazarse por sí mismo o por los medios de locomoción que considere pertinentes” (Carbonell citado en Gálvez, 2017)

“Por esta figura, la persona es entendida en el sentido físico, de manera que la libertad que aquí se toma en consideración es la *libertad de movimientos*, tanto en el sentido de poder trasladarse libremente de un lugar a otro, libertad de la que se priva a un sujeto mediante el acto de encerramiento, como en el sentido de privar a alguien de la libertad de ir a determinado lugar del cual el autor no tiene derecho alguno para excluirlo” (Soler, 1987)

Se dice, por tanto, que el bien jurídico tutelado por el tipo penal de secuestro, es la libertad ambulatoria, esto es, el atributo que tiene toda persona de desplazarse de un lugar a otro, en mérito a su espectro volitivo. (Peña Cabrera, 2019)

2.2.1.1.6. Medios típicos

“El legislador nacional, tampoco ha hecho referencia a los medios empleados por el agente; en este sentido, los medios pueden ser violencia, intimidación, amenaza, engaño, etc.; siendo lo relevante que este sea idóneo para privar al sujeto pasivo de su libertad, personal.” (Gálvez, 2017)

“Es el menoscabo de la libertad corporal lo que constituye el fundamento de la punibilidad; lo cual no implica necesariamente ni la inmovilidad en el espacio (p.ej., el que es privado de libertad dentro de un vehículo en movimiento), ni la abducción,

quitando a la persona del lugar de donde se la toma (p.ej., dejar a la víctima encerrada en su domicilio), ni el encerramiento” (Creus, 1997).

“El delito, en general, no requiere, sin embargo, *encerramiento*. El encierro es solamente uno de los medios posibles de comisión. El mismo efecto limitativo de la libertad puede alcanzarse por otros medios; en particular, por la amenaza” (Soler, 1987).

“Una persona puede ser privada de libertad en su propia casa, en su dormitorio, lo que interesa en todo caso, es que la persona no pueda salir de un determinado espacio físico, que se encuentre retenida en contra de su voluntad, a pesar de que pueda realizar ciertos movimientos en un espacio geográfico reducido” (Peña Cabrera, 2019).

“Nada indica el tipo penal del medio o modalidad que puede utilizar el agente para cometer el secuestro, por lo que se admite cualquier medio de comisión, siendo las más comunes la violencia, amenaza o el engaño” (Salinas, 2018).

2.2.1.1.7. Antijuricidad

“El actuar sin derecho ni motivo o facultad justificada para privar de la libertad ambulatoria a una persona, constituye un aspecto importante a tener en cuenta para la configuración del delito de secuestro. En efecto, si se concluye que determinada persona actuó conforme a derecho o en todo caso, dentro de las facultades que le franquea la ley, el delito no aparece. Ello ocurre cuando una persona o autoridad detiene a una persona que sorprende en flagrante delito, o cuando la autoridad detiene a una persona por orden judicial.” (Salinas, 2018).

2.2.1.1.8. Participación

“Se ha previsto expresamente que se aplicará igual pena al que con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de secuestro, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio (...) Obviamente, si hubiese participado del plan de secuestro desde un inicio y se le hubiera encomendado la misión de proporcionar la casa o buscar la casa para el cautiverio de la víctima, ya no

estaremos ante un supuesto. de participación, sino ante un caso de coautoría” (Gálvez, 2017).

“La comisión del delito de secuestro puede ser por acción o por omisión impropia. Se presentará la omisión impropia cuando, por ejemplo, una persona que solicita a su sirviente lo encierre durante la noche en su habitación porque sufre de sonambulismo, continúa encerrada a la mañana siguiente al no abrirsele la puerta” (Salinas, 2018).

2.2.1.1.9. Tentativa y consumación

“Existe tentativa cuando el autor inicia la ejecución del delito por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían de producir el resultado y, sin embargo, este no se produce por causas independientes a la voluntad del agente. En este sentido, el secuestro, por tratarse de un delito de lesión y de resultado, es posible que se quede en realización imperfecta, esto es, en el grado de tentativa”. (Salinas, 2018)

“El delito se consuma cuando se priva de libertad de desplazamiento al sujeto pasivo, aunque la acción tenga efectos permanentes, siendo admisible la tentativa” (Gálvez, 2017).

“El delito subsiste aun cuando el hecho importe una restricción de la libertad ambulatoria en el sentido de que el sujeto conserve esa libertad dentro de ciertos límites. Lo importante es que tales límites existan, y firmemente trazados” (Soler, 1987).

“El delito en análisis dogmático alcanza su estado de perfeccionamiento o consumación desde que el sujeto pasivo queda privado de su libertad ambulatoria; desde aquel momento comienza o se inicia el estado consumado que solo concluye cuando^ por voluntad del agente o por causas extrañas se pone fin a la privación de libertad del sujeto pasivo de la conducta ilícita” (Salinas, 2018).

2.2.1.2. VIOLACIÓN A LA LIBERTAD SEXUAL

2.2.1.2.1. La violación de la libertad sexual en el Código Penal

Descripción legal previsto en el numeral 170:

“El que, con violencia, física o psicológica, grave amenaza obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de 8 a años. La pena privativa de libertad será no menor de 12 ni mayor de 18 años e inhabilitación conforme corresponda:

- 1. Si la violación se realiza con el empleo de arma o por dos o más sujetos.*
- 2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de este, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.*
- 3. Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o Vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.*
- 4. Si el autor tuviera conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.*
- 5. Si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima.*
- 6. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.*

(Jurista editores, 2017)

2.2.1.2.2. Tipicidad

2.2.1.2.2.1. Acción típica

“En nuestro sistema jurídico, el delito de acceso carnal sexual se configura cuando el agente o sujeto activo haciendo uso de la violencia o amenaza grave, logra realizar el acceso carnal (vaginal, anal o bucal) o análogo) (introducción de objetos o partes del cuerpo vía vaginal o anal) con la víctima sin contar con su consentimiento o voluntad. El acceso carnal (acto sexual, cópula, ayuntamiento, coito, yacimiento, introducción de objetos o partes del cuerpo, etc.) se realiza sin el consentimiento o en contra de la voluntad del sujeto pasivo” (Salinas, 2018).

“Está determinada por la realización del acto sexual por parte del agente y contra la voluntad de la víctima. En nuestra dogmática no existe dificultad para precisar los alcances que la ley señala al hablar de acto sexual. El acto sexual debe ser entendido en su acepción normal, vale decir, como la penetración total o parcial del miembro viril: pene en la vagina u otro análogo, siendo irrelevante la eyaculación.” (Peña Cabrera, 2019)

2.2.1.2.2.2. Tipicidad subjetiva

“En los supuestos delictivos es necesario que el agente tenga como objetivo satisfacer alguna apetencia de carácter sexual, caso contrario, el delito, al menos sexual, no se configura. De ahí que en doctrina se sostenga que en los delitos sexuales siempre se exige la participación de un “elemento adicional al dolo”” (Salinas, 2018).

“El aspecto subjetivo del delito de acceso carnal sexual se constituye inexorablemente de dos elementos, el primero, denominado "elemento subjetivo adicional al dolo" y el segundo, es el dolo. Si alguno de estos elementos falta en una conducta de apariencia sexual, el delito no se configura”. (Salinas, 2018)

“En principio se requiere dolo directo, esto es, conciencia y voluntad de realizar los elementos que dan lugar a la realización típica, de dirigir su conducta de forma final a vulnerar la libre autodeterminación sexual de la víctima” (Peña Cabrera, 2019).

2.2.1.2.3. Sujetos

2.2.1.2.3.1. Sujeto agente

“Entendida de ese modo la libertad sexual, se llega a la conclusión de que en los delitos sexuales pueden ser sujetos activos o pasivos tanto el varón como la mujer, sea esta menor, soltera, virgen, prostituta o, casada. De ahí que coincidamos doctrinariamente que en nuestra legislación penal actual se ha previsto el hecho punible de violación sexual dentro del matrimonio, pudiendo ser sujeto activo uno de los cónyuges y pasivo el otro” (Salinas, 2018).

“La expresión “el que” del tipo penal del artículo 170 indica, sin lugar a dudas, que agente del delito de acceso carnal sexual puede ser cualquier persona sea varón o mujer”. (Salinas, 2018)

“En el caso que dos a más personas participen en la comisión del delito de acceso carnal sexual, todas responderán a título de coautores, así uno o varios de ellos no hayan realizado el acto sexual con la víctima, limitándose solo, por ejemplo, a sujetar a la víctima o inmovilizarla. En este supuesto delictivo, solo será suficiente verificar la decisión común de todos los concurrentes en la realización del acto sexual ilícito y, además, que cada uno de ellos haya hecho un aporte significativo o decisivo para facilitar la penetración o introducción del miembro viril en la boca, ano o vagina de la víctima, así como la introducción de objetos o partes del cuerpo en la cavidad anal o vaginal del sujeto pasivo” (Salinas, 2018).

“El hombre o la mujer, habiéndose desvinculado el aspecto sexual y la procreación, y con esto el embarazo, resulta ahora viable la equiparación del hombre y la mujer en el delito de violación. Si la mujer es quien impone el débito carnal, simplemente está ejecutando la acción típica” (Peña Cabrera, 2019).

2.2.1.2.3.2. Sujeto pasivo

“Dada la esencial característica de este delito con relación al bien jurídico tutelado, es natural que, para configurarlo, sea indiferente el sexo y la condición del sujeto pasivo:

basta que se trate de una persona. Por lo tanto, solamente se excluyen actos de bestialidad y la ofensa inferida a un cadáver”. (Soler, 1987)

“El sujeto pasivo no debe tener ninguna otra condición que la de ser persona natural con vida. No tiene mayor importancia su edad, raza, cultura, ocupación, clase social, credo religioso, habilidad y recursos económicos. A hora no tiene cabida el mito sexual de que los hombres sólo son violados si son homosexuales” (Salinas, 2018).

“La ley hace referencia a la persona, lo que significa que tanto el hombre como la mujer pueden ser víctimas de este delito. Debe tratarse de persona viva, lo contrario delimitaría el delito de ultraje de cadáver (necrofilia) tipificado en el artículo 318° inc. 1) del Código Penal y se constituiría un delito imposible realización. Resulta irrelevante la condición social o jurídica de la víctima; no es necesario haber mantenido una conducta carente de reproche, para poder ser pasible de tutela por la ley penal, contrario a un bien jurídico ligado a la honestidad y a la moral” (Peña Cabrera, 2019).

2.2.1.2.4. Bien jurídico

“La libertad sexual debe entenderse en un doble aspecto: como libre disposición del propio cuerpo sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena, y como facultad de repeler agresiones sexuales de otro.” (Salinas, 2018).

“siendo el bien tutelado por esta figura la libertad sexual, que no puede ser vulnerada separadamente de la libertad personal misma, queda absorbida por la figura de la violación la acción de sujetar a la víctima, y cualquier forma de privación de libertad para la realización del acto mismo. Claro que no queda absorbido el hecho de tener presa a la víctima para mantenerla a disposición o reducirla por cansancio” (Soler, 1987).

“En esencia, los delitos sexuales reprimen aquellas conductas que atentan contra dicha autodeterminación humana, el ámbito de lo injusto surge precisamente cuando aparece un acto decidido a contrariar la configuración sexual humana” (Peña Cabrera, 2019).

2.2.1.2.5. Medios típicos

“Se dice violencia no solamente en el sentido de fuerza física, sino también en el de coacción o violencia mora. Comete violación tanto el que materialmente, por empleo de su fuerza, logra vencer la resistencia, como el que logra, por la amenaza de un mal grave, el consentimiento” (Soler, 1987).

“La violencia (vis absoluta) ejercida por el agente sobre la víctima debe ser física, efectiva y estar causalmente conectada con el ilícito actual sexual que pretende perpetrar. Debe tratar del despliegue de una determinada dosis de violencia física, susceptible de quebrantar los mecanismos de defensa de la víctima, de allanar los obstáculos para la realización de la conjunción carnal” (Peña Cabrera, 2019).

“violencia se traduce en actos materiales sobre la víctima (golpes, cogerla violentamente de las manos, etc.) tendientes a someterlo a un contexto sexual deseado por el agente, pero, a la vez, no querido ni deseado por el sujeto pasivo. Aquí pareciera que se pretende incorporar a la resistencia como un elemento más del tipo penal, no obstante, la verificación de la resistencia solo sirve como un medio de prueba del acto sexual indeseado”. (Salinas, 2018).

“La amenaza grave consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la víctima, cuya finalidad es intimidarla y se someta a un contexto sexual determinado). No es necesario que la amenaza sea invencible, sino meramente idónea o eficaz. La amenaza es una violencia psicológica que naturalmente origina intimidación en aquel que la sufre. Su instrumento no es el despliegue de una energía física sobre el sujeto pasivo, sino el anuncio de un mal. La amenaza o promesa directa de un mal futuro puede hacerse por escrito, en forma oral o cualquier acto que lo signifique” (Salinas, 2018).

“Los modos de configuración de la amenaza pueden adquirir diversa realización típica, de modo que el intérprete debe delimitar el ámbito de protección normativo, de acuerdo a la generación de un riesgo jurídicamente desaprobado. Constituye amenaza la violencia física ejercida sobre un tercero al que el sujeto pasivo se encuentre sentimentalmente ligado” (Peña Cabrera, 2019).

“La violencia y amenaza grave se desarrollan o desenvuelven con la finalidad de vencer la oposición o anular la voluntad negativa del sujeto pasivo y de ese modo, someterlo a practicar el acto o acceso carnal sexual o en su caso, para impedir que haya resistencia”. (Salinas, 2018)

“Esa fuerza o intimidación debe orientarse directamente en el sentido de vencer una resistencia seria y constante de la víctima, mientras ésta se halle en situación de resistir. Así, la fuerza debe recaer sobre la persona de la víctima, y no basta que se manifieste sobre terceros o sobre cosas. El que violentamente rompe la puerta para entrar donde está la víctima no ha ejercido aún la fuerza que lo constituye en violador. La violencia que recae sobre terceros tiene que asumir la forma de coacción moral o intimidación”. (Soler, 1987)

2.2.1.2.6. Antijuricidad

“Después de que se verifica en la conducta analizada la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el operador jurídico pasará a verificar si concurre alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20 del Código Penal. Por la naturaleza del delito, considero que es difícil verificar en la realidad concreta algún caso de acceso carnal sexual prohibido donde se verifique de modo positivo una causa de justificación”. (Salinas, 2018)

“a libertad sexual parte de la autonomía misma del ser humano, de dirigir dicha esfera conforme al discernimiento humano, como plasmación de la voluntad, que se exterioriza a partir de actos concretos, que involucra a otro ser humano, pues en definitiva los actos que el sujeto haga con su propio cuerpo no es de incumbencia para el Derecho penal, a menos que este sea obligado a realizarlo mediando coacción y/o amenaza” (Peña Cabrera, 2019).

“No se admite la concurrencia de ninguna causa de justificación (precepto permisivo), en cuanto la legítima defensa sólo supone la realización de actos agresivos destinados a conjurar y/o reducir la violencia desplegada por el agresor, los cuales inciden en el cuerpo, la vida y la salud. No pueden resultar tampoco intereses jurídicos superiores que legitimen una acción necesaria que vulnere la autodeterminación sexual (estado de

necesidad justificante); así tampoco podrá admitirse como valedero, la actuación típica en el marco de una relación de subordinación laboral-funcional, en cuanto a la obediencia debida, pues no procede antes órdenes manifiestamente antijurídicas” (Peña Cabrera, 2019).

2.2.1.2.7. Culpabilidad

“(…) En esta etapa tendrá que verificarse si Al m omento de actuar el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años de edad y no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable.

También se verificará si el agente al m omento de exteriorizar su conducta de carácter sexual, conocía la antijuridicidad de su conducta, es decir, se verificará si el agente sabía o conocía que su conducta estaba prohibida por ser contraria al derecho. Luego, determinará si el agente pudo actuar o determinarse de manera diferente a la de realizar el hecho punible de acceso carnal sexual” (Salinas, 2018).

“En cuanto al error de prohibición, en este caso, el autor sabe y busca un determinado resultado, no se produce error alguno en cuanto los elementos constitutivos del tipo penal, más desconoce de su antijuridicidad, es decir, no tiene conocimiento de su prohibición penal, tal como se desprende del segundo párrafo del artículo 14° del CP”. (Peña Cabrera, 2019)

2.2.1.2.8. Tentativa y consumación

“Indudablemente, la tentativa del acceso carnal sexual prohibido se concretiza cuando los actos previos tienen la finalidad de lograr el acto o acceso carnal sexual, mas no se dará tal situación cuando dichos actos previos tengan como objetivo cualquier otro tipo de acercamiento sexual”. (Salinas, 2018)

“La violación es delito en el cual puede darse la tentativa. Es preciso, sin embargo, tener en cuenta que, para calificar el hecho como tentativa, debe poderse establecer que "el propósito" del agente era el acceso carnal, en el que la violación consiste, y no

simplemente un torpe desahogo, cosa no infrecuente, y que hace encuadrar el hecho como abuso deshonesto consumado” (Soler, 1987)

“La tentativa es admisible como forma imperfecta de realización típica, cuya calificación jurídico-penal debe partir de una consideración objetiva-individual de base normativa, siguiendo los dictados del legislador plasmados en la construcción típica del artículo 170º” (Peña Cabrera, 2019).

“La conducta típica de acceso carnal sexual prohibido se perfecciona cuando el sujeto activo obliga a realizar el acceso carnal sexual a sujeto pasivo, haciendo uso de la fuerza física, intimidación o de ambos factores. El acto sexual o acceso carnal puede ser tanto por la vía vaginal, anal, bucal o mediante la realización de otros actos análogos como la introducción de objetos o partes del cuerpo por la cavidad vaginal o anal del sujeto pasivo” (Salinas, 2018).

“En el delito de acceso carnal sexual, la consumación se verifica en el momento mismo que se inicia el acceso carnal sexual propiamente dicho, es decir, la introducción o penetración del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal o, en su caso, la introducción de partes del cuerpo u objetos con apariencia de pene en la cavidad anal o vaginal de la víctima, \$m importar que se produzcan necesariamente ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo”. (Salinas, 2018)

“El proceso ejecutivo del delito de violación se consuma en el momento y lugar en que se cumple el acceso carnal; basta que se produzca la introducción -por lo menos parcial- del miembro viril o de otro objeto contundente en el conducto vaginal (“coniunctio membrorum”), anal o bucal, sin que se exijan ulteriores resultados como eyaculación, rotura del himen, lesiones o embarazo” (Bajo citado en Peña Cabrera, 2019)

2.2.2. EL PROCESO PENAL COMÚN

2.2.2.1. Concepto

“Por consiguiente, vemos que el proceso penal no se ocupa solamente de la pretensión penal estatal, sino también de las manifestaciones conexas. De este modo, debemos

completar la definición que se ha dado anteriormente: "determinación y realización de la pretensión penal estatal y regulación de las manifestaciones conexas"" (Baumann, 1986).

“En el campo penal, el proceso es el medio que establece la ley para lograr la pretensión punitiva del Estado. Mediante el proceso, el órgano jurisdiccional del Estado realiza su función. El Estado necesita del proceso para juzgar, no puede hacerlo directamente...” (García Rada, 1980).

“El proceso penal es la sucesión de actos procesales, previamente establecidos por ley, que están dirigidos o encaminados a aplicar el ius puniendi mediante la emisión de una sentencia que ponga fin al conflicto sometido al órgano jurisdiccional.” (Oré, 2016)

2.2.2.2. Etapas

2.2.2.2.1. Investigación preparatoria

“esta se encuentra preestablecida a efectos de reglamentar la búsqueda de elementos de prueba y la determinación de responsabilidades que permite tomar una decisión sobre el destino del proceso: requerir la apertura del juicio oral, mediante la acusación, o, en su caso, requerir el sobreseimiento de la causa” (Oré, 2016).

“La etapa de instrucción, de acuerdo al Código de Procedimientos Penales, o de la investigación preparatoria, de acuerdo al Código Procesal Penal de 2004, comprende el conjunto de actuaciones de distinta naturaleza que se deben practicar luego de iniciada formalmente esta etapa, es decir, respectivamente, con posterioridad a la expedición del auto de apertura de instrucción o de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria)” (Oré, 2016).

“Esta etapa tiene por finalidad determinar: si la conducta incriminada está prevista en algún tipo penal, las circunstancias y móviles de su perpetración, la idoneidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. En suma, la investigación busca la obtención de los suficientes elementos probatorios para someter al imputado a juicio oral, o para impedir ller.ar a cabo éste sino se obtiene la convicción mínima para formular acusación” (Gálvez, Rabanal y Trigoso, 2010)

2.2.2.2.2. Intermedia

“la fase intermedia constituye un filtro o tamiz que permite depurar el proceso de todo vicio, defecto o irregularidad que impida tomar una decisión definitiva sobre su destino, o pueda afectar posteriormente una decisión sobre el fondo. Además, permite dar por concluido el proceso si se verifica la presencia de algún obstáculo para su continuación” (Oré, 2016).

“Esta etapa comprende: a) la posibilidad de sobreseimiento del proceso; b) la posibilidad de formulación de la acusación Fiscal; c) la elevación del proceso en consulta si existe discrepancia entre el Ministerio Público y el Juez Penal; e) La interposición de cuestiones procesales: recusaciones, excepciones, ofrecimiento de pruebas, reconducción del procedimiento; f) auto de enjuiciamiento” (Gálvez, Rabanal y Castro, 2010)

2.2.2.2.3. Juzgamiento

“El juicio viene a ser, en este sentido, una etapa muy importante del proceso, pues en él se define la responsabilidad o irresponsabilidad del imputado. Dicho de otro modo, la realización del juicio es, salvo en algunos procesos especiales, insoslayable para la emisión de una sentencia, sea este de naturaleza condenatoria o absolutoria.” (Oré, 2016)

“Implica la fase culminante de la necesaria y rigurosa actividad probatoria. Es la etapa del máximo y trascendental esfuerzo de actividad cognoscitiva, que ha de desplegar el titular de la potestad jurisdiccional penal -en cada caso singular para conocer si el contenido de la acusación tiene correspondencia o no, en todo o en parte, con la realidad del caso que constituye el *thena probandum*.” (Gálvez, Rabanal y Castro, 2010)

“El juicio oral es la etapa principal del proceso porque en él se actuará la prueba que permitirá decidir, sobre la base del contradictorio y del derecho de defensa, si el acusado es inocente o responsable de los cargos que se le imputan. El juicio oral se realiza sobre

el contenido de la acusación por que ella contiene la. pretensión penal -objetivo principal- y la pretensión civil -objetivo accesorio-”. (Gálvez, Rabanal y Castro, 2010)

2.2.3. La prueba penal

2.2.3.1. Concepto

“La prueba es una categoría (como actividad, medio o resultado probatorio) imprescindible para la consecución de los fines del proceso penal, pudiendo advertirse la necesidad de contar con ella no solo durante toda su sustanciación, sino también al momento de promover la acción de revisión” (Oré, 2016).

“Así pues, la prueba es el mecanismo más seguro de arribar a la verdad que se persigue en el proceso penal, y es garantía, de no arbitrariedad en las resoluciones judiciales finales. Además de ser el único medio científico y legalmente admitido por la Constitución y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos”. (Gálvez, Rabanal y Castro, 2010)

2.2.3.2. Sistemas de valoración de la prueba

“La valoración de la prueba es el análisis objetivo y crítico que efectúa el magistrado de los resultados de la actividad probatoria, y en la consiguiente convicción que se forma.” (Gálvez, Rabanal y Castro, 2010)

2.2.3.2.1. Sistema de tarifa legal

“El sistema de tarifa legal es aquel que instituye de forma predeterminada el valor probatorio de las pruebas a través de una ley. En este escenario, el juez solo deberá verificar si sobre la prueba concurren los requisitos legales necesarios para alcanzar la “certeza” que, como venimos diciendo, ya se encuentra preestablecida normativamente” (Oré, 2016)

2.2.3.2.2. Sistema de libre valoración probatoria

“El sistema de la libre valoración surge como la antítesis del sistema de tarifa legal, toda vez que el juez deja de ser un autómatas de la ley y se convierte en un operador con amplios márgenes de discrecionalidad para valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica.” (Oré, 2016)

“El Juez al averiguar la verdad material puede usar todos los medios de prueba existentes. Sin embargo, esta libertad del juez en la apreciación de las pruebas no ha de devenir en arbitraria. Por ello, acertadamente, el nuevo Código prescribe que en la apreciación de los medios probatorios el magistrado deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.” (Gálvez, Rabanal y Castro, 2010)

2.2.3.3. Fines de la prueba

“La incorporación de la información al proceso penal se produce a través de diversos actos de aportación de hechos, dentro de los cuales están comprendidos los actos de investigación y los de prueba. Los actos de aportación de hechos tienen específicamente como finalidad: 1. Determinar las condiciones en las que se habría realizado el hecho punible; y, 2. Identificar a su presunto autor, a efectos de obtener los elementos necesarios para fundar la acusación (Rifá). Los actos de prueba, en cambio, tienen como exclusiva finalidad generar en el juez la convicción necesaria como presupuesto para la emisión de la sentencia (San Martín).” (Oré, 2016)

“Solo a través de la prueba se puede establecer si el hecho se perpetró o no, quién o quiénes son sus autores, las razones que motivaron a actuar de determinada manera y las circunstancias del evento.” (Gálvez, Rabanal y Castro, 2010)

2.2.3.4. Pruebas actuadas

2.2.3.4.1. La testimonial

“El testimonio es el medio de prueba personal a través del cual se introduce al proceso información sobre los hechos materia de investigación (lugar, tiempo, circunstancias, sujetos, objetos, etc.).” (Oré, 2016)

“(…) es el medio de prueba mediante el cual una persona hace ante el funcionario judicial un relato libre y mediato de hechos relacionados con la investigación del delito o de los hechos antecedentes, coetáneos o subsiguientes a los acontecimientos delictuosos. Por ello puede hablarse de testigos ante facto, in facto v ex post facto.” (Iragori citado en Gálvez, Rabanal y Castro, 2010)

2.2.3.4.2. La pericia

“La pericia es un medio de prueba de carácter personal a través del cual un sujeto con conocimientos especiales, por encargo del juez o de las partes, introduce al proceso información y valoraciones de carácter técnico, científico o artístico sobre hechos o cosas que han sido objeto de examen o análisis, precisamente por encontrarse vinculados con la comisión del delito investigado.” (Oré, 2016)

“La pericia es un medio a través del cual se aprecia un elemento probatorio preexistente, y permite ilustrar al juzgador, o al fiscal durante la investigación preparatoria, respecto de determinados conocimientos especializados.” (Gálvez, Rabanal y Castro, 2010)

2.2.4. La sentencia

2.2.4.1. Concepto

“La sentencia es aquel acto jurisdiccional que pone fin al proceso, y mediante la cual el juez se pronuncia sobre los hechos que conforman el objeto del proceso, así como sobre la participación que en los mismos tuvo el sujeto contra el que se dirigió la acusación, bien imponiéndole pena o bien absolviéndolo.” (Oré, 2016)

“el acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en cuanto al objeto y respecto a las personas a las que se ha referido la acusación, y en consecuencia, impone o no una pena, poniendo fin al proceso” (Ortells, 1999 citado en Gálvez, Rabanal y Castro, 2010).

2.2.4.2. Perfil de la sentencia en el marco del Nuevo Código Procesal Penal

“Los requisitos que debe cumplir la sentencia para ser reputada como válida se encuentran expresamente reguladas en el artículo 394 del Código Procesal Penal de 2004. Asimismo, el modo en el que será redactada la misma se encuentra prescrito en el artículo 395 del mencionado cuerpo normativo” (Oré, 2016)

“La sentencia debe contener la enunciación de todos los hechos y circunstancias objeto de la acusación, esto es las pretensiones penales, y de ser el caso las demás pretensiones a las que se ha hecho referencia, como la pretensión resarcitoria, la de imposición de consecuencias accesorias (decomiso o medidas a las personas jurídicas), pretensiones anulatorias, de privación de dominio, y las declaraciones de falsedad instrumental a que hubiera lugar (caso en el cual será el Juez de la investigación preparatoria quien ordene las rectificaciones registrales correspondientes, tal como lo establece el art. 495°).” (Gálvez, Rabanal y Castro, 2010).

2.2.4.3. La motivación de la sentencia

2.2.4.3.1. Concepto de motivación

“(…) , la sentencia debe estar debidamente motivada, es decir, debe indicar en forma concreta y expresa las razones o argumentos que sustentan el sentido de la decisión respecto a los hechos, sus circunstancias fácticas que inciden en la calificación del hecho o la graduación de la pena, la responsabilidad del imputado tomando en cuenta las circunstancias personales atenuantes y agravantes. Igualmente, expresará el criterio tenido en cuenta en la valoración de las pruebas y los argumentos lógicos, analógicos o de la experiencia a través de los cuales se infiere la comisión del delito y la responsabilidad penal del encausado.” (Gálvez, Rabanal y Castro, 2010)

“La motivación permite constatar que las sentencias se han dictado con sujeción al Derecho vigente, excluyendo la arbitrariedad. Cumple también una función persuasiva de las partes procesales. Es necesaria para hacer posible o facilitar el control del enjuiciamiento contenido en la sentencia por órganos jurisdiccionales de grado superior mediante los recursos.” (Ortells, 1993 citado en Gálvez, Rabanal y Castro, 2010).

2.2.4.3.2. La motivación en el marco constitucional

“La Constitución requiere que el juez motive sus sentencias para permitir el control de la actividad jurisdiccional. Los fundamentos de la sentencia se deben dirigir también, a lograr el convencimiento, no sólo del acusado, sino también de las otras personas del proceso, respecto de la corrección y justicia de la decisión judicial sobre los derechos de un ciudadano.” (Gálvez, Rabanal y Castro, 2010)

2.2.4.3.3. La motivación según la jurisprudencia

Las resoluciones deben pasar por una revisión que implica tres clases de exámenes: de razonabilidad, de coherencia y suficiencia.

- Examen de razonabilidad. De acuerdo a este criterio se debe evaluar si el proceso judicial relevante para determinar si la resolución que se cuestiona vulnera el derecho fundamental que está siendo demandado.
- Examen de coherencia. Exige que se debe determinar la intensidad del control constitucional que sea necesaria para llegar a precisar el límite de la revisión [de la resolución judicial] a fin de cautelar el derecho fundamental.

(Tribunal Constitucional, expediente N° 03179-2004-AA/C, FJ 23, citado en la p. 9 de expediente N° 00728-PHC/TC)

2.2.4.4. El principio de correlación

2.2.4.4.1. Concepto

“El órgano jurisdiccional no puede condenar ni por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, pues estos elementos conforman el objeto del proceso, el cual lo vincula de manera inexorable”. (Oré, 2016)

2.2.4.4.2. La correlación entre la sentencia y la acusación

“De este modo, resulta claro que la sentencia deberá guardar correlación con la acusación o, lo que es lo mismo, la acusación es un límite infranqueable para la sentencia. Así lo determina el Código de Procedimientos Penales cuando prescribe que la sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria (incs. 1 y 2 del art. 285-A). El Código Procesal Penal de 2004 se pronuncia en similares términos: “La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado” (art. 397.1).” (Oré, 2016)

“Así pues, la correlación impone, por un lado, un deber de pronunciamiento exhaustivo, y, por otro, un límite a la potestad de resolver; el principio conlleva un pronunciamiento sobre todo lo que debe ser resuelto en concreto por el juzgador y el deber de que la sentencia no sobrepase los límites que le fija la acusación”. (Gálvez, Rabanal y Castro, 2010)

2.2.4.4.3. La acusación fiscal

2.2.4.4.3.1. Concepto

“Uno de los actos de postulación más importantes del Ministerio Público es la acusación, petición fundamentada que se formula al concluir la fase de investigación o su ampliación, de ser el caso, y que se dirige a provocar la realización de un juicio oral contra un imputado y, eventualmente, una condena.

Con su formulación se satisfacen las exigencias derivadas del principio acusatorio, que impone la obligación de que un órgano distinto al decisor “(...) introduzca aquello que va a ser objeto de la decisión, esto es el objeto del proceso penal, para que el juez resuelva sobre aquél en una posición de equidistancia respecto de las partes y del objeto mismo” (Del Río Ferreti), se fijan los datos que van a servir de fundamento para la sentencia y se garantiza el derecho a ser informado de la acusación y el derecho de defensa”. (Oré, 2016)

“Es el acto procesal, mediante el cual se interpone la pretensión procesal penal, consistente en una pretensión fundada dirigida al órgano jurisdiccional, para que imponga una pena y una indemnización a una persona por un hecho punible que se afirma ha cometido.” (Gómez Colomer, 1991 citado en Gálvez, Rabanal y Castro, 2010)

2.2.4.4.3.2. Tratamiento de la acusación en la norma procesal penal

“En nuestro ordenamiento legal, el Código de Procedimientos Penales reconoce la posibilidad de formular acusación complementaria (art. 263), pero no de introducir modificaciones en los alegatos de clausura (art. 273). El Código Procesal Penal de 2004, por su parte, prevé varias medidas que facilitan su adaptación y ajuste, y se adecúan mejor al respeto de las garantías procesales. Así, se admite la posibilidad de formular una calificación alternativa en el escrito de acusación (art. 349.3), de plantear una acusación complementaria durante el juicio (art. 374.2) y de introducir modificaciones no sustanciales, siempre que no generen indefensión, en el alegato oral del fiscal (art. 387)”. (Oré, 2016)

2.2.5. La pena

2.2.5.1. Concepto

Para Gómez de la Torre, Arroyo, Ferré, Serrano y García (1999): La pena es el recurso de mayor severidad que puede utilizar el Estado para asegurar la convivencia; es un mal previsto en la ley, que se impone por el Estado al responsable de un hecho delictivo por medio de los órganos jurisdiccionales competentes (p. 325)

Asimismo, Mezger (1958) precisa que: (...) según el derecho en vigor, imposición de un mal proporcionado al hecho, esto es, una privación de bienes jurídicos que alcanza al autor, con motivo y en la medida del hecho punible que ha cometido. En tal sentido es, de acuerdo con su esencia, una retribución por el mal que ha sido cometido, sin que con ello quede decidido si hasta qué punto debe servir exclusivamente a este fin de retribución (...). Se basa en la conminación fijada en la ley (...) adquiere su forma mediante la imposición y es experimentada por el castigado con la ejecución. (pp. 353-354)

2.2.5.2. La fijación de la pena

Consiste, en establecer la pena que consta, en forma absoluta o en la forma de un marco penal, en las distintas leyes penales (...) puede tener agravantes o atenuantes (...), también causas especiales de exclusión de la pena. (Mezger, 1958. p. 358). Todo se rige por el principio de legalidad es la ley que establece una pena.

El código penal peruano lo contempla en el numeral 45 del Código Penal (Juristaeditores, 2017) señala “aplicación de la pena”; y los criterios comprende 3 aspectos:

- Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; o el abuso de su cargo,

posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad.

- Su cultura y sus costumbres

- Los intereses de la víctima, el de su familia, de aquellos que dependan de él, la afectación de sus derechos y especialmente su estado de vulnerabilidad.

2.2.5.3. Marco normativo de la pena en el Perú

El Código Penal en el Título III, indica “De las penas”; Capítulo I: “Clases de pena”, presenta 65 artículos del 28 al 91 (Jurista Editores, 2017).

Las penas son: la pena privativa de la libertad (PPL); la restrictiva de libertad; limitativas de derechos y la multa (artículo 28).

Sobre la pena privativa de la libertad su duración puede ser temporal o de cadena perpetua; si fuera temporal la mínima será 2 días y la máxima 35 años (artículo 29).

En cuanto a las restrictivas de la libertad, consiste en la expulsión, es aplicable a los extranjeros luego de cumplir la PPL o la concesión de un beneficio penitenciario (artículo 30).

En las penas limitativas de derechos, se identifican las siguientes tipologías: prestación de servicios a la comunidad, la limitación de días libres y la inhabilitación (artículo 31).

La multa consiste en obligar al condenado a pagar al Estado una suma de dinero establecida en días multa, su importe es equivalente al ingreso promedio diario del condenado, su cuantificación implica considerar su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y otros signos exteriores de riqueza (artículo 41).

Su extensión comprende como mínimo de 10 días multa a un máximo de 365 días, salvo disposición contraria previsto en la ley (artículo 42).

Comprende: criterios y alcances para la individualización de la pena; circunstancias de agravación y atenuación; el cómputo; su aplicación en casos de concurso ideal de delitos; en delitos continuados; en concurso real de delitos; en concurso real retrospectivo; de las conversiones de penas; de la suspensión y ejecución de la pena; de la reserva de fallo; reglas de conducta; exención de la pena y la rehabilitación, entre otros.

2.2.6. La reparación civil

2.2.6.1. Concepto

Peña Cabrera (1987) se refiere indicando es el resarcimiento obligatorio al que se encuentra vinculado el autor de la comisión de un delito, a quien luego de verificar y castigar su conducta le es exigible el pago del daño y perjuicio causado en el patrimonio económico y moral de la víctima. La reparación civil, es la última consecuencia del delito (primero es la pena) y está orientado a reparar, en lo posible, el daño y los perjuicios causados (p. 459)

2.2.6.2. La reparación civil en el marco legal del Código Penal

En términos autorizados por San Martín citado por Talavera (2010) se indica que por principio el juzgador solo se pronunciará sobre la reparación civil cuando exista responsabilidad penal del imputado. Pero también existen excepciones, los que están regulados en la norma del artículo 12 incisos 3 del NCPP. Ocurre también cuando la sentencia es absolutoria, o tenga auto de sobreseimiento por un hecho antijurídico penalmente, y se detecte un componente que exime al autor de la responsabilidad.

La pena se establece junto con la reparación civil, pero cada uno tiene sus criterios, de acuerdo al numeral 93 del CP comprende: 1) la restitución del bien, si fuere viable, o en

su caso el valor y 2) la indemnización de los daños y perjuicios. El propósito es resarcir o compensar lo mejor posible.

En cuanto a su beneficiario o titular, son el agraviado y sus herederos si este falleciera (de acuerdo al numeral 96 del CP, dado que dicha condición se puede transferir a los herederos).

Otros alcances normativos: la acción civil que se desprende de un hecho punible no está sujeta a las reglas de la prescripción del Código Civil, mientras subsista la acción penal (artículo 100 del CP) y en todo lo demás le es aplicable las reglas del CC tal como señala el numeral 101 del CP.

2.2.6.3. Perfil breve de la pena y la reparación civil en el caso examinado

De los hechos imputados al sentenciado

Los hechos se inician cuando la agraviada retornaba a su domicilio y al intentar abrir la puerta no pudo, ya que estaba cerrado por el interior momentos en que descubrió que el sentenciado que su ex conviviente padre de sus dos hijos de quien estaba separada se encontraba al interior, le vociferó palabras soeces, enseguida violentamente la cogió del cuello y los cabellos, la golpeó varias veces en el rostro. Momentos en que el hermano de la víctima salió en su defensa enfrentándose con el sentenciado quien le profirió una lesión en la cabeza con una piedra y con el mismo objeto también agredió a la víctima en la cabeza. Reducida la víctima cogió a su víctima del cabello y la arrastró por la calle llevándola a un cuarto que él alquilaba en un tercer piso de una avenida situada aproximadamente a siete cuadras del lugar de inicio, la golpeó en el trayecto. Cuando estaba por ingresarla violentamente el hermano de la víctima herido siguió al agresor, pero estando herido y al haber dejado a los dos niños solos en la casa, tuvo que retornar no pudiendo defender a su hermana, logrando hacer ingresar el sentenciado a la víctima al inmueble.

Una vez en el interior golpeó a su víctima en varias partes de su cuerpo, mientras le reclamaba por qué salió en la noche dejando solo a los hijos, ella trató de explicarle, pero fue agredida, obligada a desnudarse para verificar si había tenido relaciones íntimas, ante su oposición fue golpeada y obligada a mantener relaciones íntimas logrando su propósito vía vaginal y anal, para el cual cerró la puerta desde el interior con una llave, causándole lesiones en los glúteos y parte anal.

Posteriormente la víctima quedó dormida cansada del esfuerzo por el abuso sufrido, hasta que el acusado siendo aproximadamente las 13. 40 horas el sentenciado volvió a amenazarla y golpearla esta vez le solicitaba el acceso a su Facebook, para corroborar si había salido con amigas ante amenazas y golpes ella se los brindó, momentos en que el sentenciado salió de la habitación olvidando colocar el picaporte a la puerta, pero al darse cuenta aseguró la puerta manteniéndola cerrada durante ese lapso. Pero la agraviada encontró un cortaúñas con el cual forzó la puerta logrando abrirla y salir de su encierro para dirigirse a su domicilio, luego a la comisaría para denunciar la agresión, luego fue a la casa del padre del sentenciado encontrándolo en dicho lugar, momentos en que nuevamente volvió a increparle por haber salido; pero fue el propio padre del sentenciado quien solicitó apoyo policial al escuchar lo ocurrido con la agraviada, mientras que el sentenciado fue detenido.

Pretensión de la defensa del sentenciado

Para la defensa del sentenciado los hechos no configuraron secuestro ni violación sexual, sino violencia familiar – precisamente esa fue su petición ante la Sala Superior cuando sentenciaron al acusado.

Pretensión del representante del Ministerio Público

Para la fiscalía los hechos calificaron para los delitos de:

Violación a la libertad sexual previsto en el art.170: el que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por la vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes de su cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con una pena privativa de la libertad no menos de 6 ni mayor a 8 años de pena privativa de la libertad

Secuestro previsto en el artículo 152: será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 20 ni mayor a 30 años el que sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad persona, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra privación o restricción de su libertad.

De la autoría: La fiscalía expresó en su acusación que la participación del sentenciado en los hechos fue en calidad de autor, citando el numeral 23 del código penal que señala: que el realiza por sí mismo el hecho penado – punible – deberá ser sancionado con la pena establecida para cada infracción.

-Su pretensión punitiva fue: 6 años por violación sexual y 20 por el secuestro

De las pruebas: Para acreditar los hechos: la fiscalía ofreció como pruebas: las testimoniales; prueba pericial del perito médico y perito biólogo; documentales: acta de denuncia verbal, acta de intervención policial, constatación realizada en el inmueble donde se iniciaron los hechos y donde habitaba el sentenciado, actas de recepción de prendas de vestir de la agraviada. Certificado médico legal aplicado a la víctima que arrojó 9 días de incapacidad; también el dictamen pericial – examen de hisopado vaginal aplicado a la víctima que arrojó la presencia de espermatozoides.

De las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal

La fiscalía dejó claro y expreso en su acusación que según los hechos y condiciones del sentenciado no hubo ninguna condición que modificara la responsabilidad del sentenciado.

No hubo ningún hecho de inimputabilidad que dejara exento de responsabilidad penal - artículo 20 del código penal, por ejemplo, que la sentenciada sufra de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, etc.

No hubo hecho atenuante, referidos en el artículo 21, del código penal en el cual se indica que cuando hubiera alguno de los hechos indicados en el artículo 20 podría prudencialmente disminuir la pena hasta límites inferiores al mínimo legal.

No hubo responsabilidad restringida por la edad, previsto en el artículo 22 del código penal: porque en dicho artículo se señala: que se puede reducir la pena

prudencialmente cuando el agente tenga más de 18 años, pero menos a 21 años, o más de 65 años cuando realizó los hechos (...).

Grado de desarrollo de los delitos: la fiscalía señaló consumado

De los órganos jurisdiccionales participantes y decisión adoptada:

La sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Chiclayo: la decisión fue: CONDENAR al acusado como autor del delito contra la libertad personal modalidad de **secuestro** de acuerdo al numeral 152 del código penal se fijó 20 años de pena privativa de la libertad; asimismo, por el delito de **violación sexual** previsto en el artículo 170 del código penal 20 años.

Por la reparación civil estableció: S/ 15,000.00 en favor de la agraviada al haberse constituido en parte civil.

La sentencia de vista (segunda instancia) fue emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones

La decisión fue confirmar la sentencia de primera instancia. Entre las exposiciones de la sala destacan: Que la víctima estuvo contra su voluntad desde las de la mañana hasta las dos de la tarde, del día 31 de octubre del año 2015 sometida a violencia física y agresión; que la declaración de la víctima fue uniforme y persistente, el acusado es corpulento y la agraviada pequeña y delgada; que en el encierro fue agredida física y sexualmente; que el sentenciado reconoció que la condujo contra su voluntad a la agraviada hasta la habitación del mismo; que las lesiones fueron probadas inclusive contra natura.

2.2.7. El recurso de apelación

2.2.7.1. Concepto

“El recurso de apelación es un medio impugnatorio de carácter ordinario, de efecto devolutivo y, eventualmente, de efecto suspensivo, que las partes interponen contra las sentencias y autos -finales e interlocutorias-, a fin de que el juez *ad quem* pueda reexaminarlos y, de ser el caso, los revoque o anule, total o parcialmente.” (Oré, 2016)

“Consiste en la petición al Juez que emite la resolución con el fin de que eleve los actuados al Superior (Ad quem) para que revise, reexamine y repare defectos, vicios o errores del procedimiento o de la sentencia y pueda modificar o enmendar con arreglo a derecho la resolución judicial emitida por el juez jerárquicamente inferior (A Quo)” (Gálvez, Rabanal y Castro, 2010)

2.2.7.2. La apelación en el Código Procesal Penal

2.2.7.2.1. Procedencia

“El art. 416” señala en qué casos procede este recurso, resaltándose en su literal b) del numeral 1) que procede en los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, así como en los demás que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o a la instancia.” (Gálvez, Rabanal y Castro, 2010)

“El recurso deberá imponerse ante el órgano judicial que dictó la resolución apelada. Concedido el recurso de apelación, se elevará inmediatamente los autos al Superior en Grado. Cumplida la absolución de agravios o vencido el plazo para hacerlo, si la Sala Penal Superior estima inadmisibile el recurso podrá rechazarlo de plano. En caso contrario, comunicará a las partes que pueden ofrecer medios probatorios en el plazo de cinco días.” (Gálvez, Rabanal y Castro, 2010)

2.2.7.2.2. Características

- **Ordinario:**

“Es ordinario fundamentalmente debido a que no establece causales taxativas para su interposición, como sucede, por ejemplo, con el recurso de casación, lo que supone, en principio, que sea posible interponer ante cualquier supuesto que le produce perjuicio a las partes, siempre que la resolución sea recurrible, naturalmente.” (Oré, 2016)

- **Amplio:**

“Tiene un alcance bastante amplio, en la medida que permite la impugnación tanto de resoluciones que contengan errores en la reconstrucción de los hechos que conforman el objeto del proceso, como también sobre los vicios o errores en los que el juez pudo incurrir al momento de aplicar la ley penal y procesal.” (Oré, 2016)

- **Efecto devolutivo:**

“El efecto devolutivo, en esencia, consagra o da vigencia al principio del doble grado de jurisdicción. Este efecto implica que sea un órgano distinto y superior al juez de primera instancia quien tome conocimiento de la impugnación y, por tanto, quien resuelva la pretensión del recurrente. Sobre "este asunto volveremos más adelante, cuando nos ocupemos de los efectos que produce la interposición del recurso de apelación.” (Oré, 2016)

2.2.8. El recurso de casación

“El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter vertical y extraordinario, en virtud del cual una de las partes —por motivos específicamente previstos- requiere a la Corte Suprema que anule o revoque -el recurso tiene efectos rescisorios- la resolución que le causa perjuicio; además, se le impone al juez el deber de cuidar la aplicación de la norma objetiva, así como uniformizar la jurisprudencia y obtener la justicia del caso concreto.” (Oré, 2016)

“El recurso extraordinario de casación en materia penal es un medio de impugnación que se lleva a cabo en la Sala Penal de la Corte Suprema para obtener la nulidad de una sentencia o auto emitido por el juez inferior, la que contiene un error en lo sustancial o en el procedimiento.” (Gálvez, Rabanal y Castro, 2010)

2.2.8.1. Características

- **Extraordinario**

“Es un recurso extraordinario, en definitiva, porque solo cabe interponerlo, a diferencia de los otros recursos, por motivos o causales tasados; dicho de otro modo, en caso de no

estar dentro de los motivos taxativamente prescritos por la norma procesal, el recurso, deberá ser declarado improcedente”. (Oré, 2016)

- **Conocimiento limitado**

“Ligado estrechamente a la característica que la precede, también se destaca el conocimiento limitado del recurso de casación, el cual se manifiesta, en buena cuenta, en que el juez no puede pronunciarse sobre los hechos determinados a nivel de la instancia. Es decir, el tribunal de casación no puede variar o modificar los hechos fijados en la resolución recurrida; en otros términos -a l no ser un tribunal de instancia- el conocimiento del juez de casación se encuentra restringido a cuestiones puramente jurídicas.” (Oré, 2016)

- **Devolutivo**

“El signo distintivo está - a diferencia del recurso de apelación, por ejemplo, en el que existen órganos jurisdiccionales de diferentes grados que pueden tener competencia para conocerlo-, en que no puede conocer del recurso de casación otro órgano jurisdiccional distinto al mencionado, es decir, la competencia para resolver la casación le corresponde, según nuestro ordenamiento jurídico, siempre a la Corte Suprema, que se encuentra en la cúspide del sistema judicial.” (Oré, 2016)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo preestablecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre **secuestro y violación sexual**, expediente N°. 07123-2015-76-1706-JR-PE-01, Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo, ambas son de calidad muy alta.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre **secuestro y violación sexual**, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **secuestro y violación sexual**, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, cuando el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. Mejía (2004)

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador,

el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013, p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial expediente N°. **07123-2015-76-1706-JR-PE-01** **procedente del distrito judicial de Lambayeque, juzgado situado en la ciudad de Chiclayo.**

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. (Centty, 2006, p. 64)

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Los indicadores son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (Centty, 2006, p. 66)

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013, p. 162.) refieren: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno.

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las subdimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan **todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total se constituye en un referente para delimitar los otros niveles.** La definición de cada una de ellas se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2.**

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pregrado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de

la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la

intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología. Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013, p. 402).

Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación. Campos (2010, p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE SECUESTRO Y VIOLACIÓN SEXUAL; EXPEDIENTE N° 07123-2015-76-1706-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE - CHICLAYO. 2022

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre secuestro y violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 07123-2015-76-1706-jr-pe-01, distrito judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre secuestro y violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 07123-2015-76-1706-jr-pe-01, distrito judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2022	De acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre secuestro y violación sexual, expediente N° 07123-2015-76-1706-jr-pe-01, distrito judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2022
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre secuestro y violación sexual, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre secuestro y violación sexual, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre secuestro y violación sexual del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre secuestro y violación sexual, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre secuestro y violación sexual, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre secuestro y violación sexual del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad & Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Penal Colegiado – Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
			1	2	3	4	5						
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta	57		
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta			
							X		[25 - 32]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana			
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja			
		Motivación de la					X						

		reparación civil							[1 - 8]	Muy baja							
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta							
						X			[7 - 8]	Alta							
	Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, las partes expositiva, considerativa y resolutiva, también fueron muy altas; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Segunda Sala Penal de Apelaciones - Distrito Judicial de Lambayeque

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					59
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X										
		Descripción de la decisión				X										

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de muy alta, porque las partes expositiva, considerativa y resolutiva, también fueron de muy alta calidad; respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

En conformidad con los objetivos se determinó que ambas sentencias alcanzaron ubicarse en el rango de *muy alta*, esto fue según los criterios establecidos en presente trabajo:

De acuerdo al proceso los hechos fueron tipificados como delito de:

Violación a la libertad sexual previsto en el artículo 170, del código penal que señala lo siguiente: el que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por la vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes de su cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con una pena privativa de la libertad no menos de 6 ni mayor a 8 años de pena privativa de la libertad

Secuestro previsto en el artículo 152 del código penal que señala lo siguiente: será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 20 ni mayor a 30 años el que sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad persona, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra privación o restricción de su libertad.

Los hechos comprenden a un acto por el cual el sentenciado, quien fue conviviente de la agraviada, y estando separados, aquella había salido de su domicilio aparentemente a un reunión y cuando retornó a su casa, el sentenciado estaba esperando al interior del inmueble en el cual estaban sus hijos menores y el hermano de la agraviada, y en instantes en que iba ingresar éste la agredió físicamente y cuando el hermano de aquella intentó defenderla también le agredió con una piedra golpeando su cabeza, luego cogió de los cabellos a la agraviada, la obligó a salir del inmueble y procedió a llevarla contra su voluntad, por la calle hasta unas cuadras, donde tenía un cuarto, siendo en horas de madrugada, en dicho inmueble la encerró, siguió agrediéndole, luego la obligó a mantener relaciones íntimas (vaginal y contranatura), exigiéndole brindarle su contraseña del facebook, y cuando se lo brindó, este salió del inmueble, dejando encerrada a la víctima, pero aquella logró forzar la puerta con un cortaúñas y salió del

inmueble, procediendo avisar a sus familiares, siendo el padre del sentenciado quien tomar conocimiento de los hechos avisó a la policía.

Efectuada las investigaciones y acopio de pruebas la fiscalía procedió a acusar, respecto al cual la defensa del acusado pretendió identificar como violencia familiar y no como el fiscal formuló en la acusación respectiva. Siendo el caso, que la judicatura condenó por los delitos acusados: *pena privativa de la libertad de 26 años; esto fue: 20 años por el delito de secuestro y 6 años por el delito de violación sexual; fijando la reparación civil en la suma de S/ 15,000.00 nuevos soles en favor de la agraviada.*

Sobre la sentencia de primera instancia

En cuanto a forma y estructura se ajusta a la praxis judicial y criterios previstos para su elaboración, individualiza el número de resolución, especifica a los involucrados en el caso, entre ellos el acusado, que luego fue condenado, no dejando dudas de su identificación y de los hechos que dieron origen al caso examinado.

La sentencia de primera instancia en contra del imputado en cuestión cuenta con un desarrollo propio de la sentencia, deja constancia de todo el desarrollo procesal, de forma detallada, dejando notar y comprender lo que ocurrió en el proceso. Los hechos materia de juicio son los siguientes: El investigado agredió a la víctima, en primer lugar, se inició en el domicilio de la agraviada, luego la arrastró por la vía pública para luego obligarla ingresar a otro inmueble, donde vivía el acusado, lugar en el cual privó de su libertad a la agraviada, continuando sus insultos y maltratos, para que a su vez concluya obligándole a tener relaciones vaginales y contra natura.

En un primer punto, la sentencia cumple con señalar los datos del imputado como sus nombres y apellidos como también su edad. Asimismo, califica los delitos que se le imputan a razón de los hechos descritos por el fiscal en la pretensión punitiva seguida en el proceso, durante el desarrollo ejerció su derecho de defensa, pretendiendo calificarla como violencia familiar, mientras que el acopio de evidencias sobre los hechos fue obtenido en forma lícita, testimoniales, evaluaciones médicas y periciales,

declaraciones de los protagonistas, que concluyen con el desarrollo proceso. Por todo esto, la sección expositiva de la sentencia es de calidad alta.

En cuanto a la parte considerativa, la sentencia desarrolla la estructura de los tipos penales analizados como también los bienes jurídicos que se pretende proteger: es así que se determina que es la **libertad ambulatoria la preservada en el delito de secuestro**, mientras que en el delito de **violación a la libertad sexual: es la libertad sexual**. A este punto, se opta por fijar hechos probados y los que no fueron demostrados, para lo cual se tomará lo hecho y actuado en el proceso, teniendo como referencia los alegatos de apertura. Estos hechos son desarrollados de manera cronológica.

A efectos de la sentencia, se desarrolla la presunción de inocencia. Las valoraciones del tribunal se fundamentaron en la constitución en su artículo 2, numeral 24), parágrafo “e”, en dicho apartado legal se cuenta con la presunción iuris tantum de presunción de inocencia, que solo puede ser revocada mediante prueba en contrario. En cuanto a la subsunción típica de los hechos tanto en el delito de secuestro como violación, esta fase deviene en relevante al proceso pues no solo implica interpretación sino valoración de los elementos configurativos de los tipos en cuestión.

Se determinó la realización (quedó probado) del delito de secuestro en razón de que los testimonios de la víctima, el hermano de la misma, las pericias físicas y el estado en el que fue encontrada la víctima. Todo esto hace verosímil la configuración de este delito, sobre todo cuando se cita una Ejecutoría Suprema (del 9 de junio de 2004) en la se determina el elemento objetivo de punibilidad. ***La conclusión final es que el agente privó a la víctima de decidir el lugar donde quiere o no estar.***

En cuanto al delito **de violación**, se determinó su comisión; porque las pericias aplicadas en la víctima demostraron existencia de espermias, pericia espermatológicas realizadas en la víctima, en la cual se halló semen del imputado y las pericias físicas que indicaron lesiones en el cuerpo de la víctima en la zona genital y paragenital, aunado a las lesiones en la zona anal y signos recientes de actos sexuales contranatura. Es así que se determina que el imputado ha cometido el delito de violación sexual. Por estas razones, la situación considerativa de esta sentencia es de calidad alta.

Finalmente, la sección **resolutiva** de la sentencia toma en cuenta los tercios de la pena para fijar la cuantía de la pena privativa de libertad (veinte años por el delito de secuestro y seis años por el delito de violación). La determinación de la pena en ambos delitos obedece a las finalidades de la pena, siendo estas la preventiva general negativa. La sentencia misma considera que la pena impuesta, siendo la solicitada por el Ministerio Público, debe ser impuesta a razón del principio de proporcionalidad, el cual implica aplicarse los juicios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicho. En cuanto a la reparación civil, el tribunal toma en cuenta los lineamientos del Acuerdo Plenario N°6-2006/ CJ – 116, siendo preciso considerar para el caso los efectos negativos de la lesión. El tribunal toma en consideración estos delitos como no patrimoniales siendo las sumas de diez mil soles, por el delito de secuestro, y cinco mil soles, por el delito de violación, los montos adecuados para la reparación de los hechos materia de juicio. Es así que consideramos que la resolución de la sentencia de primera instancia es de calidad alta.

De la segunda instancia:

La sentencia de segunda instancia, en su fase expositiva, toma en consideración los fundamentos presentados en la etapa impugnatoria de apelación a razón de la sentencia de primera instancia, examinó los fundamentos del apelante. *Los fundamentos por los cuales la impugnación habilitó la segunda instancia fue la objeción por valoración incorrecta del caudal probatorio actuado en el juicio oral como también de la declaración del imputado. En el mismo sentido, se argumenta una inadecuada tipificación de los delitos de secuestro y violación, siendo postulada la idea de que los hechos encajan en una situación de violencia familiar y no en los delitos señalados por el a quo. En este sentido, se postula, se solicitó: la revocación de la pena y alternativamente la anulación de la sentencia y nuevo juzgamiento.*

En oposición a los razonamientos de la defensa, el Ministerio Público postuló la confirmación en todos los extremos de la sentencia por encontrarse debidamente motivada. En esta sección también se tomó en cuenta los alegatos de la parte apelante. En suma, en esta sección de la sentencia cumple con los criterios para señalarse como

de calidad alta, esto por las siguientes razones: En un primer término se desarrollan las razones por las cuales se fundamenta un medio impugnatorio como la apelación, siendo preciso que se señalan las pretensiones del recurso, siendo la revocación de la decisión y accesoriamente un nuevo juicio, y en segundo término, se toman en cuenta las posturas de la otra parte, como en este caso es el Ministerio Público, del cual también se toma en cuenta su postura ante la apelación interpuesta.

En la sección considerativa, esta desarrolla el principio de congruencia procesal y su relación con el caso, esto último con especial énfasis en la impugnación presentada. La congruencia, en cuanto a su aplicación, se entiende como manifestada a razón que el juicio en ambas instancias se realiza en una relación directa entre los hechos y el fondo del proceso. También se observó que la sentencia cuenta con un análisis sobre la subsunción típica de los hechos en los delitos materia de proceso, sobre esta subsunción se desarrollan las mismas reflexiones en torno a los bienes jurídicos protegidos en los delitos de primera instancia como también en su forma de comisión. En similar sentido, se realiza el análisis de la culpabilidad de los hechos, se acreditó que la realización de estos se ha dado con el pleno de las facultades mentales del imputado sin mediar razón alguna acorde a derecho.

En esta sección se da respuesta a los puntos impugnatorios de la sentencia, en cuanto al primero se señaló una injustificada razón para el proceder violento contra la víctima, en segundo término, la violencia sexual ejercida se da en un contexto de abuso físico y psicológico y, en tercer término, el desplazamiento forzoso de la víctima a un lugar ajeno a su hogar es un elemento crucial para la imputación de los cargos. Por estas razones se desestima la pretensión impugnatoria, siendo así por lo expuesto que la calidad es alta debido a una estructura y contenido acorde a los criterios tomados en consideración.

En cuanto a la parte resolutive, esta toma en consideración los razonamientos precedentes fallando en el sentido de dar por confirmada la sentencia de primera instancia en cuanto a los extremos impugnados y los demás puntos decididos en la misma. La calidad es alta en esta sección a razón de una redacción clara y correlacional respecto de la pretensión impugnatoria.

V. CONCLUSIONES

De conformidad con los objetivos y los resultados obtenidos en el estudio aplicado en el expediente N° 07123-2015-96-1706-JR-PE-01 se puede concluir que:

- 1) Ambas sentencias fueron de muy alta calidad, tal como se indicó los hechos investigados y sancionados fueron calificados jurídicamente en concordancia con la conducta penal referido en los artículos 170 – violación a la libertad sexual y secuestro artículo 152 del Código Penal respectivamente.
- 2) En cuanto a forma ambas sentencias presentaron datos que los distingue de las otras resoluciones, la cabecera presentó datos del expediente, delitos, sujetos participantes, juez, especialista, numero de resolución, lugar y fecha de expedición y la estructura presentó: la exposición del desarrollo procesal señalando los delitos investigados.
- 3) En cuanto a contenido, en **la primera sentencia. la parte expositiva** deja bien claro el desarrollo procesal, los hechos por los cuales se formuló la acusación, el ejercicio de la defensa que tuvo el acusado, como también el acopio de pruebas con las cuales sustentó el representante del Ministerio Público sustentó la acusación. En la parte considerativa, registra un contenido claro, comprensible, dejando expresamente la conducta penada y las pruebas que lo corroboran, de parte del acusado no hubo prueba que deje sin efecto de las que se acopiaron por parte del fiscal. En la parte resolutive. estableció la pena y la reparación civil. En síntesis, existe claridad, completitud, motivación, valoración de las pruebas y la tipificación de las conductas penales, y la fijación de la pena y la reparación civil. En la pena se detectó la fijación tomando en cuenta el tercio inferior para cada delito. 20 años en secuestro y 6 en violación a la libertad sexual.
- 4) En cuanto a la **segunda sentencia**, formalmente registra todos los datos que la practica judicial establece; porque, se verificó los datos órgano revisor, asimismo dejó constancia de que el apelante fue

sentenciado por intermedio de su defensa.

- 5) Puede afirmarse que la intervención de la Sala revisora fue íntegra, porque la narrativa que realiza es desde los hechos que marcaron el inicio de la conducta del sentenciado reveló, prácticamente deja claro el contexto en el cual ocurrieron los hechos, que la conducta del sentenciado fue consumar sus intenciones, porque a pesar que la víctima tuvo defensa por parte de su hermano, a dicha persona también agredió con una piedra golpeándole la cabeza, tomando a la víctima de los cabellos, en síntesis se impuso contra la resistencia de la agraviada a defensa sometiéndola a su voluntad, conducta que fue tipificada como se ha mencionado: secuestro – porque privó de la libertad ambulatoria a la víctima – dejando a su víctima en una habitación cerrada, en el cual a su vez sometió a mantener relaciones conforme revelaron las pruebas periciales, de lo expuesto y analizado se puede indicar que los hechos expuestos por la víctima fueron convergentes con las demás pruebas, entre ellas las testimoniales y las pruebas periciales y certificación médica.
- 6) Existe una motivación de los hechos y también la parte jurídica, ya que cada conducta del sentenciado encuadró en los supuestos previstos en los artículos 170 y 152 del Código Penal.
- 7) En síntesis, puede afirmarse que las resoluciones se ajustan al principio de legalidad, ya que se castigaron conductas penadas, probadas que facilitaron la ruptura del principio de inocencia procediéndose a condenar, en ambos delitos se tuvo en cuenta el tercio inferior de la pena establecida para cada uno.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Altamirano, M. (2016). *El Marco Simbólico de la Ley de Violencia Familiar y sus Modificaciones*. [Tesis para obtener el grado de maestro – Universidad Nacional de Trujillo]. Recuperado de: <https://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/3024>
- Baumann, J. (1986). *Derecho Procesal Penal. Conceptos fundamentales y principios procesales*. Editorial Depalma.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Creus, C. (1997). *Derecho penal. Parte especial: Vol. I* (Sexta). ASTREA.

- Galván, G. y Álvarez, V. (s.f). POBREZA Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Revista De La Facultad De Ciencias Económicas, Año V, N° 15. UNMSM. Recuperado de: https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/economia/15/pdf/pobreza_justicia.pdf
- Gálvez, T., Delgado, W., & Rojas, R. (2017). *DERECHO PENAL. PARTE ESPECIAL: Vol. II*. Jurista Editores.
- Gálvez, T., Rabanal, W., & Castro Trigoso, H. (2010). *El Código Procesal Penal. Comentarios descriptivos, explicativos y críticos*. Jurista Editores.
- García Rada, D. (1980). *Manual de Derecho Procesal Penal* (Sexta). Editorial Sesator.
- García, M. (2019). La Reforma de la Administración de Justicia. Recupero de: <http://www.ipe.org.pe/portal/wp-content/uploads/2018/01/1999-La-Reforma-de-la-Administraci%C3%B3n-de-Justicia.pdf>
- Gómez de la Torre, I., Arroyo, L., Ferré, J., Serrano, J. y García, N. (1999). *Lecciones de Derecho Penal – Parte General*. Sin edición. España: La Ley
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). (Mayo, 2020). Informe Técnico. Perú: Percepción Ciudadana sobre Gobernabilidad, Democracia y Confianza en las Instituciones - Octubre 2019 – Marzo 2020).. Recuperado de: http://m.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/informe_de_gobernabilidad_may2020.pdf
- Jurista Editores (2017). *Código Penal*. Edición Mayo. Lima, Perú: Jurista Editores
- Jurista Editores (2017). *Código Procesal Penal*. Edición Mayo. Lima, Perú: Jurista Editores

- Lehrer, Jocelyn A, Lehrer, Evelyn L, & Oyarzún, Pamela B. (2009). Violencia sexual en hombres y mujeres jóvenes en Chile: Resultados de una encuesta (año 2005) a estudiantes universitarios. *Revista médica de Chile*, 137(5), 599-608. <https://dx.doi.org/10.4067/S0034-98872009000500002>
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Mezger, E. (1958). *Derecho Penal. Libro de Estudio. Parte General*. Sin edición. Buenos Aires, Argentina: Bibliográfica Argentina.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Oré, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal: Vol. I* (Primera). Gaceta Jurídica.
- Oré, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal: Vol. III* (Primera). Gaceta Jurídica.
- Peña Cabrera, A. (2019). *Manual de Derecho Penal. Parte Especial: Vol. I* (Primera). Ediciones Legales.

- Peña Cabrera, R. (1987). *Tratado de Derecho Penal*. V. I. Parte General. Tercera edición. Lima, Perú: Sagitario.
- Peña, A., & Castillo, M. (2013). La delincuencia sexual: un análisis jurídico y socio-criminológico. *Revista CIFE*, 15(22), pp. 49-63. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5061151>
- Salinas, R. (2018). *Derecho Penal. Parte Especial: Vol. II* (Séptima). Iustitia.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f.). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Soler, S. (1987). *DERECHO PENAL ARGENTINO: Vol. III* (Cuarta). TIPOGRÁFICA EDITORA ARGENTINA.
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supu-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf
- Talavera, P. (2010). *La sentencia penal en el Nuevo Código Procesal Penal*. Su estructura y motivación. Primera edición. Lima, Perú: Cooperación Alemana de Desarrollo – GTZ por encargo del Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo – BMZ.
- Tribunal Constitucional (2008). Expediente N° 03179-2004-AA/C, FJ 23, citado en la p. 9 de expediente N° 00728-PHC/TC. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_A_gosto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos.

ANEXOS

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 07123-2015-76-1706-JR-PE-01

SENTENCIAS

EXPEDIENTE : 07123-2015-76-1706-JR-PE-01.

JUEZ : “J1” - “J2” - “J3”

ACUSADO : “I”.

DELITOS :-Violación Sexual- - Secuestro.

ACTOR CIVIL : “V”.

SENTENCIA N° 048 - 2016

RESOLUCIÓN N°: CUATRO.

Picsi, nueve de agosto del año dos mil dieciséis.

VISTOS Y OIDA públicamente la presente causa penal seguida contra el ciudadano “I”, como presunto AUTOR del DELITO CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL en la modalidad de SECUESTRO y por el DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, en agravio de “V”. Realizado el Juzgamiento conforme a las normas del Código Procesal Penal, cuyo desarrollo ha quedado grabado en sistema de audio, corresponde a su estado emitir sentencia:

IPARTE EXPOSITIVA.

1.1.- SUJETOS PROCESALES.

1.1.1.- PARTE ACUSADORA:

Ministerio Público: Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de José Leonardo Ortiz.

1.1.2.- PARTE ACUSADA:“I”, identificado con Documento Nacional Identidad N° 47928294, de veintitrés años de edad, con fecha de nacimiento doce diciembre del año mil novecientos noventa y dos, natural de Chiclayo, con primer año de secundaria, soltero con dos hijos, con domicilio real hasta antes de ingresar al establecimiento penitenciario de Chiclayo en Av. Jorge Chávez N°521 – Pueblo Joven Francisco Cabrera - Chiclayo, de ocupación mototaxista de treinta nuevos soles diarios, no tiene bienes ni antecedentes propios, ni antecedentes penales, mide 1.65 cm, pesa 86 kg., no tiene tatuajes, ni cicatrices, así como tampoco alias

1.1.3.-ACTOR CIVIL:

“V”**1.2.1 PLANTEAMIENTO DE LOS HECHOS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.**

1.2.1.-ALEGATOS PRELIMINARES DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

A) HECHOS.

Afirma que va acreditar en esta audiencia de juicio oral, que el acusado “I” resulta ser autor del delito de secuestro y violación sexual en agravio de “V”, pues con fecha treinta y uno de octubre del dos mil quince, aproximadamente a las dos, en circunstancias que la agraviada retornaba a su domicilio ubicado en calle José Carlos Mariátegui N° 229 del Pueblo Joven Micaela Bastidas de José Leonardo Ortiz,

cuando procedía intentar abrir la puerta de ese domicilio, no pudo porque habían cerrado con picaporte desde adentro, en ese instante observa que alguien del interior de ese inmueble abre el picaporte y observando que se trataba del acusado quien había resultado ser su conviviente, con quien además tiene dos hijos que viven hasta ahora con la agraviada y habían terminado esa relación sentimental de convivencia en el mes de julio del año dos mil quince, el mismo que luego de abrir la puerta y encontrarse con la agraviada, empezó a vociferar palabras soeces contra ella, para luego violentamente cogerla del cuello, los cabellos, la golpeó en el rostro en varias oportunidades, sin embargo no observó que todo eso había sido presenciado por el hermano menor de la agraviada "T1", quien de inmediato salió desde el domicilio para defender a su hermana, enfrentándose y liándose a golpes con el acusado, en ese instante el acusado logra coger una piedra que estaba en la calle y le profiere una lesión en la cabeza al hermano de la agraviada, ocasionándole una herida, luego de ello el acusado nuevamente coge la misma piedra y agrede físicamente a la agraviada ocasionándole una herida también en la cabeza, luego ya de cierto modo reducida la oposición en este caso de su víctima, la cogió del cuello y empezó arrastrarla por toda la calle, llevándosela con dirección al cuarto que el acusado alquilaba en un inmueble, ubicado en el tercer piso de la Av. Venezuela N° 801 del Pueblo Joven José Santos Chocano que está ubicado también en José Leonardo Ortiz, es decir a una distancia de siete cuadras aproximadamente, golpeándola durante todo el camino llegando hasta el lugar, donde la ha cogido del cuello, de los cabellos fuertemente y luego de eso ha intentado ingresar con ella, obviamente en contra de su voluntad al inmueble antes citado, el hermano de la agraviada pese haber sido herido con una piedra, ha seguido hasta ese lugar, sin embargo por la violencia que había demostrado el acusado y además porque había dejado solo a los hijos de la agraviada en su casa, tuvo que regresar y ya no se defendió a su hermana, esa circunstancia ha sido aprovechada por el acusado que finalmente ha logrado su propósito en ingresar de manera violenta conjuntamente con la agraviada hasta la habitación que ocupaba en ese instante en el tercer piso de ese inmueble, estando ya dentro de la habitación una vez más el acusado ha golpeado a la agraviada diferentes partes del cuerpo con golpe de puño, patadas, jalones de cabellos y el reclamo que le hacía es por qué había salido esa noche dejando solas a sus dos menores hijos y la agraviada en todo momento trataba de explicarle, gritaba, lloraba, pese a ello, él continuaba con sus agresiones físicas, incluso estando ya dentro de esa habitación la obligó a que se desnudara, con el propósito de percatarse de si es que la agraviada había tenido algún encuentro sexual con otra persona, incluso llegó hasta a revisarles sus partes íntimas, posteriormente la llevó hasta el baño y la hizo que se bañara obligándola nuevamente a regresar a la habitación, porque el baño se encuentra fuera y la obligó a permanecer desnuda, nuevamente la obligó a que se sentara en la cama y una vez más empezó a reclamarle porque había salido dejando a sus hijos solos, para luego de ello forcejear con la agraviada porque éste intentaba besarla, obviamente intentaba mantener relaciones sexuales y la agraviada en todo momento se ha opuesto a ello y ante esa oposición el acusado una vez más ha golpeado fuertemente y luego ha procedido a violarla hasta en dos oportunidades, para eso el acusado ya había cerrado la puerta de la habitación desde adentro con una llave que portaba en ese instante, teniendo incluso acceso carnal vía vaginal y anal con la agraviada, también ocasionándole incluso una lesión interglútea, así como también lesiones en la parte anal, luego de ello la agraviada ante las agresiones físicas se ha quedado dormida en esa habitación, cansada de todo el esfuerzo que había desplegado para evitar ser violada sexualmente, además adolorida por todas las lesiones que le habían proferido, posteriormente a horas trece y cuarenta horas de la tarde de ese día, el acusado volvió amenazarla con golpearla, con el propósito de que le proporcione su cuenta y contraseña del Facebook, para corroborar lo que le había manifestado, en el sentido de que se había citado con sus amigas y solamente había salido con ellas y no había estado con otra persona y para corroborar ello le exigió le entregara su cuenta y contraseña de facebook, ante tantas amenazas, golpes, violencia y todo lo demás la agraviada accedió a ello, le entregó estos datos y con ello el acusado procedió a salir de la habitación, pero se olvidó en ese instante de ponerle el picaporte a la puerta, en eso la agraviada ha intentado salir en ese momento y el acusado que estaba bajando las escaleras ha escuchado esa circunstancia y ha vuelto a subir y ha procedido a ponerle seguro a través de la chapa de seguridad de la puerta, con esto ha

mantenido encerrada a la agraviada durante todo ese lapso, estamos hablando no solamente de una privación de la libertad desde el momento que la lleva arrastrada hasta este inmueble, sino que además la ha mantenido encerrada en esa habitación desde la dos y die aproximadamente hasta aproximadamente las dos de la tarde, siendo que la agraviada encontrándose sola en la habitación, ha encontrado un cortaúñas, que estaba dentro esa habitación que era de propiedad del acusado y con eso ha logrado forzar la chapa desde adentro logrando girar los dispositivos de seguridad, logrando abrir la puerta; finalmente salir de ese inmueble; luego de ello pese a encontrarse en esas pésimas condiciones físicas se ha dirigido a su domicilio y luego a la comisaría del sector para denunciar este hecho, posteriormente se ha dirigido a la casa del padre (...), ubicado en calle Los Lirios N° 181 del Pueblo Joven Villa Hermosa de José Leonardo Ortiz, con el fin de recoger a uno sus menores hijos, -pues antes de ocurrido de este hecho, había dejado a uno de ellos en la casa del padre de acusado y cuando se disponía a recogerse da con la sorpresa que por acusado se encontraba allí, quien nuevamente ha empezado a increparle en frente de su padre de porqué se había escapado de la habitación y el propio padre del acusado ha solicitado apoyo policial al escuchar justamente todo lo que había sufrido la agraviada, quienes llegaron y procedieron a intervenir al acusado.

B)SUSTENTO JURÍDICO.

A entender del Ministerio Público, las conductas desplegada por el acusado "T", se encontraría regulada en el DELITO CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL en la modalidad de SECUESTRO, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 152 del Código Penal y por el DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 170 del citado texto punitivo.

C)SUSTENTO PROBATORIO.

Afirma que el Ministerio Público, sustentará su teoría del caso con los medios de prueba ofrecidos en la acusación fiscal y admitida en el Auto de Enjuiciamiento por el Juzgado de Investigación preparatoria.

D)PRETENSION PENAL.

El titular de la acción penal, solicita por los hechos materia de juzgamiento contra el acusado "T", se le imponga veintiséis años de pena privativa de libertad, atendiendo a una sumatoria de penas, en este caso por el delito de secuestro, solicita veinte años y por el de violación sexual, seis años, habiéndose dado en este caso las dos conductas típicas de violencia y grave amenaza.

1.2.2.- ALEGATOS PRELIMINARES DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACTOR CIVIL

Afirma que por los hechos de violación y secuestro, va a tratar de demostrar la magnitud del perjuicio ocasionado a su defendida, consistente en daño físico, psicológico y moral, con los medios de prueba que han sido ofrecidos, por ello por secuestro de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 02-2011, solicita la suma de diez mil nuevos soles y por violación cinco mil nuevos soles.

Afirma que demostrará que el acusado y la agraviada luego de una convivencia de más de siete años y con dos hijos en común, si bien dejaron de vivir juntos en la casa de mamá de la agraviada, él se ha retirado de dicha casa, han mantenido su relación de pareja razón por la cual alquiló un cuarto, por ello demostrará que han estado viéndose y ella iba con sus hijos en las noches, incluso hasta la noche anterior de sucedido los hechos, que no ha sido su intención de obligarle a que vaya a su cuarto y privarle o limitarle de su libertad, demostrará que hubo relaciones sexuales consentidas y considera que la limitación de la libertad en todo caso es coacción

1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO FRENTE A LA ACUSACION

Luego que se le explicara sus derechos que les asistía en juicio y la posibilidad que la presente causa pueda terminar mediante Conclusión Anticipada, los acusados previa consulta con sus abogados defensores, manifestaron que no se considera autor de los delitos materia de acusación, ni responsable de la reparación civil.

1.4. NUEVA PRUEBA.

El titular de la acción penal y el abogado del actor civil, no ofrecieron nueva prueba, pero sí el abogado defensor del acusado, la cual mediante Resolución N° Tres, se declaró inadmisibile el ofrecimiento de un escrito que contenía una conversación del Facebook.

1.5.- DECLARACIÓN DEL ACUSADO “I”.

De forma libre y voluntaria. - Dijo que cuando agredió a ella fue por un momento de celos nada más y que es algo injusto, porque como le van a poner violación y secuestro, si la violación ha sido con su consentimiento y por parte vaginal y secuestro solamente ha sido de seis a diez minutos que la ha dejado en el cuarto.

A las preguntas del representante del Ministerio Público.- Dijo que entra a la casa de la agraviada el día treinta de octubre a las once y media de la noche, llega en su moto, silba, sale su cuñado y le pregunta por su hermana y le dijo no está, se retiró de allí en su moto, y de nuevo regresó ya sin moto y el que le autorizó entrar fue su hermano, refiere que en esa época vivía en su cuarto, calle Venezuela 801, que esa casa tiene tres pisos y él vivía en el tercer piso, que la agraviada llegó a su casa a las dos y media de la madrugada, siente que ella llega por los pasos que camina y le abre la puerta, como las lunas son rotas, ella mete la mano y le ayuda abrir y allí es donde la golpea, le habla palabras soeces y la lleva para su cuarto golpeándola, agarrándola del cuello y de los pelos, la llevó porque como ella todos los días se iba a dormir a su cuarto y como ese día no pudo ir, porque - tenía tareas que hacer y con sus celos, como ella salió, la estaba llevando a su cuarto para que le explique lo que había pasado, como había salido, la golpeó y la llevó arrastrando de los pelos, que usó la fuerza, en ese momento ella no deseaba ir a su cuarto, que en el interior de su cuarto no pasó nada, llegaron ya no la tocó ni le pegó, solamente conversaron para que le explicara qué es lo que había pasado y la mando a bañar y después de tanto conversar como toda pareja tuvieron relaciones por parte vaginal después se han echado a dormir hasta el siguiente día, refiere que a la una y media de /a tarde se han levantado para que ella le dé su cuenta de facebook, para irse a verificar ella había salido con sus amigas, se va al internet y cuando regresa ya no la encuentra, refiere que ella no pudo salir porque le ha echado llave para verificar eso del facebook, afirma que la chapa de la puerta de su cuarto se abre con cualquier cosa, que ella dice que ha sido con un cortaúñas, sí estuvo presente cuando se verificó que puerta y cerrar con el cortaúñas, pero no dio vuelta; indica que su relación tormentosa, han tenido discusiones.

A las preguntas del abogado defensor del Actor Civil.- Dijo que dejó con cerradura el cuarto, a pesar de que se abría con cualquier cosa para que no se vaya.

A las preguntas del abogado defensor del acusado.- Dijo que el derecho con el que le pegó, le reclamó a la agraviada por llegar tarde es porque han sido pareja, que el motivo por el que le reclamó era porque había dejado a su hijo con su hermano, que ella hasta el día veintiocho había ido a dormir a su cuarto, todos los días se iba a dormir con sus hijos, refiere que en los ambientes cercanos al cuarto hay tres inquilinos más, que alquilaba cuarto por motivo que había salido de la casa de la agraviada.

1.6.- ACTIVIDAD PROBATORIA.

1.6.1.- MEDIOS PROBATORIOS DE LA PARTE ACUSADORA:

A) TESTIMONIALES.

A.1.- Declaración de "T".

A las preguntas del representante del Ministerio Público.- Dijo que la agraviada "V" es su hermana, que conoce al acusado "T", que vive con su hermana, sobrinos y su mamá, recuerda que el acusado y la agraviada antes convivían en su casa, no se acuerda hasta que mes, refiere que el día treinta y uno de octubre se encontraba en su mueble echado y a las doce de la noche llegó su ex cuñado a su casa a silbar y a preguntar por su hermana, sale y le dice que no se encuentra, le pregunta dónde está, no seas alcahuete, le insultó y él le dijo, no sé y el acusado le dijo dame el número de sus amigas y él le dijo que no sabía y después le pregunta por el bebé, le dijo que estaba adentro, luego se fue, vino en una moto lineal y se llevó a su sobrino, después al rato llegó y le dijo voy hacerlo pasar al bebé porque tiene frío, todo molesto, lo dejó entrar y se quedó haciéndole dormir al bebé y después al rato su hermana llegó, abre la puerta, él estaba en el mueble y el acusado sale calladito y le ayuda abrir la puerta a su hermana y en eso cuando ya la ve, la agarra de los pelos y la quiere llevar arrastrando del cuello, la jala, entonces refiere que estaba sin polo, con su pantalón y entonces lo que hizo fue salir ayudar a su hermana a defenderla y en ese momento el acusado estaba muy agresivo con su hermana, agarrándole de los pelos, en eso sale a defenderla y él entre forcejeos, insultos, agarra una piedra del suelo y le tira en la cabeza, él va detrás a seguirla su hermana para que no la lleve, le grita y en eso ve una piedra y quiere arrojarla pero no pudo, estaba todo ensangrentado su cuerpo, que por eso le cosieron cabeza, la siguió hasta casi el Parque Cabrera - Virrey Toledo, pasando una cuadra se la llevó de los pelos casi arrastrándola porque su hermana no quería que lleve, él se regresa a su casa, todo ensangrentado porque la puerta se encontraba abierta y su sobrino estaba solo dentro de la casa, regresa llama al 105 y no le hicieron caso y entonces pide auxilio a su tía que vive casi por la Unión y Progreso en La Pradera - carretera a Pimentel y vinieron a los veinte minutos o media hora y le dijeron que pasó, respondió que (...) ha pegado a su hermana, y se le ha llevado y dijeron si sabía dónde, le dijo que creía que a su cuarto que él alquila, se fue todo ensangrentado, se subió en un motocar y llegaron al lugar donde se encontraba el acusado con hermana y gritaban "V" sal de allí, "V" gritaba su tía, pero no pasaba nada y su tía le dijo mejor vamos a una posta de Atuspurias para que le cosan, se fueron les cosieron la cabeza, recuerda que varias veces el acusado ha agredido físicamente a la agraviada, indica que durante el trayecto ni él ni la agraviada pedían ayuda porque eran casi dos de la mañana y no había nadie, quien para que los auxilie.

Ante las preguntas del abogado del acusado: Dijo que desde que el acusado se fue, su hermana no quería saber nada con él y después rompió todas las lunas de la puerta.

A.2.- Declaración de "V".

A las preguntas del representante del Ministerio Público.- Afirma que ha mantenido una relación sentimental con el acusado aproximadamente desde el dos mil siete, en el que han procreado dos hijos, durante el tiempo de la relación vivían juntos en casa de su madre, que la relación sentimental se terminó en julio del dos mil quince por motivos de maltrato físico, que en dicho domicilio vive su madre y hermano "T1", refiere que el día treinta y uno de octubre del dos mil quince, decidió salir a una reunión con unas amigas retomando a su hogar se encontró con su ex pareja "T", quien no le dejó ingresar, porque él salía de su domicilio, no sabe cómo había ingresado, inmediatamente le reclamó como si fueran pareja, la golpeó y luego procedió a llevarla a la fuerza con dirección al cuarto del acusado, presenciando estos hechos su hermano "T1", luego que la llevó, la golpeó todo el camino, además refiere que su hermano salió a defenderla, inclusive a unos metros más allá cogió una piedra el acusado le tiró y para mala suerte le rompió la cabeza a su hermano, que con la misma piedra que tenía en la mano le rompió la cabeza, más allá su hermano ya no pudo seguir porque la sangre le bajaba, se regresó a su casa porque allí estaba su hijo, entonces le llevó a su cuarto, por la sangre afirma que sentía que se iba a desmayar en cualquier

momento, pero se cayó, le jaló de los hombros, la levantó, ella no podía caminar porque estaba con tacos, ni estabilizarse bien, gritaba, no había nadie en la calle a esa hora, igual la golpeaba todo el camino, una vez antes de ingresar a su cuarto la golpeó en el estómago para no hacer bulla, entonces no podía respirar, se retorció y comienza reclamarle con quien había estado, que tenía que darle explicaciones, indica que ese reclamo se dio en su cuarto, ella con su cabeza mal le decía que venía con sus amigas, se sentó frente a ella para seguirle reclamando lo mismo, la golpeó la parte de su ceja, con un puñete, luego hubo otra agresión en su cara y un golpe, refiere que no podía hacer nada, ni podía gritar, porque estaba sola y tenía miedo de que la siga golpeando, entonces es cuando él agarra y le dice sácate la ropa porque quería revisar como había estado, de dónde venía y ella no podía porque estaba frente a ella y lo único que le quedó era desvestirse y con revisarle como si fuera un ginecólogo, le levantaba sus senos, la echaba para que le revise sus partes íntimas, se deja constancia que la persona declarante se pone a llorar, refiere que le comenzó a revisar todas sus partes, le dijo no te quiero ver así, estás toda sucia, de donde vendrás, eres una cochina, prostituta una perra y le dijo no te voy a tocar así, anda báñate, explica que el baño no está en el mismo cuarto y tenía que salir al pasadizo, no le dejó vestirse, ni ponerse algo, así toda desnuda caminó por todo el pasadizo y cuando se bañaba lo vigilaba, indica que veía toda la sangre de su cabeza, ella lloraba nada más, no podía hacer nada, ni defenderse y regresó desnuda al cuarto y de nuevo le vuelve a preguntar, no le dejaba vestirse, explica que cuando se dirigía y volvía al baño el acusado estaba detrás de ella, siguiéndola, que cuando ingresa al cuarto le comienza a mirar y le dice dime, dime, con quien has estado, porque me haces esto, pero ella le decía que no había hecho nada y de nuevo le reclama y le vuelve a preguntar y a golpear en su nariz, ella lloraba y sentada en la cama, él se sentó frente a ella, en eso el acusado se agarra se sacó el polo, se daba vueltas por todo el cuarto desesperado quería respuesta donde no había, se sienta en la cama se le acerca hacia ella y es allí cuando se aprovecha de ella, le tira a la cama, su cabeza seguía sangrando más por el golpe y fue donde forcejea con él para que no le hiciera nada, pero fue algo que no pudo porque igual tenía miedo, estaba sola, allí es cuando le agarra de los brazos y la violó y por más que hacía fuerzas no podía y en un instante se quiso levantar y cuando se levantó, él levanta su cuerpo, también se inclina, ella trata de voltear y él la voltea y es cuando introduce analmente y no podía hacer nada, lloraba y con las manos del acusado agarró sus nalgas y se las abrió sin pena, que en ningún momento pudo abrir la puerta y salir porque el cuarto no era en el primer piso, sino en el tercer piso, había un pasaje y era una puerta para las escaleras, refiere que luego de eso se quedó en shock, prácticamente por todo lo que él le había hecho, sin reaccionar, hasta que amaneciera "y cuando se da cuenta que ya había amanecido, le reclama y le dice por su facebook, su contraseña, que con quienes hablaba, se comunicaba, lo que quería era revisar su facebook, entonces ella le da una contraseña equivocada y él sale y se va a una cabina, la deja enllavada y es allí cuando ella no sabía qué hacer, se sentó en la cama, hasta que encontró una cortauñas con qué abrir la puerta, la forcejeó pero pensó que él se había ido, pero no pues seguía allí todavía y se regresó y le dijo ábreme la ventanita de la puerta y ella le dijo no es nada, ha sonado la correa, le dijo se ha caído, él le dice ahora me voy, ella tenía que esperar a que sonara la puerta del primer piso para recién de nuevo forcejear la chapa para que se abra y allí es cuando logra abrir, inmediatamente se puso la ropa y tenía miedo que él estuviera por allí cerca o lo viera alguien y le diga y se vaya detrás de ella a golpearla, pero no había nadie y salió corriendo, tampoco ninguna moto un carro la quería levantar, por cómo estaba toda sangrando, su ropa estaba sangre, su cara estaba totalmente golpeada, pero un señor en un mototaxi la llevó a su casa, le dijo que le cobrara cuando ya llegue, recogió a su hijo y se fue directamente a denunciar a la comisaría los hechos, luego se va a la casa de su ex suegro a recoger a su niña, porque ella se encontraba allí y se da con la sorpresa que él estaba afuera con su moto lineal esperándola para seguir reclamándole y allí cuando llama a su ex suegro diciéndole que su hijo estaba afuera que ella no iba a llegar y es allí cuando el señor viene y le dice porque tanto daño a ella, porque la golpea, porque le hace eso sí ya no tenía nada que ver con él y se gritaron se dijeron palabras y llamaron al patrullero y allí es cuando se hizo la detención, señala que quien solicita apoyo policial en ese instante es su ex suegro, que las partes de su cuerpo que ha sido mayormente lesionada a raíz de este hecho ha sido su rostro, partes íntimas, recuerda que en varias

oportunidades anteriores ha sido víctima de agresión física por parte del acusado. A las preguntas realizadas por el abogado defensor del actor civil.- Señala que a raíz de estos hechos de violencia que ha sido víctima sí ha recibido tratamiento psicológico y que actualmente sigue. A las preguntas realizadas por el abogado defensor del acusado.- Dijo que la distancia que hay de la casa de su mamá, al cuarto es un aproximado de siete a ocho cuadras, recuerda que sí sabía dónde vivía exactamente el acusado, pero que no ha ingresado al cuarto, que posterior a la fecha que el acusado sale de la casa de su mamá en la que vivía con ella, seguían viéndose porque tenían dos hijos, señala que no sabe si en los ambientes colindantes al cuarto hay inquilinos.

B) EXAMEN DE PERITO.

B.1) Declaración de la Perito “F1”

La perito, luego de tener a la vista el Certificado Médico Legal N° 016706-DCL, de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil quince, practicada a la persona de “V”, dio lectura a la data y conclusiones, así como realizó la explicación correspondiente.

A las preguntas del representante del Ministerio Público.- Dijo que fue ella quien realizó el examen directo a la agraviada, la cual fue suscrito por el “F2”, refiere que la hora que se evalúa a la paciente es a las veintiuno con treinta horas, que se considera reciente a una lesión por la coloración y además si encuentran sangre, señala que son lesiones contusas las que se producen por un elemento que no tiene bordes definidos, que al referirse a las excoriaciones en los tobillos, indica que están catalogadas como una lesión contusa, pero en este caso la excoriación se describe como tipo roce, quiere decir que la paciente ha sufrido una lesión en la cual ha rozado alguna parte de su cuerpo, ha rozado con alguna estructura que le ha dejado este tipo de lesión, que por la cantidad de lesiones en un paciente, en el que hay más de tres a cuatro lesiones es policontusa, que con respecto a laceración en la región intraglútea, la laceración es una lesión de continuidad superficial, en este caso pequeña de 0.4 c.m. x 0.2 c.m. localizada en la región glútea distal, ósea teniendo en cuenta que el examen es en posición genopectoral, entonces la parte distal es lo que está más lejos del centro de la persona, en este caso la lesión se encuentra más alejada de la región anal, por eso se coloca en el tercio distal, quiere decir entre las dos nalgas, explica que el año describe una tumefacción y equimosis violácea entre los cinco y los siete horario a nivel de los pliegues perianales, para que se produzca la tumefacción es el edema, la hinchazón, la equimosis es la coloración que se va a ver producto de esta lesión, en el caso debió haber algún contundente que pueda una lesión a este nivel, que respecto a la data del Certificado Médico Legal, guarda relación con los golpes que ella manifiesta ha recibido, la lesión encontrada en el ano también guarda relación con lo que ella refiere, que fue obligada a mantener relaciones sexuales por vía anal.

A las preguntas del abogado defensor del acusado.- Dijo que la región genital es exclusivamente la parte de la vagina y del ano, que con respecto a si se presentan lesiones en la vagina refiere que en el certificado se describe himen, orificio himeneal amplio, se presentan carúnculas multiformes, no lesiones, que las carúnculas multiformes son las cicatrices que quedan después de los partos vaginales y además pone orificio himeneal amplio, porque ya es una mujer que ha parido, entonces no se ve lesiones en la vagina, sin embargo se encuentra lesiones en el ano, parte del área genital, señala que existen actos contranatura recientes porque hay tumefacción y equimosis violácea, la tumefacción indica que la hinchazón es de pocas horas y la coloración violácea igual.

B.2) Declaración del Perito Biólogo Forense “F3”

El perito, luego de tener a la vista el Dictamen Pericial N° 2015001000747, de fecha tres de noviembre del año dos mil quince, practicada a la persona de “V”, dio lectura a los análisis, muestras y conclusiones, así como realizó la explicación correspondiente.

A las preguntas del representante del Ministerio Público.- Dijo que las circunstancias por las que en las muestras de hisopado anal, no se encontraron espermatozoides, es porque definitivamente no habido una eyaculación en esta zona, no habido presencia de semen, que las circunstancias por las que en las muestras de hisopado vaginal se encuentran presencia de espermatozoides, es que habido un contacto "sexual, una relación sexual con la consiguiente eyaculación.

C) DOCUMENTALES.

C.1) Acta de denuncia verbal, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil quince.

Aporte: Luego de dar lectura a la misma, señala el titular de la acción penal que la utilidad y pertinencia de dicha documental, es precisar cuál es la imputación que se realiza al acusado, realizada por la propia agraviada.

No fue materia de observación.

C.2) Acta de intervención policial.

Aporte: Luego de dar lectura a la misma, señala el titular de la acción penal que la utilidad y pertinencia de dicha documental, es acreditar el motivo de la intervención policial del acusado y ello por parte de su mismo padre.

No fue materia de observación.

C.3) Constatación efectuada en la habitación del tercer piso de la Av. Venezuela N° 801, que alquila el acusado.

Aporte: Luego de dar lectura a la misma, señala el titular de la acción penal que la utilidad y pertinencia de dicha documental, es acreditar la imputación que realiza la agraviada, es decir acredita que la puerta se encontraba cerrada.

No fue materia de observación.

C.4) Acta de recepción de prendas de vestir de la agraviada.

Aporte: Luego de dar lectura a la misma, señala el titular de la acción penal que la utilidad- y pertinencia de dicha documental, es acreditar que al momento de los hechos ha sido víctima por parte del acusado.

No fue materia de observación.

1.6.2.- MEDIOS PROBATORIOS DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACTOR CIVIL

El abogado defensor del actor civil, por el Principio de Comunidad de Pruebas, ofreció los mismos medios probatorios que el titular de la acción penal, las cuales ya han sido actuadas en el plenario de juzgamiento.

1.6.3.- MEDIOS PROBATORIOS DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO.

No se actuaron medio probatorio alguno, porque no presentó en el estadio procesal correspondiente

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO.- DESCRIPCIÓN DE LOS TIPOS PENALES APLICABLES AL CASO MATERIA DE ACUSACION.

1.1.- El titular de la acción penal, ha configurado un hecho en el delito de secuestro, la cual se encuentra regulada en el artículo 152 del Código Penal, circunscribiéndolo en el primer.

Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad. La pena será no menor de treinta años cuando:

- 1. Se abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado.*
- 2. Se pretexto enfermedad mental inexistente en el agraviado,*
- 3. El agraviado o el agente es funcionario o servidor público.*
- 4. El agraviado es representante diplomático de otro país.*
- 5. El agraviado es secuestrado por sus actividades en el sector privado.*
- 6. El agraviado es pariente, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las personas referidas en los incisos 3, 4 y 5 precedentes.*
- 7. Tiene por finalidad obligar a un funcionario o servidor público a poner en libertad a un detenido o a conceder exigencias ilegales.*
- 8. Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una organización criminal.*
- 9. Se comete para obtener tejidos somáticos del agraviado.*
- 10. Se causa lesiones leves al agraviado.*
- 11. Es cometido por dos o más personas o se utiliza para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable.*

párrafo, la cual se configura cuando el agente o sujeto activo priva, sin tener derecho, motivo o facultad justificada para ello, de la libertad personal ambulatoria del sujeto pasivo o víctima, sin importar el móvil o el tiempo que dure la privación o restricción de la libertad, siendo el comportamiento que exige el tipo simple es el de privar, sin derecho, motivo ni facultad justificada, a una persona de su libertad ambulatoria, sea cual fuere el móvil o circunstancia, la cual sanciona con una pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años.

1.2.- Roy Freyre, afirma que la materialidad del delito de secuestro, consiste en privar a una persona de la facultad de movilizarse de un lugar a otro, aun cuando se le deje cierto ámbito de desplazamiento que la víctima no puede físicamente traspasar, configurando el delito precisamente la existencia de los límites impeditivos. Con la finalidad de sustentar "su concepto, el profesor sanmarquino cita como ejemplo el hecho que una persona estará secuestrada en un estadio deportivo cuando no pueda abandonarlo por haberse cerrado sus puertas con el fin de impedir su salida, no obstante que se le ha dejado la posibilidad de desplazarse por la cancha y por los diferentes compartimentos del local. Luis Bramont - Arias y García Cantizano, haciendo uso de una fraseología parecida al profesor Roy Freyre, señalan que el comportamiento consiste en privar a una persona, sin derecho, de la facultad de movilizarse de un lugar a otro, con independencia que se deje cierto espacio físico para su desplazamiento, cuyos límites la víctima, no obstante, no puede traspasar; en este caso se configura el delito, precisamente, por la existencia de tales límites impeditivos. Estos autores, incluso ponen el mismo ejemplo del secuestro en un estadio deportivo. Asimismo, siguiendo los argumentos del desaparecido penalista Juan Bustos Ramírez, acertadamente concluyeron que lo importante no es la capacidad física de moverse por parte del sujeto pasivo, sino la de decidir el lugar donde quiere o no estar.

1.3.- El actuar sin derecho ni motivo o facultad justificada para privar de la libertad ambulatoria a una persona, constituye un aspecto importante a tener en cuenta para la configuración del delito de secuestro. En efecto, si se concluye que determinada persona actuó conforme a derecho o en todo caso, dentro de las facultades que le franquea la ley, el delito no aparece. Ello ocurre cuando una persona o autoridad detiene a una persona que sorprende en flagrante delito o cuando la autoridad detiene a una persona por orden judicial.

1.4.- El Ministerio Público, ha calificado el segundo supuesto de los hechos, en el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal. En ese orden de ideas se debe precisar que incurre en el delito de violación sexual, el agente que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con una persona de dieciocho o más años de edad.

1.5.- El bien jurídico protegido es la libertad sexual, la cual "es una concreción y manifestación de la libertad personal que expresa la facultad y el poder de auto determinarse de manera espontánea y sin coacción externa, abuso o engaño dentro del ámbito de las conductas sexuales."³ Para la configuración objetiva del supuesto típico del artículo 170 primer párrafo del Código Penal, se requiere: a) El sujeto activo puede ser cualquier persona, b) El sujeto pasivo,

12. El agraviado adolece de enfermedad grave

13. La víctima se encuentra en estado de gestación. La misma pena se aplicará al que con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de secuestro, suministra información que hay conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio, o proporciona deliberadamente los medios para su perpetración del delito.

La pena será de cadena perpetua cuando:

1. El agraviado es menor de edad o mayor de setenta años.
2. El agraviado sufre discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia
3. Si se causó lesiones graves o muerte al agraviado durante el secuestro o como consecuencia de dicho acto.

Sea una persona que tiene dieciocho o más años de edad; c) La conducta consiste en tener acceso carnal ya sea por vía vaginal, anal o bucal, entendiéndose el acceso carnal como la introducción del miembro viril en alguna de las vías antes indicadas, así como la introducción de objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal; y d) La utilización de medios comisivos como la violencia o amenaza. En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, se exige la concurrencia del dolo, es decir, el acto consciente del agente de tener relaciones sexuales o acceso carnal con una persona de dieciocho a más años de edad.

El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal i realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años. La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

1. Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos.
2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de un descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios con hogar.
3. Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.
4. Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave
5. Si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima.
6. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.

Estamos hablando tanto de secuestro, por haber privado de su libertad a la agraviada, así como también por haber violado sexualmente a la misma.

2.1.2.- Que la agraviada ha sido bastante clara, precisa y lamentablemente ha vuelto a recordar este hecho que es bastante grave en su contra, ha sido clara en narrar como es que el imputado sin tener en cuenta, ni siquiera la relación sentimental que en algún momento han mantenido y obviamente sin tener en cuenta que se trata de una mujer, que por sus características físicas definitivamente es mucho más delicada que un hombre, la agredido físicamente en diferentes partes del cuerpo y conforme ha narrado el motivo principal de esta agresión física ha sido por reclamarle, el por qué ha dejado a su hijo al cuidado de su hermano y ha salido en horas de la noche, reclamo a través de agresiones físicas y además la ha privado de su libertad desde ese momento, al llevarla a través de violencia arrastrándola por los cabellos, el cuello, golpeándola en diferentes partes del rostro, incluso hasta con una piedra y llevarla hasta el cuarto que alquilaba, también ha sido clara en señalar cual ha sido el trato que ha tenido lamentablemente en esa habitación, que incluso ha llegado a revisarle sus partes íntimas, le reclamaba si había tenido relaciones sexuales seguramente con otra persona en esa salida durante esa noche y después la agraviada también ha sido clara en señalar de qué manera la ha violado sexualmente, incluso como es que la voltea violentamente, luego de haber tenido acceso carnal vía vaginal y también le hace una penetración en el ano.

2.1.3.- Que la agraviada también ha sido clara en señalar de qué manera es que le obligaron a proporcionar su cuenta y contraseña del facebook, incluso señala también que la dejó encerrada y de qué manera Incluso es que ella ha podido finalmente salir de ese encierro, narración de los hechos que condice con todos los demás medios probatorios que han sido actuados en este juicio oral.

2.1.4.- Que la agraviada ha manifestado primero que ha sido víctima de una serie de golpes en diferentes partes del cuerpo y efectivamente la médico legista que ha participado en esta audiencia, ha sido clara en señalar de diversos golpes, ha señalado incluso el término de policontusa, diversos golpes en el rostro, en la espalda, tenía excoriaciones en los tobillos, que incluso la propia médico legista ha señalado que estas excoriaciones son producto de un arrastre, así lo ha manifestado clara y taxativamente, además ha tenido

una laceración en la zona interglutea, que eso demuestra justamente la violencia empleada para la violación sexual, ósea para finalmente tener acceso carnal con la agraviada.

2.1.5.- Que otro medio probatorio que acredita la narración de los hechos por parte de agraviada es el examen biólogo que señala que efectivamente sí existían espermatozoides en la muestra del contenido vaginal de la agraviada y respecto a que no había espermatozoides en el contenido anal, ha señalado en esa zona no habría eyaculación, la médico legista también señala efectivamente que la agraviada presenta esa lesión anal y es más, en sus presenta actos contranatura reciente y se ha señalado cuales son las características de las lesiones recientes, estamos hablando de coloración, tumefacción e incluso eso hace señalar también los días en los que habría ocurrido.

2.1.6.- Que el testigo presencial, estamos hablando del hermano menor de la agraviada, también ha sido claro en señalar como ha ocurrido estos hechos, pues ha manifestado que efectivamente el acusado ha golpeado a su hermana, la ha cogido de los cabellos, la ha jalado del cuello se la ha llevado hasta su cuarto por una distancia de siete cuerdas aproximadamente y eso justamente corrobora o se condice con lo que manifiesta la agraviada, todo llega finalmente a conducir a lo mismo, que el hecho que ha sido materia de imputación por parte de la fiscalía ha existido y es atribuible al imputado, además que con un cortaúñas sí se pudo abrir una chapa de seguridad, eso quiere decir o comprueba la teoría del Ministerio Público, en el sentido de que la agraviada por suerte pudo salir de ese encierro empleando ese cortaúñas y eso acredita conforme lo ha manifestado el propio imputado que la ha dejado encerrada, privada de su libertad, que es el otro tipo penal materia de acusación.

2.1.7. Que se acredita claramente la intención del imputado de privarle de su libertad a la agraviada al haberla llevado a la fuerza desde su inmueble y al haberla mantenido encerrada por aproximadamente doce horas en esa habitación en contra de su voluntad y es más el mismo ha señalado que la ha dejado encerrada con llave, mientras él iba a verificar lo que le había dicho en su cuenta de Facebook, finalmente el propio acusado ha reconocido, tal vez por desconocimiento o porque en nuestra sociedad ese tipo de conductas ocurren comúnmente, pero no se ponen a pensar ellos que finalmente están vulnerando dos bienes jurídicos que son tutelados por ley, estamos hablando tanto de la libertad sexual, como la libertad personal, lo cual conducen acreditar que el acusado ha cometido tanto violación sexual en contra de la agraviada prevista en el artículo 170 del Código Penal, como violación de la libertad personal, estamos hablando de secuestro, por eso mantiene su posición en el sentido de que el acusado luego de haber cometido este hecho tan execrable, debe ser sancionado de manera grave, en el sentido de que se le imponga veintiséis años de pena privativa de la libertad, por ello está partiendo del mínimo de la pena conminada para cada uno de los delitos.

2.2.- DESDE LA PERSPECTIVA DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACTOR CIVIL

2.2.1.- Que de acuerdo a todos los medios de prueba que se han llegado actuar en la presente audiencia, se ha narrado con bastante claridad y uniformidad por parte de su patrocinada - la agraviada, así como el testigo, su hermano menor, como han sido suscitados los hechos de agresión física realizados por parte del acusado en contra de su patrocinada, al igual que los peritos y las documentales que han sido actuados en este proceso de manera fehaciente, la cual afirman que el acusado "I", el pasado treinta y uno de octubre de dos mil quince, actuando con violencia llegó al domicilio de su patrocinada y al llegar este después de él, la coge del cuello, cabellos y la arrastra hasta su cuarto por la vía pública, golpeándola, agrediendo, la cual se ha podido verificar con el testimonio del hermano, el cual intentó tratar de defenderla, siendo inútil el esfuerzo, por cuanto él también salió agredido y lamentablemente por la hora en la que sucedían los hechos, aproximadamente dos y media de la mañana, no pudo ser auxiliada.

2.2.2.- Que una vez llegado al cuarto tanto la agraviada como el acusado, que estaba ubicado en el tercer piso en donde el acusado alquila, ingresa a la fuerza a su patrocinada, le hace una serie de interrogaciones con fuertes insultos, luego la obliga a desnudarse, increpándole porque había llegado a esa hora, finalmente la obliga a bañarse y la recibe desnuda sentada en la cama, para luego de manera violenta, con grave amenaza y con golpes la ultrajó sexualmente, tanto por vía anal como vaginal, siendo que habiendo pasado varias horas, aproximadamente las trece horas de ese mismo día, su patrocinada se quedó dormida.

2.2.3.- Que la defensa técnica ha llegado a demostrar con la actuación de todos los medios probatorios que su patrocinada ha sido víctima de violación y esto ha conllevado a una afectación, tanto física, moral y psicológica, la cual requiere recibir tratamiento psicológico para poder superar esos traumas, que le han dejado secuela, es por esa razón que postula una reparación civil de quince mil nuevos soles, a efecto que por el delito de secuestro sea la suma de diez mil nuevos soles y por el delito de violación sexual, la suma de cinco mil nuevos soles, para que el acusado pague a favor de su patrocinada.

2.3.- DESDE LA PERSPECTIVA DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO.

Por su parte la defensa del acusado, afirma lo siguiente:

2.3.1.- Que el acusado y la agraviada, antes de los hechos han mantenido una relación de convivencia y que se retiró de la casa el primero de los mencionados porque tenía problemas con la suegra y ha tenido que alquilar un cuarto, pues en la noche se iban a pernoctar la agraviada con el acusado y sus dos hijos, ello ha determinado para que el día de los hechos, él vaya a su domicilio, ella previamente le había dicho que no podía ir al cuarto porque tiene tareas que hacer y en su domicilio le esperó hasta las dos de la mañana para reclamarle porque llegaba a esa hora y con quien había estado, luego de lo cual la ha llevado a su cuarto, pero esa limitación de la libertad no ha tenido como finalidad, ser un medio en sí mismo, sino llevarla como ha sido de costumbre a dormir en el cuarto para estar con ella, a la vez reclamarle los motivos por los cuales había llegado tarde y con quien había estado.

2.3.2.-Que en lo que se refiere al delito de violación sexual, hay un acuerdo plenario el N°.02-2005, de setiembre del dos mil cinco, que señala las paulas con las cuales la declaración de la agraviada, debe tenerse en cuenta para ser válida como prueba de cargo y enervar la presunción de inocencia del procesado, siempre y cuando cumpla con ciertos requisitos, en este caso señala haber ausencia de incredibilidad subjetiva y verosimilitud, en lo que se refiere a la incredibilidad subjetiva, esto es que no debe existir móviles espurios, en este caso por parte de ella hay resentimiento, enemistades, como han sucedido y ello conlleva a que en este proceso no sean tenidos en cuenta, de igual forma en lo que se refiere a la verosimilitud, señala el acuerdo plenario que debe su declaración estar rodeadas de corroboraciones periféricas objetivas, medios probatorios como por ejemplo el acta de intervención policial, el mismo que considera que no brindó ningún aporte al caso, porque según se aprecia de su contenido es una información que la da su padre biológico y la información la debió de haber recibido de la parte agraviada.

2.3.3.- Que el acusado ha brindado una información que no la ha experimentado, no la ha vivido, de igual forma se aprecia un acta de denuncia verbal, de su contenido se aprecia que no es iniciativa propia de la agraviada, sino que lo realiza como consecuencia de haber sido obligada a ir a la comisaría motivada por la intervención en este caso del acusado, es decir no hay motivación propia, sino como consecuencia de otros hechos, igualmente se aprecia de una constatación que se ha hecho en el cuarto, que tiene una chapa que ha sido abierta con un cortauña, es decir no brinda las seguridades del caso, para que sea un encierro, también obra un certificado médico el mismo que precisa que en la región genital de la agraviada, esto es el orificio himenal, no presenta lesiones, de igual forma no hay lesión en el labio mayor ni en los labios menores, pues las lesiones son equimosis, excoriaciones y tumefacción, equimosis es una lesión cutánea, un moretón, excoriación, lesión producida por rozadura, continua y tumefacción es una hinchazón, de igual forma, precisa el certificado médico una atención facultativa de dos días de atención médica por nueve días de incapacidad médico legal.

2.3.4.- Que obra una pericia espermatológica que señala que luego de un hisopado anal, no presentan espermatozoides, el acusado ha manifestado haber tenido relaciones sexuales consentidas vía vaginal, pero sí ha manifestado que las noches anteriores, ha dormido con ella y con sus hijos en el cuarto que tenía, que la declaración debe ser coherente, que no presenta lesiones en la región genital, eso demuestra que las relaciones sexuales han sido consentidas, en lo que se refiere a la relación sexual contranatura, el señor acusado ha manifestado que no ha tenido dichas relaciones sexuales e igualmente el hisopado espermatológico señala que no se observan espermatozoides y el mismo médico ha manifestado que eso equivale a que no habido relaciones contranatura.

2.3.5.- Considera que hay insuficiencia probatoria y la tesis imputativa del Ministerio Público, se basa solo en la declaración de la agraviada, pero no hay hechos que corroboren y si bien es cierto limitó su libertad el acusado a la señora agraviada llevarla a su cuarto, él ha manifestado que en noches anteriores han dormido el mismo, al final de cuentas tal limitación de la libertad de la es un fin en sí mismo sino un medio para haber estado con ella como mantenían una relación de pareja por lo tanto pide la absolución.

2.4.- DESDE LA PERSPECTIVA DEL ACUSADO.

Afirmó que está conforme con su defensa.

TERCERO.- VALORACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS.

3.1.- HECHOS PROBADOS:

Respecto de los hechos objeto de imputación, del debate probatorio se ha llegado acreditar lo siguiente:

3.1.1.- Que entre el acusado "I" y la persona de "V", ha existido una relación sentimental de convivientes y por el cual han procreado dos hijos, habiendo tenido como lugar de convivencia, el domicilio de la madre de la segunda persona antes mencionada, conforme a quedado acreditado con la declaración de la persona de "V", de "T1"y del mismo acusado, así como del acta de intervención policial S/N-2015-CPNP-A, actuadas en el plenario de juzgamiento.

3.1.2.- Que con fecha treinta y uno de octubre del año dos mil quince, aproximadamente a las dos de la mañana, la persona de “V”, retornaba a su domicilio y cuando procedía abrir la puerta de dicho domicilio, no pudo porque habían cerrado con picaporte desde adentro, en ese instante abre el acusado “I”, conforme a quedado acreditado con la declaración de la persona “V”, de “T1” y del mismo acusado, actuadas en el plenario de juzgamiento.

3.1.3.- Que cuando el acusado “I”, acudió a abrir la puerta a la persona de “V”, el primero de los mencionados empezó a vociferar palabras soeces en contra de ella, para luego cogerla del cuello, cabellos, golpearla en el rostro en varias oportunidades, en presencia del hermano menor de la agraviada de nombre “T1”, quien de inmediato salió desde el domicilio para defender a su hermana - agraviada, enfrentándose con el acusado, instantes en los cuales el acusado cogió una piedra que estaba en la calle le profiere una lesión en la cabeza ocasionándole una herida, luego de ello acusado nuevamente cogió la misma piedra y agredió físicamente a la agraviada ocasionándole una herida también en la cabeza, luego de lo cual la cogió del cual arrastrado por toda la calle, llevándosela al cuarto que el acusado alquilaba conforme a quedado acreditado con la declaración de la persona agraviada antes mencionada, de “T1” y del mismo acusado, así como del acta de intervención policial S/N-2015-CPNP-A, actuadas en el plenario de juzgamiento.

3.1.4.- Que entre la casa de la madre de la agraviada “V” y el cuarto que tenía alquilado el acusado “I”, que se encontraba ubicado en el tercer piso, había una distancia de siete cuadras aproximadamente, conforme a quedado acreditado con la declaración de la persona agraviada y de “T1”, actuadas en el plenario de juzgamiento.

3.1.5.- Que en el traslado de la casa de la agraviada “V”, al cuarto que tenía alquilado el acusado “I”, la agarrado del cuello, golpeado y arrastrado de los cabellos y luego de ello ha ingresado con ella, en contra de su voluntad al inmueble antes citado, quien finalmente ha logrado su propósito, quien estando ya dentro de la habitación, una vez más el acusado ha golpeado a la agraviada en diferentes partes del cuerpo y reclamado por qué había salido esa noche dejando solas a sus dos menores hijos, conforme a quedado acreditado con la declaración de la persona agraviada y del mismo acusado, actuadas en el plenario de juzgamiento.

3.1.6.- Que estando dentro de la habitación tanto la agraviada “V”, como el acusado “I”, éste le obligó a que se desnudara, posteriormente la hizo que se bañara y nuevamente empezó a reclamarle porque había salido dejando a sus hijos solos, conforme a quedado acreditado con la declaraciones de ambas personas antes mencionados, actuadas en el plenario de juzgamiento.

3.1.7.- El día de los hechos, materia de juzgamiento, habido una relación sexual vía vaginal entre el acusado “I” y la persona de “V”, conforme a quedado acreditado con las declaraciones de ambas personas antes mencionadas, así como del acta de intervención policial S/N-2015-CPNP-A y acta "de denuncia verbal, actuadas en el plenario de juzgamiento.

3.1.8.- El día de los hechos, materia de juzgamiento, el acusado “I”, se aprovechó de la persona de “V”, pues le tiró a la cama, donde forcejearon, allí es cuando el acusado le agarra de los brazos y abusó sexualmente y por más que hacía fuerzas la agraviada no pudo detener el accionar y al tratar de voltear, el acusado la voltea y es cuando introduce analmente y con sus manos el acusado agarró y abrió sus nalgas, conforme a quedado acreditado con la declaración de la persona agraviada antes mencionada, realizada en el plenario de juzgamiento.

3.1.9.- El acusado “I”, le reclamó a la agraviada “V”, con el propósito que le proporcione su cuenta y contraseña de Facebook, para lo cual la agraviada entregó esos datos, pero en forma incorrecta con ello el acusado procedió a salir de la habitación, dejándola con llave, la cual fue abierta por la agraviada con un cortaúñas, que estaba dentro de esa habitación y con eso ha logrado forzar la chapa desde adentro, logrando girar los dispositivos de seguridad, llegando a abrir la puerta y salir de ese inmueble, conforme acreditado con la declaración de la persona agraviada y mencionados, así como del acta de constatación efectuada en la habitación del tercer piso de la habitación que alquilaba el acusado, actuadas en el plenario de juzgamiento.

3.1.10.- Al momento de declarar, por los hechos en juicio oral, la persona de “V”, se puso a llorar, conforme a quedado acreditado por el principio de inmediación en el plenario de juzgamiento.

3.1.11.- El día treinta y uno de octubre del año dos mil quince, en una de las Oficinas de la Sección de Investigaciones de la Comisaría PNP Atusparia, la persona de “V”, presentó una blusa color beige, con dos bolsillos en la parte del pecho, marca Cherokee, pantalón color blanco, marca tpt (30), ambas prendas presentaban manchas pardo rojizas, al parecer sangre humana, conforme a quedado acreditado con el acta de recepción de prendas de vestir, la cual ha sido actuada en el plenario de juzgamiento.

3.1.12.- La persona de "V", al momento de ser examinada con fecha treinta y uno de octubre del año dos mil quince, presentaba lesiones traumáticas recientes de origen contuso en área extragenital, lesiones traumáticas recientes en área paragenital, el himen con signos de parto vaginal antiguo, en el ano con signos de acto contranatura reciente, requiriendo dos días de atención facultativa por nueve días de incapacidad médico legal, la cual ha sido corroborada con el Certificado Médico Legal N° 016706-DCLS, la cual ha sido explicada por la Médico Legista "F1", en el plenario de juzgamiento.

3.1.13.- La muestra analizada correspondiente a la persona de "V", de fecha de incidente treinta y uno de octubre del año dos mil quince, CONCLUYÓ .que en el examen espermatoológico, se observaron espermatozoides en hisopado vaginal y en el hisopado anal no se observaron espermatozoides, la cual ha sido corroborado en el Dictamen Pericial N° 2015001000747, de fecha tres de noviembre del año dos mil quince, la cual ha sido explicada por el Biólogo "F3", en el plenario de juzgamiento.

3.2. HECHOS NO PROBADOS:

3.2.1.- El abogado del actor civil, no ha demostrado respecto a los hechos de violación y secuestro, la magnitud del perjuicio ocasionado a la agraviada, consistente en daño físico, psicológico y moral, como se comprometió a realizarlo en sus alegatos de apertura.

3.2.2.- Que al momento de los hechos, materia de juzgamiento, el acusado "I" y la agraviada "V", hayan mantenido una relación de convivencia, razón por la cual alquiló un cuarto.

3.2.3.- No ha sido intención del acusado "I", obligarle a agraviada "V", para que vaya a su cuarto y privarle limitarle de su libertad.

3.2.4.- Las relaciones sexuales entre el acusado "I" y la agraviada "V", el día de los hechos, materia de juzgamiento, han sido consentidas y la limitación de la libertad ha sido coacción.

CUARTO: PRESUNCION DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATORIO.

4.1. - La presunción de inocencia se convierte dentro de un Estado de Derecho en la principal garantía del procesado, de observancia obligatoria por la autoridad judicial y por aquellas otras autoridades encargadas de la persecución del delito. Este derecho fundamental, recogido en el artículo 2, numeral 24), parágrafo "e" de la Constitución Política del Estado, en tanto presunción iuris tantum, implica que "...a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva."⁴

4.2.- El Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, pronunció la siguiente sentencia: "La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado" (Sentencia del Tribunal Constitucional N°1934-2013-HC/TC); "La sentencia condenatoria debe fundamentarse en auténticos hechos de prueba y la actividad probatoria debe ser suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia, no sólo del hecho punible sino también de la responsabilidad penal del acusado (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 10107-2005-PHC/TC). Entonces, para condenar a una persona es exigible que se practique en el proceso una actividad probatoria precisa, no bastando la convicción judicial para llegar a una conclusión, puesto que, para tener validez, el convencimiento judicial solo puede formarse sobre la base de pruebas en sentido objetivo e incriminado.⁵; En ese sentido, y conforme al artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

QUINTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN Y TIPCIDAD.

5.1.- La determinación de si un acusado es o no responsable penalmente y por tanto si s actuación que es precisamente lo que se juzga, merece la imposición de una pena o n impone al juzgador la realización de un doble juicio: de una parte, un juicio histórico tendiente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o con anterioridad al proceso; de otra parte, un juicio de valoración jurídica que tiende lógicamente a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como penalmente ilícito y merece la imposición de una pena; por ello la sentencia constituye un silogismo que parte de una premisa mayor constituida por la norma, una premisa menor constituida por los hechos, teniendo finalmente conclusión.

5.2.- La labor de tipificación, previa a la sentencia, adquiere una dimensión trascendental para el proceso, comprendiendo no sólo la interpretación sino también la valoración de los elementos configurativos del

tipo por parte del juzgador; es así que a través de ella, queda establecida no sólo la norma presuntamente transgredida y con ello el bien jurídico afectado, sino que también será el presupuesto del que partirá la actividad probatoria; por todo esto, para establecer la responsabilidad penal, supone en primer lugar, una imputación penal, precisando las normas aplicables y las pretensiones de las partes procesales; en segundo lugar, la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados y en tercer lugar, realizar la subsunción lógica de los hechos a las normas y posteriormente de ser el caso - se individualizará la pena y se determinará la reparación civil.

5.3.- El representante del Ministerio Público, ha traído a juicio oral un hecho realizado con fecha treinta y uno de octubre del dos mil quince, aproximadamente a las dos de la mañana, en circunstancias que la agraviada retornaba a su domicilio y cuando procedía intentar abrir la puerta, no pudo porque habían cerrado con picaporte desde adentro, en ese instante observa que alguien del interior de ese inmueble abre el picaporte, observando que se trataba del acusado quien había sido su conviviente, con quien además tiene dos hijos, el mismo que luego de abrir la puerta, empezó a vociferar palabras soeces contra ella, para luego violentamente cogerla del cuello, cabellos, golpeó en el rostro en varias oportunidades, en presencia del hermano menor de la agraviada "T1", quien de inmediato salió del domicilio para defender a su hermana, enfrentándose y liándose a golpes con el acusado, en ese instante el acusado logra coger una piedra y le profiere una lesión en la cabeza al hermano de la agraviada, ocasionándole una herida, luego de ello el acusado nuevamente coge la misma piedra y agrede físicamente a la agraviada, ocasionándole una herida también en la cabeza, luego ya reducida la oposición de su víctima, la cogió del cuello y empezó arrastrarla por toda la calle, llevándosela con dirección a su cuarto que el acusado alquilaba, golpeándola durante todo el camino llegando hasta el lugar, donde la ha cogido del cuello, cabellos fuertemente y luego de eso ha intentado ingresar con ella, estando ya dentro de la habitación una vez más el acusado ha golpeado a la agraviada en diferentes partes del cuerpo y el reclamo que le hacía es por qué había salido esa noche dejando solas a sus dos menores hijos y la agraviada en todo momento trataba de explicarle, gritaba, lloraba, pese a ello, él continuaba con sus agresión físicas, incluso estando ya dentro de esa habitación la obligó a que se desnudara, con propósito de percatarse de si es que la agraviada había tenido algún encuentro sexual con otra persona, llegó hasta a revisarles sus partes íntimas, posteriormente la llevó hasta el baño y la hizo que se bañara obligándola nuevamente a regresar a habitación, porque el baño se encuentra fuera y la obligó a permanecer desnuda nuevamente la obligó a que se sentara en la cama y una vez más empezó a reclamarle porque había salido dejando a sus hijos solos, para luego de ello forcejear con la agraviada porque éste intentaba besarla, mantener relaciones sexuales y la agraviada en todo momento se ha opuesto a ello y ante esa oposición el acusado una vez más ha golpeado fuertemente y luego ha procedido a violarla hasta en dos oportunidades, para eso el acusado había cerrado la puerta de la habitación desde adentro con una llave que portaba en ese instante, teniendo incluso acceso carnal vía vaginal y anal con la agraviada, luego de ello la agraviada ante las agresiones físicas se ha quedado dormida en esa habitación, cansada de todo el esfuerzo que había desplegado para evitar ser violada sexualmente, además adolorida por todas las lesiones que le habían proferido, posteriormente a horas trece y cuarenta horas de la tarde de ese día, el acusado volvió amenazarla con golpearla, con el propósito de que le proporcione su cuenta y contraseña del Facebook, para corroborar lo que le había manifestado, en el sentido de que se había citado con sus amigas y solamente había salido con ellas y el acusado para corroborar ello le exigió le entregara su cuenta y contraseña de facebook y la agraviada accedió a ello, le entregó estos datos y con ello el acusado procedió a salir de la habitación, dejando con seguro a través de la chapa de seguridad de la puerta, con esto ha mantenido encerrada a la agraviada durante todo ese lapso, siendo que encontrándose sola en la habitación, ha encontrado un cortaúñas, logrando girar los dispositivos de seguridad, logrando abrir la puerta y finalmente salir de ese inmueble.

5.4.- Desplegada la actividad probatoria, corresponde analizar si el persecutor de la acción penal ha logrado acreditar si la realidad presentada se encuentra dentro del ámbito de protección de la norma, pues, sólo de ese modo sabremos si estamos frente a una conducta típica, con relevancia penal, y compatible, con lo que hoy llamamos Estado Constitucional de Derecho; Desde esa perspectiva, es de afirmar que luego de toda la actividad probatoria ha quedado demostrado en el plenario de juzgamiento lo siguiente:

♦ **Respecto al DELITO CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL en la modalidad de SECUESTRO, en agravio de "V".**

Que de toda la actividad probatoria, ha quedado demostrado en audiencia de juzgamiento, que entre el acusado "I" y la persona de "V", ha existido una relación sentimental de convivientes y por el cual han procreado dos hijos, habiendo tenido como lugar de convivencia, el domicilio de la madre de la segunda persona antes mencionada y que con fecha treinta y uno de octubre del año dos mil quince, aproximadamente a las dos de la mañana, la persona de "V", cuando retornaba a su domicilio y procedía

abrir la puerta, no pudo porque habían cerrado con picaporte desde adentro, en ese instante abre la puerta el acusado "I", empezando a vociferar desde dicho momento palabras soeces en contra de ella, para luego cogerla del cuello, cabellos, golpearla en el rostro en varias oportunidades, en presencia del hermano menor de la agraviada de nombre "T1", quien de inmediato salió desde el domicilio para defender a hermana - agraviada, enfrentándose con el acusado, instantes en los cuales el acusado cogió una piedra que estaba en la calle y le profiere una lesión en ocasionándole una herida, luego de ello el acusado nuevamente cogió y agredió físicamente a la agraviada ocasionándole una herida también en la cabeza, luego de lo cual la cogió del cuello y arrastró por toda la calle, llevándosela al cuarto que el que el acusado alquilaba, conforme a quedado acreditado con la declaración de la persona agraviada antes mencionada, de "T1" y del mismo acusado, así como del acta de Intervención policial S/N-2015-CPNP-A, actuadas en el plenario de juzgamiento.

- ✓ Que para el traslado de la casa de la agraviada "V", al cuarto que tenía alquilado el acusado "I", la agarrado del cuello, golpeado, arrastrado y luego de ello ha ingresado con ella, en contra de su voluntad al inmueble antes citado, quien finalmente ha logrado su propósito, pues estando ya dentro de la habitación, una vez más el acusado ha golpeado a la agraviada en diferentes partes del cuerpo y reclamado por qué había salido esa noche dejando solas a sus dos menores hijos, obligándole a que se desnudara, posteriormente la hizo que se bañara, para luego abusar sexualmente tanto por la vía vaginal y anal.
- ✓ El acusado "I", posteriormente ya en horas de la tarde del día treinta y uno de octubre del año dos mil quince, logró que la agraviada "V", le proporcione una cuenta y contraseña del Facebook, para lo cual la agraviada entregó esos datos, pero en forma incorrecta y con ello el acusado procedió a salir de la habitación, dejándola con llave encerrada, la cual fue abierta por la agraviada con un cortaúñas, que estaba dentro de esa habitación y con eso ha logrado forzar la chapa desde adentro, logrando girar los dispositivos de seguridad, llegando abrir la puerta y salir de ese inmueble, conforme a quedado acreditado con la declaración de la persona agraviada y del acusado antes mencionados, así como del acta de constatación efectuada en la habitación del tercer piso que alquilaba el acusado, actuadas en el plenario de juzgamiento.
- ✓ Como puede colegir el Juzgado Colegiado, desde aproximadamente las dos de la mañana hasta horas de la tarde del día treinta y uno de octubre del año dos mil quince, el acusado "I", ha tenido secuestrada a la persona de "V" y de toda la actividad probatoria, se concluye que el-acusado no ha tenido derecho, motivo o facultad justificada para privar de la libertad personal ambulatoria a su ex conviviente - agraviada, más aún si teniendo en cuenta la Ejecutoría Suprema del 9 de junio de 2004, en forma atinada y coherente argumenta que el delito de secuestro se configura cuando el agente priva a una persona, sin derecho, de la facultad de movilizarse de un lugar a otro, con independencia de que se le deje cierto espacio físico para su desplazamiento y cuyos límites la víctima no puede traspasar; desde ese punto de vista se concluye en este ítems, que lo importante no es la capacidad física de moverse por parte del sujeto, pasivo, sino la de decidir el lugar donde quiere o no quiere estar, la cual habría sido vulnerada por el acusado contra la agraviada, habiendo quedado demostrado luego de la declaración de las partes principales en juicio oral como son agraviada y el mismo acusado, siendo éste último quien afirmó que ello lo ha realizado por su: celos, lo cual no es justificación.
- ✓ **Respecto al DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad en agravio de "V".**
- ✓ Que de toda la actividad probatoria, ha quedado demostrado que el día de los hechos materia de juzgamiento entre el acusado "I" y la persona de "V", ha existido una relación sentimental de convivientes y por el cual han procreado dos hijos y siendo aproximadamente a las dos de la mañana, la persona de "V", cuando retornaba a su domicilio y procedía abrir la puerta, no pudo porque habían cerrado con picaporte desde adentro, en ese instante abre el acusado "I", empezando a vociferar palabras soeces en contra de ella, para luego cogerla del cuello, cabellos, golpearla en el rostro en varias oportunidades, en presencia del hermano menor de la agraviada, quien su esfuerzo fue en vano, logrando el acusado arrastrarla por toda la calle, llevándosela al cuarto que alquilaba, conforme a quedado acreditado con la declaración de la persona agraviada

antes mencionada, de “T1” y del mismo acusado, así como del acta de intervención policial S/N-2015-CPNP-A, actuadas en el plenario de juzgamiento.

- ✓ Que estando dentro de la habitación, tanto la agraviada “V”, como el acusado “I”, éste último le obligó a que se desnudara, posteriormente hizo que se bañara y nuevamente empezó a reclamarle porque había salido dejando a sus hijos solos, logrando acceder vía vaginal y anal sin el consentimiento de la agraviada, conforme ha quedado acreditado tanto por la declaración de la misma agraviada cuando afirma que el acusado, se aprovechó de su persona, pues le tiró a la cama, donde forcejearon, allí es cuando le agarra de los brazos y abusó sexualmente y por más que hacía fuerzas no pudo detener el accionar y al tratar de voltear, el acusado la voltea y es cuando introduce analmente y con sus manos agarró y abrió sus nalgas, acreditado también, al momento de ser examinada, es decir horas después de los hechos, en la cual presentaba lesiones traumáticas recientes de origen contuso en área extragenital, lesiones traumáticas recientes en área paragenital, himen con signos de parto vaginal antiguo, ano con signos de acto contranatura reciente, requiriendo dos días de atención facultativa por nueve días de incapacidad médico legal, corroborada con el Certificado Médico Legal N° 016706-DCLS, explicada por la Médico Legista “F1”, en el plenario de juzgamiento y la muestra analizada correspondiente a la agraviada el mismo día de los hechos, que CONCLUYÓ que en el examen espermatoológico, se observaron espermatozoides en hisopado vaginal y en el hisopado anal no se observaron espermatozoides, corroborado con el Dictamen Pericial N° 2015001000747, de fecha tres de noviembre del año dos mil quince, la cual ha sido explicada por el Biólogo Forense “F3”, en juicio oral, circunstancias que ha conllevado a que la misma agraviada en el plenario de juzgamiento, se haya puesto a llorar al recordar los hechos, conforme a quedado acreditado por el principio inmediación, más aún si a las preguntas del abogado defensor del acusado, el Biólogo Forense, afirmó que se encontró lesiones en el ano, parte del área genital, que existe actos contranatura recientes porque hay tumefacción y equimosis tumefacción indica que la hinchazón es de pocas horas y la coloración violácea igual, coligiendo el Juzgado Colegiado el abuso sexual que se habría configurado.

5.5.- El abogado de la defensa del acusado, afirma que tanto su patrocinada y la agraviada han mantenido una relación de convivencia, siendo ello así, dicha circunstancia no puede ser justificación para que el acusado haya abusado tanto física como sexualmente respecto al motivo del reclamo, tampoco es justificación para eximir de responsabilidad penal, encontrando para el Juzgado Colegiado, la superación de los requisitos que exige el Acuerdo Plenario N° 02-2005, respecto a la versión de la agraviada a los hechos materia de juzgamiento, siendo que respecto al cuestionamiento a la pericia espermatoológica que señala que luego de un hisopado anal, no presentan espermatozoides, ello no es justificación tampoco para concluir que no hubo abuso sexual por esa vía, máxime si el perito forense afirmó que se ha encontrado signos de acto contranatura reciente, no teniendo asidero que exista insuficiencia probatoria.

5.6.- Finalmente, se colige que el ciudadano “I”, es AUTOR del DELITO CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL en la modalidad de SECUESTRO y del DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, en agravio de “V”, siendo que dichos ilícitos penales quedaron en grado de consumado.

SEXTO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD.

6.1.- En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado “I”, como para negar la antijuridicidad.

6.2.- Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el momento de los hechos el acusado “I”, era persona mayor de edad y ha cometido los mismos en pleno uso de sus facultades mentales, sin que existan elementos de prueba actuados en juicio que demuestren lo contrario; además por la forma y circunstancias como se han producido los hechos han podido comprender la ilicitud de su conducta e incluso claramente han tenido la posibilidad de realizar conductas distintas, en consecuencia al resultar el juicio de tipicidad positivo, corresponde amparar la pretensión punitiva postulada por el representante del Ministerio Público.

SETIMO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

7.1. - Para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado “I”, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el DELITO CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL en la modalidad de SECUESTRO, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 152 del Código Penal, que establece que la pena ser no menor de veinte ni mayor de treinta años de pena privativa de la libertad y para DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, previsto

y sancionado en el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal, que establece que la pena será no menor de seis ni mayor de ocho años de pena privativa de la libertad.

7.2. A efecto de determinarse la pena a imponer debe tenerse en consideración el fin preventivo de la misma, tanto en su aspecto positivo general copio especial. En el primer caso, con la finalidad de emitir un mensaje a la sociedad con respecto a la penalización de conductas como las que han sido objeto de juzgamiento a fin de que las personas no incurran en las mismas, y entiendan que estas conductas, por sus dañosidad y grave alteración de la paz social atacan las bases misma de la sociedad; y en segundo lugar, porque por la misma naturaleza de dichas conductas, los sujetos a quienes se les encuentra responsabilidad penal tienen que entender que la pena impuesta debe ser de una magnitud suficiente para que su reincorporación social no sea un mero formalismo, sino que sea producto de un acto de interiorización en el sentido que solo el respeto de la norma les garantizará una convivencia pacífica adecuada.

7.3.- El representante del Ministerio Público, está solicitando se imponga al acusado "P", respecto al primer ilícito penal, es decir por el delito Contra la Libertad Personal en la modalidad de SECUESTRO, veinte años de pena privativa de la libertad y por el delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, seis años de pena privativa de la libertad, es decir en total veintiséis años de pena privativa de la libertad, por carecer de antecedentes penales, pretensión punitiva que desde el punto de vista del Juzgado Colegiado debe ser amparada, máxime si se ha realizado teniendo en cuenta la individualización de la pena concreta, como son las circunstancias señaladas en el artículo 46 del Código Penal, lo cual colige que debe imponerse una pena teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad recogido por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, así como las funciones que cumple la pena dentro del derecho penal, aunado a ello lo que nos recuerda el profesor **Percy García Cavero**, en el sentido de que la doctrina constitucional respecto al principio de proporcionalidad implica la realización de tres juicios: el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto; precisándose que en el primer caso el marco penal previsto en la ley debe ajustarse a la función asignada al Derecho Penal, en el segundo caso se debe plantear la cuestión de si la pena es necesaria para alcanzar la protección que se persigue, por no existir otras penas menos aflictivas de la libertad, mientras que en el tercer caso, se tiene que determinar si existe un desequilibrio manifiesto, esto es excesivo o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma; En ese orden de ideas, este Colegiado considera que la pretensión punitiva solicitada por el -representante del Ministerio Público, debe ser la pretensión punitiva a imponer, la cual se encuentra dentro del marco establecido en la ley, lo cual ha permitido al Juzgado Colegiado apreciar y valorar para la imposición de la pretensión punitiva, no advirtiéndose ninguna otra circunstancia, que permitan la imposición de una pena menor, así como de conformidad con el artículo 178-A del Código Penal, por el delito de violación sexual debe disponerse que el acusado, previo examen del psicólogo sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación.

OCTAVO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL

8.1.- Respecto al monto de la reparación civil debe considerarse que, el fundamento de responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un dar civil causado por un ilícito penal. Siendo ello así, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a lo establecido por los artículos 93 y 101 del Código Penal, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación y estar en función a la magnitud de los daños ocasionados a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios.

8.2.- Asimismo, en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/O-1167, la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto daños patrimoniales como daños no patrimoniales; En el presente caso, debe tenerse en cuenta que, según lo expresado por el señor abogado del actor civil y el perjuicio ocasionado en ambos ilícitos penales, ello nos sirve para dimensionar el daño, siendo que respecto al quantum indemnizatorio, debe comprender en la suma de quince mil Nuevos Soles, monto que este Colegiado lo considera suficiente y proporcional para reparar el daño causado, siendo por el delito de secuestro, la suma de diez mil nuevos soles, al haber vulnerado la libertad personal y cinco mil nuevos soles por el delito de violación sexual, como sanción indemnizatoria en protección a la libertad sexual.

NOVENO: EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA.

9.1.- Atendiendo a que según el artículo 402 inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución Inmediata de la misma.

DECIMO: IMPOSICION DE COSTAS.

10.1.- Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que el numeral segundo del artículo 497 del Código Procesal Penal, establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, mientras que el artículo 500.1 del Código Procesal Penal, prescribe que su pago corresponde al vencido; en tal sentido al haberse terminado la presente causa mediante sentencia condenatoria, lo que implica que el acusado, ha sido vencido en juicio, las costas a pagar serán aquellas que ha podido generar al actor civil, cuya liquidación deberá hacerse en ejecución de sentencia, si las hubiera.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 45, 46, 93, en el primer párrafo del artículo 152 y primer párrafo del artículo 170 Código Penal; artículos 393 a 397, 399, 402 y 500 del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, administración justicia a nombre de la Nación, FALLA:

3.1.- CONDENANDO al acusado "I", como AUTOR del DELITO CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL en la modalidad de SECUESTRO previsto y sancionad! en el primer párrafo del artículo 152 del Código Penal y como AUTOR por el DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 170 del citado texto punitivo, en agravio de "V" y como tal se le impone por el primer delito VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, y por segundo ilícito penal, SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, en total VEINTISEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la cual será computada desde el día de su detención, es decir desde el treinta y uno de octubre del año dos mil quince, vencerá el treinta de octubre del año dos mil cuarenta y uno.

3.2. FIJESE por concepto de REPARACION CIVIL la suma de QUINCE MIL NUEVOS SOLES, que deberán cancelar el sentenciado a favor del actor civil en ejecución de sentencia.

3.3. Se DISPONE la ejecución provisional de la sentencia en el extremo penal oficiándose con dicho fin.

3.4. DISPUSIERON que el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación, parlo cual debe oficiarse al INPE, de conformidad con el artículo 178-A del Código Penal.

3.5. Respecto el pago de COSTAS, el mismo será liquidado en ejecución de sentencia si las hubiere.

3.6. SE ORDENA que consentida o ejecutoriada que sea la presente Resolución, se archive definitivamente los actuados.

3.7. NOTIFICAR con la presente sentencia a los sujetos procesales.

EXPEDIENTE : 07123-2015-76-1706-JR-PE-01
CONDENADO : "I"
DELITO : SECUESTRO VIOLACIÓN SEXUAL
AGRAVIADA : C.M.B.M.
SEC. DE SALA: "L1"
ESP. AUDIENCIA : "L2"

I. INTRODUCCIÓN:

En la ciudad de Chiclayo, siendo las CATORCE HORAS del día TRECE DE OCTUBRE del año dos mil dieciséis, en la sala de audiencias de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; integrada por los señores magistrados "S1" (Presidente de la Sala), "S2" y "S3" (Director de Debate), se da inicio a la audiencia de lectura de audiencia programada.

Se deja constancia que la presente audiencia se realiza a través del sistema de videoconferencia con la sala de videoconferencias del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, lugar donde se encuentra el interno sentenciado.

II. ACREDITACIÓN:

ABOGADO DEFENSOR DEL SENTENCIADO "I": "F1", con registro ICAL N° 1107, con Casilla Electrónica N° 42144.

SENTENCIADO: "I", identificado con DNI N° 47928294, con domicilio en la Av. Jorge Chávez 521 - PPJJ. Francisco Cabrera.

III. DECISIÓN DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE.

SENTENCIA N° 192 - 2016

Resolución Número: Doce

Chiclayo, trece de octubre de dos mil dieciséis

VISTA Y OIDA:

En la audiencia de apelación de sentencia por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque, presidida por el magistrado "S1", integrada por los jueces superiores "S2" y "S3", en la que intervino el sentenciado apelante "I" asistido por su abogado defensor, así como el Ministerio Público como parte recurrida.

PARTE EXPOSITIVA

I. Objeto de Apelación

Es objeto de apelación la sentencia de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis expedida por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Lambayeque, que condena al acusado "I" como autor del delito contra la libertad personal en la modalidad de secuestro, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 152° del Código Penal, y como autor del delito contra la libertad sexual en su figura de violación sexual, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 170° del texto punitivo, en agravio de "V", y como tal se le impone VEINTE años de pena privativa de la libertad por el primer delito, y SEIS años de la misma pena por el segundo delito, en total VEINTISEIS AÑOS de pena privativa de libertad efectiva,

que computada desde la fecha de su detención, es decir treinta y uno de octubre de dos mil quince, vencerá el treinta de octubre de dos mil cuarenta y uno; fijándose en quince mil soles el monto por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

II. Del factum de la imputación

El Ministerio Público atribuye al acusado "T" autoría en los delitos de secuestro y violación sexual, por hechos acaecidos el treinta y uno de octubre de dos mil quince en la jurisdicción del Pueblo Joven Micaela Bastidas en José Leonardo Ortiz, constituyendo como factum de la imputación lo que sigue:

En la indicada fecha siendo las dos horas del día, en circunstancias que la agraviada retornó a su domicilio sito en calle José Carlos Mariategui N° 229 en el Pueblo Joven Micaela Bastidas y al intentar abrir la puerta no lo pudo hacer porque estaba cerrado con picaporte desde adentro, en ese momento advierte que el acusado Víctor Hugo Sandoval Delgado, su ex - conviviente con quien tiene dos hijos y cuya relación había culminado en julio de ese año se encontraba en el interior, el mismo que empezó a vociferar palabras soeces contra ella, para luego violentamente cogerla del cuello y los cabellos, golpeándola varias veces en el rostro. Al advertir su hermano "T1" de la manifiesta agresión física, salió en su defensa enfrentándose a golpes con el acusado quien sin embargo le profiere una lesión en la cabeza con una piedra ocasionándole una herida, y con la misma piedra agrede a la agraviada hiriéndole en la cabeza.

Reducida de cierta modo la víctima, el agresor la cogió del cuello y la arrastró por toda la calle llevándosela al cuarto que éste alquilaba en el tercer piso de la avenida Venezuela N° 801 del Pueblo Joven José Santos Chocano, a una distancia de siete cuadras aproximadamente, golpeándola durante todo el camino, al llegar intentó ingresarla violentamente, el hermano de la víctima pese a estar herido lo ha seguido, pero debido a la violencia ejercida y porque los hijos de la agraviada se encontraban solos, tuvo que retornar y ya no pudo defender a su hermana, lo que aprovechó el acusado para ingresarla a su cuarto y dentro de la habitación seguir golpeándola en diferentes partes del cuerpo, reclamándole porqué había salido esa noche dejando solos a sus hijos, ella trataba de explicarle, pero él continuo agrediendo.

Asimismo, la obligó a desnudarla con el propósito de percatarse si había tenido algún encuentro sexual con otra persona, revisándole sus partes íntimas, luego la llevó al baño y la obligó a bañarse, al retornarla a la habitación la obligó a que permanezca desnuda, posteriormente intentó mantener relaciones sexuales, ella se opuso, entonces nuevamente la ha golpeado y la sometió a trato sexual contra su voluntad en dos oportunidades, vía vaginal y anal, para lo cual el sujeto ya había cerrado a puerta desde dentro con una llave, ocasionándole lesiones inter glúteos y en la parte anal.

La agraviada se quedó dormida, cansada de todo el esfuerzo por el abuso sufrido, hasta que a las trece y cuarenta horas del acusado la volvió amenazar con golpearla si no le proporcionaba su cuenta y contraseña de Facebook para corroborar lo que manifestara de que había salido con sus amigas; ante las amenazas y golpes recibidos, ella se lo entregó, y al salir de la habitación se olvidó de ponerle el picaporte a la puerta, intentando salir la agraviada, pero al darse cuenta el sujeto subió para ponerle seguro a la puerta manteniéndola encerrada durante ese lapso

La agraviada encontró un cortauña con el que forzó la chapa de la puerta, logrando abrirla y finalmente salir de su encierro, dirigiéndose a su domicilio y luego a la comisaría para denunciar la agresión, posteriormente se ha ido a la casa del padre del acusado ubicado en calle Los Lirios N° 181 de Villa Hermosa en José Leonardo Ortiz con el fin de recoger a sus menores hijos, pues antes de ocurrido los hechos había dejado a uno de ellos en aquella casa, pero se dio con la sorpresa que el acusado se encontraba allí empezando nuevamente a increparle por haberse ido de la habitación, por lo que su propio

progenitor solicitó apoyo policial al escuchar todo lo que había sufrido la agraviada, procediéndose luego a su detención.

III.Pretensión de la defensa del sentenciado apelante

La defensa del sentenciado apelante solicita que se revoque la sentencia apelada por la indebida valoración del causal probatorio, como el caso de la declaración del acusado, sin que se haya tipificado apropiadamente la conducta al no concurrir secuestro ni violación sexual, sino que se ha tratado de un caso de violencia familiar. Alternativamente postula que se anule la sentencia y se realice un nuevo juzgamiento.

IV.Pretensión del Ministerio Público

La representación fiscal solicita que la sentencia apelada sea confirmada en todos sus extremos por encontrarse debidamente motivada.

V. Actividad probatoria en el juicio de apelación

El sentenciado "T" expresó su voluntad de brindar su declaración, haciéndolo de la forma que sigue:

De manera libre y voluntaria sostuvo: "que sí han sostenido relaciones sexuales, que fueron con su consentimiento, que ella está exagerando las cosas, es cierto que la llevó al cuarto, puede tratarse de un tema de violencia familiar, pues la abofeteó, pero en ningún momento la ha tenido secuestrada, que deben ver la realidad de las cosas, como han sido los hechos, pide se le imponga una condena menor".

Ante las preguntas de su abogado respondió: "que la agraviada si conocía el cuarto, que iba seguido, todos los días, que le lavaba su ropa, que dormían algunas noches; que ese día lo llevó por cólera, por celos, ella le había engañado, había salido con amigas; que la chapa de la puerta no era segura, se abría con cualquier cosa porque estaba malograda; que hasta el momento de los hechos han sostenido una relación convivencial, que seguían viviendo juntos, que se veían de noche porque a veces él viajaba, que ella vivía en su casa entonces en el cuarto nadie se quedaba, que no es cierto que haya mantenido relaciones sexuales contra su voluntad, que él no sabía que estaba cometiendo delito".

VI. Alegatos de "clausura de la parte apelante

La defensa del sentenciado "T" solicita que se revoque la sentencia apelada por la indebida valoración del causal probatorio, como el caso de la declaración del acusado, sin que se haya tipificado apropiadamente la conducta delictiva al no concurrir secuestro ni violación sexual, al haberse tratado de un caso de violencia familiar. Alternativamente postula que se anule la sentencia y se realice un nuevo juzgamiento. Todo esto en atención a lo siguiente:

a) Se ha demostrado que la reacción del acusado lo fue porque la agraviada llegó a su casa a las dos y treinta de la madrugada, sin decir con quien había estado y con quien había salido, por lo que el acusado le reclamó por haberle mentado pues debía acompañarle a una reunión familiar. Que cuando llegó a la casa preguntó al hermano de la agraviada por ella, pero no le supo contestar.

b) En verdad esta situación originó su cólera, entonces le dio una bofetada reclamando su accionar, le ha cogido de los cabellos y la condujo a su cuarto donde dormían en diversas oportunidades, le hizo que se saque su ropa, no ha exigido que se duche, y que luego sostuvieron relaciones sexuales.

c) Se han quedado dormidos hasta la una y cuarenta y cinco de la tarde, le pidió su cuenta de Facebook para comprobar si ha estado con sus amigas, y cuando retornó ya no lo encontró, viéndola luego en casa de sus padres, en ese momento llegó la policía y lo detuvieron porque había denunciado los maltratos.

d) Que la agraviada ha magnificado los hechos, es cierto que la llevó a su departamento, pero decir que en todo momento le agredía es faltar a la verdad porque no se condice con lo que recoge el peritaje médico legal que solamente le ha otorgado dos atenciones facultativas por nueve días de incapacidad médico legal.

e) Si se hubiese tratado de una violación sexual le hubiese roto su vestimenta, pero resulta que ella sola se desvistió y se duchó, no siendo cierto que le haya revisado sus partes genitales, que las relaciones solamente fueron por la vagina, no por el ano, por eso no se explica lo de la inflamación anal.

f) La pericia biológica concluye solamente espermatozoides en la vagina, no en el ano, es posible que cuando se duchó se haya limpiado si es que mantuvo relaciones sexuales con otra persona, porque el acusado no practicó relaciones por esa vía.

g) Que la agraviada conocía el cuarto, ya había ido otras veces, por lo que no se verifica el tipo penal de secuestro, en todo caso surge el error de tipo dado que no ha existido ánimo doloso destinado a incurrir en ese delito. En todo caso se verificaría el ilícito de coacción, dado que son pareja, son convivientes, tienen hijos, sin que se haya valorado la declaración del acusado, mas sí las declaraciones de los dos testigos, agraviada y su hermana que no reúnen los criterios de certeza que prevé el Acuerdo Plenario N° 2-2005.

h) Lo que ha existido en el presente caso es un hecho delictuoso en violencia familiar, no así el secuestro porque estuvieron durmiendo juntos hasta las dos de la tarde, incluso hasta un delito de coacción.

VII. Posición del Ministerio Público

Por su parte la representante del Ministerio Público solicita que la sentencia sea confirmada en todos sus extremos por cuanto se encuentra debidamente motivada en los hechos y pruebas, habiéndose compulsado apropiadamente los medios probatorios incorporados al plenario. Esto en atención a lo siguiente:

Se ha demostrado que la agraviada permaneció contra su voluntad desde las dos de la madrugada hasta las dos de la tarde del día treinta y uno de octubre de dos mil quince, sometida a violencia física y agresión sexual.

Se insiste en recalificar el tipo penal, pero sin cuestionarse el juicio de hecho, brindándose argumentos relacionados con la insuficiencia probatoria.

El propio impugnante ha admitido que privó de su libertad a la agraviada al llevarla a su cuarto contra su voluntad, ahora no solamente la encerró sino que la golpeó, la obligó a bañarse y la sometió a trato sexual, también la amenazó para que le proporcionara su cuenta de Facebook y al salir, la volvió a dejar encerrada. Las lesiones físicas y la agresión sexual han sido debidamente acreditados con el peritaje médico legal, incluso con lesiones extra genitales y paragenitales y corresponde a data reciente, habiendo explicado el perito en juicio la violencia ejercida contra la víctima.

Se dice que la agraviada ha maximizado los hechos porque las relaciones fueron consentidas, sin embargo la agraviada ha sostenido los cargos de manera uniforme y persistente, el agresor es más corpulento y la agraviada más pequeña y delgada.

A la fecha de los hechos ya no mantenían la relación convivencial, el propio acusado ha sostenido que solamente se veían de noche, mientras que la agraviada y su hermano han declarado que ya estaban separado.

Sostiene la defensa que la conducta es atípica, sin embargo se ha probado con claridad meridiana que se ha limitado la libertad de la víctima por horas y se le obligó a sostener relaciones sexuales.

CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA

Primero.- Acerca del principio de congruencia.

1.1. El principio de congruencia informa que el órgano revisor está vinculado con los agravios que expresen las partes procesales en su recurso de apelación, estableciéndose en la jurisprudencia nacional que "También cabe recordar que el ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a determinados límites, siendo que cada uno de ellos, el principio dispositivo de los medios impugnatorios: TANTUM APELLATUM TANTUM DEVOLUTUM, es decir, sólo pueden pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes, siempre que estos hayan sido invocados. Para resolver una apelación, el tribunal de mérito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegadas por los sujetos procesales, más aún si el Ministerio Público en lo atinente a la responsabilidad penal consintió tal extremo; pues caso contrario, se estaría violando el deber de congruencia, con repercusiones en el derecho de defensa de las partes".

1.2. En ese orden, lo que es objeto de controversia en el presente caso, es la impugnación formulada contra la sentencia condenatoria por parte de la defensa del sentenciado "T", acerca de la determinación de responsabilidad penal en su condición de autor del delito contra la libertad personal en su figura de secuestro y contra la libertad sexual en su figura de violación sexual, postulándose la revocatoria de la condena y la absolución de los cargos criminales; y alternativamente que la sentencia se anule por afectación al debido proceso relacionado con la indebida valoración.

Segundo.- Acerca de la subsunción punitiva

2.1.- La acusación comprende como título de imputación el secuestro de la agraviada la por parte de su ex - conviviente "T", ilícito penal previsto en el artículo 200° del Código Penal, en razón a que: i) el treinta y uno de octubre de dos mil quince, a las dos de la madrugada, en circunstancias que la agraviada retornó a su domicilio sito en calle José Carlos Mariategui N° 229 en el Pueblo Joven Micaela Bastidas, el mencionado acusado, ex - conviviente y padre de sus dos hijos, con violencia la cogió del cuello y de los cabellos, golpeándola varias veces en el rostro; ii) al advertir su hermano "T1" de la manifiesta agresión física, salió en su defensa enfrentándose a golpes con el acusado quien sin embargo le profiere una lesión en la cabeza con una piedra con la que también agrede a la agraviada; iii) reducida la víctima, el agresor la cogió del cuello y la arrastró por toda la calle llevándosela al cuarto que éste alquilaba en el tercer piso de la avenida Venezuela N° 801 del Pueblo Joven José Santos Chocano, a una distancia de siete cuadras aproximadamente, golpeándola durante todo el camino, ingresándola al cuarto para continuar golpeándola en diferentes partes del cuerpo, reclamándole porque había salido esa noche dejando solos a sus hijos; iv) luego de la agresión física y sexual, la agraviada se quedó dormida, hasta que a las trece y cuarenta horas el acusado la volvió amenazar con golpearla si no le proporcionaba su cuenta y contraseña de Facebook, para corroborar lo que manifestara de que había salido con sus amigas, ante las amenazas y golpes ella se lo entregó, pero al salir de la habitación se olvidó de ponerle el picaporte a la puerta, pero al darse cuenta subió para ponerle seguro a la manteniéndola encerrada durante ese lapso; sin embargo, al encontrar la agraviada un cortaúñas, logró forzar la chapa de la puerta, y al abrirla, salió de su encierro, dirigiéndose a su domicilio y luego a la comisaría para denunciar la agresión.

2.2. Se informa a nivel de la doctrina que "el bien jurídico preponderante que se trata de proteger lo constituye la libertad personal, entendida en el sentido de libertad ambulatoria o de locomoción, es decir, la facultad o capacidad de las personas de trasladarse libremente de un lugar a otro como a bien tengan de acuerdo a sus circunstancias existenciales , y para cometerlo se admite cualquier medio de comisión, siendo las más comunes la violencia, amenaza o el engaño, conforme sostiene Ramiro Salinas Siccha, el mismo que citando a Villa Stein anota que "las formas de privación pueden ser muchas, siendo las más

previsibles las del encierro de la víctima por el tiempo que sea, aun el muy breve, o su traslado engañoso o violento a lugar distinto del que le corresponde o quiere estar"

2.3. En cuanto al derecho vivo, el mismo autor Salinas Siccha recoge una decisión de la Corte Suprema del dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y ocho donde se afirmó: "que el fundamento de la punibilidad del delito de secuestro está en el menoscabo de la libertad corporal, siendo esencial la concurrencia del elemento subjetivo, esto es, que el agente se haya conducido con la intención específica de tomar a la víctima y afectar su libertad personal privándola de la misma, privación que, además, debe representar verdaderamente un ataque a su libertad

2.4. -También forma parte de la imputación el atentado a la libertad sexual de la agraviada, por cuanto el mismo día y hora en que la obligó a permanecer en su habitación, el acusado la obligó a desnudarla con el propósito de percatarse si había tenido algún encuentro sexual con otra persona, revisándole sus partes íntimas, luego la llevó al baño y la obligó a bañarse, conminándola a permanecer desnuda, y al intentar mantener relaciones sexuales, ella se opuso, siendo golpeada, y luego sometida a trato sexual contra su voluntad en dos oportunidades, vía vaginal y anal, para lo cual el sujeto ya había cerrado a puerta desde dentro con una llave, ocasionándole lesiones inter glúteos y en la parte anal.

2.5. La agresión sexual de mayor de edad, importa subsumir la conducta delictiva en el artículo 170° del texto punitivo, tal como se ha establecido en la sentencia de grado, para lo cual, Héctor Lama Martínez, citado por Wilfredo Jorge Hugo Vizcardo, indica que "En un sentido más amplio la violación puede conceptuarse como el acceso carnal obtenido o procurado mediando violencia o sin el consentimiento de la víctima... ", sabiéndose que la conducta típica del acceso carnal prohibido se perfecciona cuando el agente obliga a realizar el acceso carnal sexual a la víctima, haciendo uso de la fuerza física, intimidación o de ambos factores; resultando interesante lo que anota Salinas Siccha sobre el particular que: "En el caso concreto, para efectos de configuración del hecho punible, sólo bastará verificar la voluntad contraria de la víctima a practicar el acto o acceso carnal sexual vía vaginal, anal o bucal. Ea ausencia de consentimiento o la oposición del sujeto pasivo a la relación sexual buscada por el agente, se constituye en elemento trascendente del tipo penal. Circunstancias que necesariamente deben manifestarse tanto en momentos previos como en la consumación del acto mismo. En consecuencia, así no se verifiquen actos de resistencia por parte del sujeto pasivo, se configura el ilícito penal siempre y cuando se acredite la falta de consentimiento de la víctima o desacuerdo de aquella con el acto sexual practicado abusivamente por el agente"*

Tercero.- De la determinación de culpabilidad

3.1.- El artículo 159° de la Constitución Política establece que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y tiene el deber de la carga de la prueba, bajo el principio de la imputación necesaria como manifestación del principio de legalidad y del principio de la defensa procesal, los que se encuentran regulados en los artículos 2° numeral 24) literal "d", y 139° inciso 14). De esta forma, la persona a quien se le imputa la comisión de un delito debe conocer con exactitud los cargos formulados en su contra, reconociéndose como "(...) de ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa con una descripción suficiente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamenta. De ahí que la imputación necesaria "supone la atribución de un hecho punible, fundado en el factum correspondiente, así como en la legis atinente y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser inescrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional que, ejerciendo la facultad de control, debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de los cargos, sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables"

3.2. Lo esencial del factum de la imputación es la privación de la libertad de la agraviada por parte de su ex conviviente "I" quien en la madrugada del treinta y uno de octubre de dos mil quince la condujo a viva fuerza y mediante violencia física desde su domicilio sito en la calle José Carlos Mariategui N° 229 del Pueblo Joven Micaela Bastidas, hasta su habitación que alquilaba en la avenida Venezuela N° 801 del Pueblo Joven José Santos Chocano, manteniéndola retenida en ese lugar contra su voluntad, sometiéndola a vejámenes y atentados graves a su dignidad, su integridad y su libertad sexual, sin permitir su salida, al punto de vigilarla cuando la obligó a bañarse en la ducha que se ubica en la parte exterior del cuarto, así

como de dejarla encerrada con llave cuando fue al internet para indagar en el Facebook de la víctima sobre sus actividades y paradero en la noche anterior. Es en el plenario en que se ha acreditado con solvencia los términos de imputación descritas, no solamente con la versión firme, coherente y persistente de la víctima, sino porque el propio sentenciado apelante ha reconocido en el plenario que en efecto la condujo contra su voluntad a la agraviada a su habitación, empleando violencia física y que la hizo permanecer hasta la una y treinta de la tarde en que la agraviada pudo escaparse de ese lugar, para acudir inmediatamente a la policía y asentar su denuncia correspondiente.

3.3. Igual situación respecto al acceso sexual al que fue sometida la agraviada, debidamente acreditado con el examen del perito médico que acudió a juicio acerca del peritaje que se le practicara y que informa de las lesiones físicas halladas y del acto sexual contra natura, corroborado con el examen biológico ingresado al plenario a través del examen de perito biólogo que informa acerca de los espermatozoides encontrados en la vagina de la agraviada, habiendo admitido el propio sentenciado apelante que en efecto tuvo lugar el acceso carnal, aunque aduce que se produjo con el consentimiento de la agraviada, argumento deleznable en tanto en cuanto desplegó actos violentos y lesivos a la dignidad como revisarle sus partes genitales para verificar si ha tenido un encuentro sexual previo y de conminarle a bañarse y que permanezca desnuda.

3.4.- En ese sentido, se ha otorgado valor probatorio a la sindicación de la agraviada que recoge las distintas actuaciones, desde su denuncia policial, la data del peritaje médico y su testimonio en juicio donde ha brindado detalles acerca de los hechos en su agravio, todo lo cual fue advertido por los jueces de juzgamiento en apego al principio de inmediación, al punto de dejarse constancia de su llanto en el plenario; versión corroborada con la declaración de su hermano "T1" acerca del traslado violento que hiciera de su hermana por parte del agresor. Al respecto, en mérito a lo previsto al artículo 425.2 del Código Procesal Penal, la Sala Penal Superior solo valorara independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada; sin que se pueda otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo el supuesto de "zonas abiertas" en el que el relato factico asumido por el juez a quo como hecho probado: a) haya sido apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto, b) sea oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo, c) haya sido desvirtuado por pruebas actuadas en segunda instancia; empero, se advierte en el presente caso que el testimonio de la agraviada, que se erige en prueba sustancial y suficiente para fundar la condena, se condice con el factum de la imputación que recoge la acusación; sin que la declaración que el acusado brindara en el juicio de apelación de sentencia enerve el caudal probatorio actuado en el plenario de primera instancia.

Cuarto. - Respuesta a los agravios de la parte apelante.

4.1.- La defensa cuestiona la sentencia venida en grado porque no se ha evaluado que la reacción del acusado lo fue porque la agraviada llegó a su casa a las dos y treinta de la madrugada, sin decir con quien había estado y con quien había salido, reclamándole por haberle mentido: que esto originó su cólera, entonces le dio una bofetada reclamando su accionar, luego le ha cogido de los cabellos y la condujo a su cuarto donde dormían en diversas oportunidades, le hizo que se saque su ropa, no ha exigido que se duche, y que luego sostuvieron relaciones sexuales. En principio, nada justifica la violencia ejercida contra una mujer, peor cuando se afirma que no brindó satisfacciones acerca de su retomo tardío a casa, extremo que reflejaría una clara violencia de género en que la posición del varón se impone sobre la mujer, agravado en la presente situación porque los protagonistas ya no hacían vida en común al haber concluido su relación convivencial, conforme lo ha sostenido firmemente la agraviada, así como el propio progenitor del acusado, Walter Sandoval Chero, que según el acta de intervención policial - practicada a las cinco de la tarde del mismo día y luego de formularse la denuncia policial - ingresada al plenario, éste llegó en forma prepotente y alterada a su domicilio pidiendo que le entregara a su ex — conviviente, quien se encontraba con sus dos menores hijos, por lo que tuvo que llamar a la policía, produciéndose su detención.

4.2. También sostiene la defensa que la agraviada ha magnificado los hechos, es cierto que la llevó a su departamento, pero decir que en todo momento le agredía es faltar a la verdad porque no se condice con lo que recoge el peritaje médico legal que solamente le ha otorgado dos atenciones facultativas por nueve

días de incapacidad médico legal: que si se hubiese tratado de una violación sexual se hubiese roto su vestimenta, pero resulta que ella sola se desvistió y se duchó, no siendo cierto que le haya revisado sus partes genitales, que las relaciones solamente fueron por la vagina, no por el ano, por eso no se explica lo de la inflamación anal. Igual, se trata de un argumento débil que no resiste un mínimo análisis de rigor por cuanto no la sometió únicamente mediante violencia física sino también por amenazas, imponiendo su condición de hombre que obviamente tiene más fuerza que una mujer, al punto que pudo dominar, a ella y a su hermano de dieciséis años de edad a quien le agredió con una piedra. Exigir que para acreditarse la violación en el presente caso, la vestimenta debió ser rota no resulta atendible en tanto en cuanto venimos sosteniendo hasta la saciedad que fue manifiesto el atentado a su libertad, integridad y su dignidad, al punto de haberla revisado sus genitales para verificar si ha tenido encuentro sexual previo, denigrándola al tildarla de 'cochina' y prostituta, conminándole a que se bañara y permaneciera desnuda, para luego obligarla a yacer sexualmente vía vaginal y anal.

4.3. También sostiene la defensa que la agraviada conocía el cuarto, ya había ido otras veces por lo que no se verifica el tipo penal de secuestro, en todo caso surge el error de tipo dado que no ha existido ánimo doloso destinado a incurrir en ese delito. En todo caso se verificaría el ilícito de coacción, en un clima de violencia familiar, dado que son pareja, son convivientes, tienen hijos, y el día de los hechos estuvieron durmiendo juntos. Sin embargo, el tema concreto es que la agraviada no vivía en ese lugar, sino en casa de sus padres y junto a sus hijos, habiendo estado separada de su conviviente desde meses atrás, habiendo sido llevada contra su voluntad, mediando violencia física y psicológica, manteniéndola retenida en ese cuarto sin que pueda salir, incluso cuando la obligó a que le proporcione su cuenta de Facebook, lo mantuvo encerrada con llave, que sin embargo al manipular la chapa con un cortaúñas, logró abrir la puerta y escaparse. Ahora, no es que el sujeto la trasladó violentamente a su cuarto, privándola de su libertad, para acceder sexualmente con ella, sino que estaba exigiendo que le informe donde y con quien había estado, por eso la agredía físicamente y la denigraba como persona y como mujer, al punto de revisarle sus partes genitales y obligarle a que se bañara, y posteriormente, ya en el día, a que le proporcione su cuenta de Facebook y continuar con sus indagaciones, para lo cual persistía en privarla de su libertad. Asimismo, pretender tipificarse como un asunto de violencia familiar o de coacción no es de recibo por parte de este colegiado superior, por cuanto hubo un claro ataque a la libertad de la agraviada, pues sin estar vigente la relación convivencial, mediante violencia la condujo a su cuarto y la retuvo contra su voluntad, sometiénola a vejámenes y abusos hasta horas de la tarde en que pudo escaparse, y durante ese encierro temporal estuvo privada de trasladarse libremente, incluso cuando la conminó a bañarse en la ducha ubicada en la parte exterior del cuarto, la siguió y la mantuvo vigilada, manteniéndola siempre desnuda.

CONCLUSIÓN:

En consecuencia, conforme se ha razonado en los fundamentos que anteceden, corresponde confirmar la venida en grado, ratificando también los extremos de la pena y la reparación civil.

DE LAS COSTAS PROCESALES:

Con relación a las costas procesales, el artículo 504° del Código Procesal Penal prescribe que serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito. En el presente caso, la apelación formulada por el sentenciado "I", ha sido desestimada, por lo que deberá asumir las costas del proceso conforme a dicha norma legal.

Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 425° numeral 3) literal "b" del Código Procesal Penal, la SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE, HA RESUELTO POR UNANIMIDAD:

1.- CONFIRMAR la sentencia de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis expedida por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Lambayeque, que condena al acusado "I" como autor del delito contra la libertad personal en la modalidad de secuestro, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo

152° del Código Penal, y como autor del delito contra la libertad sexual en su figura de violación sexual, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 170° del texto punitivo, en agravio de “V”, y como tal se le impone VEINTE años de pena privativa de la libertad por el primer delito, y SEIS años de la misma pena por el segundo delito, en total VEINTISÉIS AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, que computada desde la fecha de su detención, es decir treinta y uno de octubre de dos mil quince, vencerá el treinta de octubre de dos mil cuarenta y uno; fijándose en quince mil soles el monto por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

2.- CONFIRMAR en todo lo demás que contiene la sentencia apelada; con pago de costas procesales, si los hubiera, en ejecución de sentencia, devolviéndose el expediente a su juzgado de origen para los fines pertinentes.

Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante</i></p>

T E N C I A	DE LA SENTENCIA		<p>el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de los	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de</p>

		PARTE CONSIDERATIV A	hechos	<p>la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un</p>

			<p>sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>

			<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No</p>

A	A			<p>cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATI VA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del</p>

			<p>Motivación del derecho</p> <p>comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con</i></p>

			<p><i>razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.</i></p>

			<p><i>Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es)</p>

			<p>del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	---

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

Anexo 3: Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

SEGUNDA INSTANCIA -

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple

6. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ... EXPOSITIV A	Nombre de la sub dimensión introduccion		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
	Postura de las partes							[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1= 2	2 x 2= 4	2 x 3= 6	2 x 4= 8	2 x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
								[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana

	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento: La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

Anexo 5: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

5.1. Calidad de la parte **positiva** de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual y secuestro, con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 07123-2015-76-1706-JR-PE-01. JUEZ : “J1” “J2” “J3” ACUSADO : “P”. DELITOS :-Violación Sexual. - Secuestro. ACTOR CIVIL : “V”.</p> <p><u>SENTENCIA N° 048 - 2016</u></p> <p>RESOLUCIÓN N°: CUATRO. Picsi, nueve de agosto del año dos mil dieciséis.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad</i> Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.</i> Si cumple.</p>										

	<p>VISTOS Y OIDA públicamente la presente causa penal seguida contra el ciudadano “P”, como presunto AUTOR del DELITO CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL en la modalidad de SECUESTRO y por el DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, en agravio de “V”. Realizado el Juzgamiento conforme a las normas del Código Procesal Penal, cuyo desarrollo ha quedado grabado en sistema de audio, corresponde a su estado emitir sentencia:</p> <p>I.PARTE EXPOSITIVA.</p> <p>1.1.- SUJETOS PROCESALES.</p> <p>1.1.1.- PARTE ACUSADORA: Ministerio Público: Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de José Leonardo Ortiz.</p> <p>1.1.2.- PARTE ACUSADA:“P”, identificado con Documento Nacional Identidad N° 47928294, de veintitrés años de edad, con fecha de nacimiento doce diciembre del año mil novecientos noventa y dos, natural de Chiclayo, con primer año de secundaria, soltero con dos hijos, con domicilio real hasta antes de ingresar al establecimiento penitenciario de Chiclayo en Av. Jorge Chávez N°521 – Pueblo Joven Francisco Cabrera - Chiclayo, de ocupación mototaxista de treinta nuevos soles diarios, no tiene bienes ni antecedentes propios, ni antecedentes penales, mide 1.65 cm, pesa 86 kg., no tiene tatuajes, ni cicatrices, así como tampoco alias</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones o modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>					X						
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>1.1.3.-ACTOR CIVIL:</p> <p>“V”</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>									
	<p>1.2.1 PLANTEAMIENTO DE LOS HECHOS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.</p> <p>1.2.1.-ALEGATOS PRELIMINARES DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>A) HECHOS.</p> <p>Afirma que va acreditar en esta audiencia de juicio oral, que el acusado “I” resulta ser autor del delito de secuestro y violación sexual en agravio de “V”, pues con fecha treinta y uno de octubre del dos mil quince, aproximadamente a las dos, en circunstancias que la agraviada retornaba a su domicilio ubicado en calle José Carlos Mariátegui N° 229 del Pueblo Joven Micaela Bastidas de José Leonardo Ortiz, cuando procedía intentar abrir la puerta de ese domicilio, no pudo porque habían cerrado con picaporte desde adentro, en ese instante observa que alguien del interior de ese inmueble abre el picaporte y observando que se trataba del acusado quien había resultado ser su conviviente, con quien además tiene dos hijos que viven hasta ahora con la agraviada y habían terminado esa relación sentimental de convivencia en el mes de julio del año dos mil quince, el mismo que luego de abrir la puerta y encontrarse con la agraviada, empezó a vociferar palabras soeces contra ella, para luego violentamente cogerla del cuello, los cabellos, la golpeó en el rostro en varias oportunidades, sin embargo no observó que todo eso había sido presenciado por el hermano</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los</p>									

	<p>menor de la agraviada “T1”, quien de inmediato salió desde el domicilio para defender a su hermana, enfrentándose y liándose a golpes con el acusado, en ese instante el acusado logra coger una piedra que estaba en la calle y le profiere una lesión en la cabeza al hermano de la agraviada, ocasionándole una herida, luego de ello el acusado nuevamente coge la misma piedra y agrede físicamente a la agraviada ocasionándole una herida también en la cabeza, luego ya de cierto modo reducida la oposición en este caso de su víctima, la cogió del cuello y empezó arrastrarla por toda la calle, llevándosela con dirección al cuarto que el acusado alquilaba en un inmueble, ubicado en el tercer piso de la Av. Venezuela N° 801 del Pueblo Joven José Santos Chocano que está ubicado también en José Leonardo Ortíz, es decir a una distancia de siete cuadras aproximadamente, golpeándola durante todo el camino llegando hasta el lugar, donde la ha cogido del cuello, de los cabellos fuertemente y luego de eso ha intentado ingresar con ella, obviamente en contra de su voluntad al inmueble antes citado, el herma 10 de la agraviada pese haber sido herido con una piedra, ha seguido hasta ese lugar, sin embargo por la violencia que había demostrado el acusado y además porque había dejado solo a los hijos de la agraviada en su casa, tuvo que regresar y ya no pe defender a su hermana, esa circunstancia ha sido aprovechada por el acusado que finalmente ha logrado su propósito en ingresar de manera violenta conjuntamente con la agraviada hasta la habitación que ocupaba en ese instante en el tercer piso de ese inmueble, estando ya dentro de la habitación una vez más el acusado ha golpeado a la agraviada diferentes partes del cuerpo con golpe de puño, patadas, jalones de cabellos y el reclamo que le hacía es por qué había</p>	<p>hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>									
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>salido esa noche dejando solas a sus dos menores hijos y la agraviada en todo momento trataba de explicarle, gritaba, lloraba, pese a ello, él continuaba con sus agresiones físicas, incluso estando ya dentro de esa habitación la obligó a que se desnudara, con el propósito de percatarse de si es que la agraviada había tenido algún encuentro sexual con otra persona, incluso llegó hasta a revisarles sus partes íntimas, posteriormente la llevó hasta el baño y la hizo que se bañara obligándola nuevamente a regresar a la habitación, porque el baño se encuentra fuera y la obligó a permanecer desnuda, nuevamente la obligó a que se sentara en la cama y una vez más empezó a reclamarle porque había salido dejando a sus hijos solos, para luego de ello forcejear con la agraviada porque éste intentaba besarla, obviamente intentaba mantener relaciones sexuales y la agraviada en todo momento se ha opuesto a ello y ante esa oposición el acusado una vez más ha golpeado fuertemente y luego ha procedido a violarla hasta en dos oportunidades, para eso el acusado ya había cerrado la puerta de la habitación desde adentro con una llave que portaba en ese instante, teniendo incluso acceso carnal vía vaginal y anal con la agraviada, también ocasionándole incluso una lesión interglútea, así como también lesiones en la parte anal, luego de ello la agraviada ante las agresiones físicas se ha quedado dormida en esa habitación, cansada de todo el esfuerzo que había desplegado para evitar ser violada sexualmente, además adolorida por todas las lesiones que le habían proferido, posteriormente a horas trece y cuarenta horas de la tarde de ese día, el acusado volvió amenazarla con golpearla, con el propósito de que le proporcione su cuenta y contraseña del Facebook, para corroborar lo que le había</p>										10
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>manifestado, en el sentido de que se había citado con sus amigas y solamente había salido con ellas y no había estado con otra persona y para corroborar ello le exigió le entregara su cuenta y contraseña de facebook, ante tantas amenazas, golpes, violencia y todo lo demás la agraviada accedió a ello, le entregó estos datos y con ello el acusado procedió a salir de la habitación, pero se olvidó en ese instante de ponerle el picaporte a la puerta, en eso la agraviada ha intentado salir en ese momento y el acusado que estaba bajando las escaleras ha escuchado esa circunstancia y ha vuelto a subir y ha procedido a ponerle seguro a través de la chapa de seguridad de la puerta, con esto ha mantenido encerrada a la agraviada durante todo ese lapso, estamos hablando no solamente de una privación de la libertad desde el momento que la lleva arrastrada hasta este inmueble, sino que además la ha mantenido encerrada en esa habitación desde la dos y die aproximadamente hasta aproximadamente las dos de la tarde, siendo que la agraviada encontrándose sola en la habitación, ha encontrado un cortaúñas, que estaba dentro esa habitación que era de propiedad del acusado y con eso ha logrado forzar la chapa desde adentro logrando girar los dispositivos de seguridad, logrando abrir la puerta; finalmente salir de ese inmueble; luego de ello pese a encontrarse en esas pésimas condiciones físicas se ha dirigido a su domicilio y luego a la comisaría del sector para denunciar este hecho, posteriormente se ha dirigido a la casa del padre Walter Sandoval Chero, ubicado en calle Los Lirios N° 181 del Pueblo Joven Villa Hermosa de José Leonardo Ortiz, con el fin de recoger a uno sus menores hijos,-pues antes de ocurrido de este hecho, había dejado a uno de ellos en la casa del padre de</p>					X						
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>acusado y cuando se disponía a recogerse da con la sorpresa que por acusado se encontraba allí, quien nuevamente ha empezado a increparle en frente de su padre de porqué se había escapado de la habitación y el propio padre del acusado ha solicitado apoyo policial al escuchar justamente todo lo que había sufrido la agraviada, quienes llegaron y procedieron a intervenir al acusado.</p> <p>B) SUSTENTO JURÍDICO.</p> <p>A entender del Ministerio Público, las conductas desplegada por el acusado “P”, se encontraría regulada en el DELITO CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL en la modalidad de SECUESTRO, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 152 del Código Penal y por el DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 170 del citado texto punitivo.</p> <p>C) SUSTENTO PROBATORIO.</p> <p>Afirma que el Ministerio Público, sustentará su teoría del caso con los medios de prueba ofrecidos en la acusación fiscal y admitida en el Auto de Enjuiciamiento por el Juzgado de Investigación preparatoria.</p> <p>D) PRETENSION PENAL.</p> <p>El titular de la acción penal, solicita por los hechos materia de juzgamiento contra el acusado “P”, se le imponga veintiséis años de pena privativa de libertad, atendiendo a una sumatoria de penas, en este caso por</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el delito de secuestro, solicita veinte años y por el de violación sexual, seis años, habiéndose dado en este caso las dos conductas típicas de violencia y grave amenaza.</p> <p>1.2.2.- ALEGATOS PRELIMINARES DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACTOR CIVIL</p> <p>Afirma que por los hechos de violación y secuestro, va a tratar de demostrar la magnitud del perjuicio ocasionado a su defendida, consistente en daño físico, psicológico y moral, con los medios de prueba que han sido ofrecidos, por ello por secuestro de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 02-2011, solicita la suma de diez mil nuevos soles y por violación cinco mil nuevos soles.</p> <p>Afirma que demostrará que el acusado y la agraviada luego de una convivencia de más de siete años y con dos hijos en común, si bien dejaron de vivir juntos en la casa de mamá de la agraviada, él se ha retirado de dicha casa, han mantenido su relación de pareja razón por la cual alquiló un cuarto, por ello demostrará que han estado viéndose y ella iba con sus hijos en las noches, incluso hasta la noche anterior de sucedido los hechos, que no ha sido su intención de obligarle a que vaya a su cuarto y privarle o limitarle de su libertad, demostrará que hubo relaciones sexuales consentidas y considera que la limitación de la libertad en todo caso es coacción</p> <p>1.3. POSICIÓN DEL ACUSADO FRENTE A LA ACUSACION</p> <p>Luego que se le explicara sus derechos que les asistía en juicio y la posibilidad que la presente causa pueda</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>terminar mediante Conclusión Anticipada, los acusados previa consulta con sus abogados defensores, manifestaron que no se considera autor de los delitos materia de acusación, ni responsable de la reparación civil.</p> <p>1.4. NUEVA PRUEBA.</p> <p>El titular de la acción penal y el abogado del actor civil, no ofrecieron nueva prueba, pero sí el abogado defensor del acusado, la cual mediante Resolución N° Tres, se declaró inadmisibile el ofrecimiento de un escrito que contenía una conversación del Facebook.</p> <p>1.5.- DECLARACIÓN DEL ACUSADO “I”.</p> <p>De forma libre y voluntaria. - Dijo que cuando agredió a ella fue por un momento de celos nada más y que es algo injusto, porque como le van a poner violación y secuestro, si la violación ha sido con su consentimiento y por parte vaginal y secuestro solamente ha sido de seis a diez minutos que la ha dejado en el cuarto.</p> <p>A las preguntas del representante del Ministerio Público.- Dijo que entra a la casa de la agraviada el día treinta de octubre a las once y media de la noche, llega en su moto, silba, sale su cuñado y le pregunta por su hermana y le dijo no está, se retiró de allí en su moto, y de nuevo regresó ya sin moto y el que le autorizó entrar fue su hermano, refiere que en esa época vivía en su cuarto, calle Venezuela 801, que esa casa tiene tres pisos y él vivía en el tercer piso, que la agraviada llegó a su casa a las dos y media de la madrugada, siente que ella llega por los pasos que camina y le abre la puerta, como las lunas son rotas,</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ella mete la mano y le ayuda abrir y allí es donde la golpea, le habla palabras soeces y la lleva para su cuarto golpeándola, agarrándola del cuello y de los pelos, la llevó porque como ella todos los días se iba a dormir a su cuarto y como ese día no pudo ir, porque - tenía tareas que hacer y con sus celos, como ella salió, la estaba llevando a su cuarto para que le explique lo que había pasado, como había salido, la golpeó y la llevó arrastrando de los pelos, que usó la fuerza, en ese momento ella no deseaba ir a su cuarto, que en el interior de su cuarto no pasó nada, llegaron ya no la tocó ni le pegó, solamente conversaron para que le explicara qué es lo que había pasado y la mando a bañar y después de tanto conversar como toda pareja tuvieron relaciones por parte vaginal después se han echado a dormir hasta el siguiente día, refiere que a la una y media de /a tarde se han levantado para que ella le dé su cuenta de facebook, para irse a verificar ella había salido con sus amigas, se va al internet y cuando regresa ya no la encuentra, refiere que ella no pudo salir porque le ha echado llave para verificar eso del facebook, afirma que la chapa de la puerta de su cuarto se abre con cualquier cosa, que ella dice que ha sido con un cortaúñas, sí estuvo presente cuando se verificó que puerta y cerrar con el cortaúñas, pero no dio vuelta; indica que su relación tormentosa, han tenido discusiones.</p> <p>A las preguntas del abogado defensor del Actor Civil.- Dijo que dejó con cerradura el cuarto, a pesar de que se abría con cualquier cosa para que no se vaya.</p> <p>A las preguntas del abogado defensor del acusado.- Dijo que el derecho con el que le pegó, le reclamó a</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la agraviada por llegar tarde es porque han sido pareja, que el motivo por el que le reclamó era porque había dejado a su hijo con su hermano, que ella hasta el día veintiocho había ido a dormir a su cuarto, todos los días se iba a dormir con sus hijos, refiere que en los ambientes cercanos al cuarto hay tres inquilinos más, que alquilaba cuarto por motivo que había salido de la casa de la agraviada.</p> <p>1.6.- ACTIVIDAD PROBATORIA.</p> <p>1.6.1.- MEDIOS PROBATORIOS DE LA PARTE ACUSADORA:</p> <p>A) <u>TESTIMONIALES.</u></p> <p>A.1.- Declaración de “P”.</p> <p>A las preguntas del representante del Ministerio Público.- Dijo que la agraviada “V” es su hermana, que conoce al acusado “I”, que vive con su hermana, sobrinos y su mamá, recuerda que el acusado y la agraviada antes convivían en su casa, no se acuerda hasta que mes, refiere que el día treinta y uno de octubre se encontraba en su mueble echado y a las doce de la noche llegó su ex cuñado a su casa a silbar y a preguntar por su hermana, sale y le dice que no se encuentra, le pregunta dónde está, no seas alcahuete, le insultó y él le dijo, no sé y el acusado le dijo dame el número de sus amigas y él le dijo que no sabía y después le pregunta por el bebé, le dijo que estaba adentro, luego se fue, vino en una moto lineal y se llevó a su sobrino, después al rato llegó y le dijo voy hacerlo pasar al bebé porque tiene frío, todo molesto, lo dejó entrar y se quedó haciéndole dormir al bebé y después al rato su hermana llegó, abre la puerta, él</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>estaba en el mueble y el acusado sale calladito y le ayuda abrir la puerta a su hermana y en eso cuando ya la ve, la agarra de los pelos y la quiere llevar arrastrando del cuello, la jala, entonces refiere que estaba sin polo, con su pantalón y entonces lo que hizo fue salir ayudar a su hermana a defenderla y en ese momento el acusado estaba muy agresivo con su hermana, agarrándole de los pelos, en eso sale a defenderla y él entre forcejeos, insultos, agarra una piedra del suelo y le tira en la cabeza, él va detrás a seguirla su hermana para que no la lleve, le grita y en eso ve una piedra y quiere arrojarme pero no pudo, estaba todo ensangrentado su cuerpo, que por eso le cosieron cabeza, la siguió hasta casi el Parque Cabrera - Virrey Toledo, pasando una cuadra se la llevó de los pelos casi arrastrándola porque su hermana no quería que lleve, él se regresa a su casa, todo ensangrentado porque la puerta se encontraba abierta y su sobrino estaba solo dentro de la casa, regresa llama al 105 y no le hicieron caso y entonces pide auxilio a su tía que vive casi por la Unión y Progreso en La Pradera - carretera a Pimentel y vinieron a los veinte minutos o media hora y le dijeron que pasó, respondió que Hugo ha pegado a su hermana, y se le ha llevado y dijeron si sabía dónde, le dijo que creía que a su cuarto que él alquila, se fue todo ensangrentado, se subió en un motocar y llegaron al lugar donde se encontraba el acusado con hermana y gritaban “V” sal de allí, “V” gritaba su tía, pero no pasaba nada y su tía le dijo mejor vamos a una posta de Atusparias para que le cosan, se fueron les cosieron la cabeza, recuerda que varias veces el acusado ha agredido físicamente a la agraviada, indica que durante el trayecto ni él ni la agraviada pedían ayuda porque eran casi dos de la mañana y no</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>había nadie, quien para que los auxilie.</p> <p>Ante las preguntas del abogado del acusado: Dijo que desde que el acusado se fue, su hermana no quería saber nada con él y después rompió todas las lunas de la puerta.</p> <p>A.2.- Declaración de “V”.</p> <p>A las preguntas del representante del Ministerio Público.- Afirma que ha mantenido una relación sentimental con el acusado aproximadamente desde el dos mil siete, en el que han procreado dos hijos, durante el tiempo de la relación vivían juntos en casa de su madre, que la relación sentimental se terminó en julio del dos mil quince por motivos de maltrato físico, que en dicho domicilio vive su madre y hermano “T1”, refiere que el día treinta y uno de octubre del dos mil quince, decidió salir a una reunión con unas amigas retomando a su hogar se encontró con su ex pareja “I”, quien no le dejó ingresar, porque él salía de su domicilio, no sabe cómo había ingresado, inmediatamente le reclamó como si fueran pareja, la golpeó y luego procedió a llevarla a la fuerza con dirección al cuarto del acusado, presenciando estos hechos su hermano “T1”, luego que la llevó, la golpeó todo el camino, además refiere que su hermano salió a defenderla, inclusive a unos metros más allá cogió una piedra el acusado le tiró y para mala suerte le rompió la cabeza a su hermano, que con la misma piedra que tenía en la mano le rompió la cabeza, más allá su hermano ya no pudo seguir porque la sangre le bajaba, se regresó a su casa porque allí estaba su hijo, entonces le llevó a su cuarto, por la sangre afirma que sentía que se iba</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a desmayar en cualquier momento, pero se cayó, le jaló de los hombros, la levantó, ella no podía caminar porque estaba con tacos, ni estabilizarse bien, gritaba, no había nadie en la calle a esa hora, igual la golpeaba todo el camino, una vez antes de ingresar a su cuarto la golpeó en el estómago para no hacer bulla, entonces no podía respirar, se retorció y comienza reclamarle con quien había estado, que tenía que darle explicaciones, indica que ese reclamo se dio en su cuarto, ella con su cabeza mal le decía que venía con sus amigas, se sentó frente a ella para seguirle reclamando lo mismo, la golpeó la parte de su ceja, con un puñete, luego hubo otra agresión en su cara y un golpe, refiere que no podía hacer nada, ni podía gritar, porque estaba sola y tenía miedo de que la siga golpeando, entonces es cuando él agarra y le dice sácate la ropa porque quería revisar como había estado, de dónde venía y ella no podía porque estaba frente a ella y lo único que le quedó era desvestirse y con revisarle como si fuera un ginecólogo, le levantaba sus senos, la echaba para que le revise sus partes íntimas, se deja constancia que la persona declarante se pone a llorar, refiere que le comenzó a revisar todas sus partes, le dijo no te quiero ver así, estás toda sucia, de donde vendrás, eres una cochina, prostituta una perra y le dijo no te voy a tocar así, anda báñate, explica que el baño no está en el mismo cuarto y tenía que salir al pasadizo, no le dejó vestirse, ni ponerse algo, así toda desnuda caminó por todo el pasadizo y cuando se bañaba lo vigilaba, indica que veía toda la sangre de su cabeza, ella lloraba nada más, no podía hacer nada, ni defenderse y regresó desnuda al cuarto y de nuevo le vuelve a preguntar, no le dejaba vestirse, explica que cuando se dirigía y volvía al baño el acusado estaba detrás de</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ella, siguiéndola, que cuando ingresa al cuarto le comienza a mirar y le dice dime, dime, con quien has estado, porque me haces esto, pero ella le decía que no había hecho nada y de nuevo le reclama y le vuelve a preguntar y a golpear en su nariz, ella lloraba y sentada en la cama, él se sentó frente a ella, en eso el acusado se agarra se sacó el polo, se daba vueltas por todo el cuarto desesperado quería respuesta donde no había, se sienta en la cama se le acerca hacia ella y es allí cuando se aprovecha de ella, le tira a la cama, su cabeza seguía sangrando más por el golpe y fue donde forcejea con él para que no le hiciera nada, pero fue algo que no pudo porque igual tenía miedo, estaba sola, allí es cuando le agarra de los brazos y la violó y por más que hacía fuerzas no podía y en un instante se quiso levantar y cuando se levantó, él levanta su cuerpo, también se inclina, ella trata de voltear y él la voltea y es cuando introduce analmente y no podía hacer nada, lloraba y con las manos del acusado agarró sus nalgas y se las abrió sin pena, que en ningún momento pudo abrir la puerta y salir porque el cuarto no era en el primer piso, sino en el tercer piso, había un pasaje y era una puerta para las escaleras, refiere que luego de eso se quedó en shock, prácticamente por todo lo que él le había hecho, sin reaccionar, hasta que amaneciera "y cuando se da cuenta que ya había amanecido, le reclama y le dice por su facebook, su contraseña, que con quienes hablaba, se comunicaba, lo que quería era revisar su facebook, entonces ella le da una contraseña equivocada y él sale y se va a una cabina, la deja enllavada y es allí cuando ella no sabía qué hacer, se sentó en la cama, hasta que encontró una cortauñas con qué abrir la puerta, la forcejeó pero pensó que él se había ido, pero no pues seguía allí</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>todavía y se regresó y le dijo ábreme la ventanita de la puerta y ella le dijo no es nada, ha sonado la correa, le dijo se ha caído, él le dice ahora me voy, ella tenía que esperar a que sonara la puerta del primer piso para recién de nuevo forcejear la chapa para que se abra y allí es cuando logra abrir, inmediatamente se puso la ropa y tenía miedo que él estuviera por allí cerca o lo viera alguien y le diga y se vaya detrás de ella a golpearla, pero no había nadie y salió corriendo, tampoco ninguna moto un carro la quería levantar, por cómo estaba toda sangrando, su ropa estaba sangre, su cara estaba totalmente golpeada, pero un señor en un mototaxi la llevó a su casa, le dijo que le cobrara cuando ya llegue, recogió a su hijo y se fue directamente a denunciar a la comisaría los hechos, luego se va a la casa de su ex suegro a recoger a su niña, porque ella se encontraba allí y se da con la sorpresa que él estaba afuera con su moto lineal esperándola para seguir reclamándole y allí cuando llama a su ex suegro diciéndole que su hijo estaba afuera que ella no iba a llegar y es allí cuando el señor viene y le dice porque tanto daño a ella, porque la golpea, porque le hace eso sí ya no tenía nada que ver con él y se gritaron se dijeron palabras y llamaron al patrullero y allí es cuando se hizo la detención , señala que quien solicita apoyo policial en ese instante es su ex suegro, que las partes de su cuerpo que ha sido mayormente lesionada a raíz de este hecho ha sido su rostro, partes íntimas, recuerda que en varias oportunidades anteriores ha sido víctima de agresión física por parte del acusado.</p> <p>A las preguntas realizadas por el abogado defensor del actor civil.- Señala que a raíz de estos hechos de violencia que ha sido víctima sí ha recibido</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tratamiento psicológico y que actualmente sigue.</p> <p>A las preguntas realizadas por el abogado defensor del acusado.- Dijo que la distancia que hay de la casa de su mamá, al cuarto es un aproximado de siete a ocho cuadras, recuerda que sí sabía dónde vivía exactamente el acusado, pero que no ha ingresado al cuarto, que posterior a la fecha que el acusado sale de la casa de su mamá en la que vivía con ella, seguían viéndose porque tenían dos hijos, señala que no sabe si en los ambientes colindantes al cuarto hay inquilinos.</p> <p>B) EXAMEN DE PERITO.</p> <p>B.1) Declaración de la Perito “F1”</p> <p>La perito, luego de tener a la vista el Certificado Médico Legal N° 016706-DCL, de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil quince, practicada a la persona de “V”, dio lectura a la data y conclusiones, así como realizó la explicación correspondiente.</p> <p>A las preguntas del representante del Ministerio Público.- Dijo que fue ella quien realizó el examen directo a la agraviada, la cual fue suscrito por el “F2”, refiere que la hora que se evalúa a la paciente es a las veintiuno con treinta horas, que se considera reciente a una lesión por la coloración y además si encuentran sangre, señala que son lesiones contusas las que se producen por un elemento que no tiene bordes definidos, que al referirse a las excoriaciones en los tobillos, indica que están catalogadas como una lesión contusa, pero en este caso la excoriación se describe como tipo roce, quiere decir que la paciente ha sufrido una lesión en la cual ha rozado alguna</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>parte de su cuerpo, ha rozado con alguna estructura que le ha dejado este tipo de lesión, que por la cantidad de lesiones en un paciente, en el que hay más de tres a cuatro lesiones es policontusa, que con respecto a laceración en la región intraglútea, la laceración es una lesión de continuidad superficial, en este caso pequeña de 0.4 c.m. x 0.2 c.m. localizada en la región glútea distal, ósea teniendo en cuenta que el examen es en posición genopectoral, entonces la parte distal es lo que está más lejos del centro de la persona, en este caso la lesión se encuentra más alejada de la región anal, por eso se coloca en el tercio distal, quiere decir entre las dos nalgas, explica que el año describe una tumefacción y equimosis violácea entre los cinco y los siete horario a nivel de los pliegues perianales, para que se produzca la tumefacción es el edema, la hinchazón, la equimosis es la coloración que se va a ver producto de esta lesión, en el caso debió haber algún contudente que pueda una lesión a este nivel, que respecto a la data del Certificado Médico Legal, guarda relación con los golpes que ella manifiesta ha recibido, la lesión encontrada en el ano también guarda relación con lo que ella refiere, que fue obligada a mantener relaciones sexuales por vía anal.</p> <p>A las preguntas del abogado defensor del acusado.- Dijo que la región genital es exclusivamente la parte de la vagina y del ano, que con respecto a si se presentan lesiones en la vagina refiere que en el certificado se describe himen, orificio himeneal amplio, se presentan carúnculas multiformes, no lesiones, que las carúnculas multiformes son las cicatrices que quedan después de los partos vaginales y además pone orificio himeneal amplio, porque ya es</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una mujer que ha parido, entonces no se ve lesiones en la vagina, sin embargo se encuentra lesiones en el ano, parte del área genital, señala que existen actos contranatura recientes porque hay tumefacción y equimosis violácea, la tumefacción indica que la hinchazón es de pocas horas y la coloración violácea igual.</p> <p>B.2) Declaración del Perito Biólogo Forense “F3”</p> <p>El perito, luego de tener a la vista el Dictamen Pericial N° 2015001000747, de fecha tres de noviembre del año dos mil quince, practicada a la persona de “V”, dio lectura a los análisis, muestras y conclusiones, así como realizó la explicación correspondiente.</p> <p>A las preguntas del representante del Ministerio Público.- Dijo que las circunstancias por las que en las muestras de hisopado anal, no se encontraron espermatozoides, es porque definitivamente no habido una eyaculación en esta zona, no habido presencia de semen, que las circunstancias por las que en las muestras de hisopado vaginal se encuentran presencia de espermatozoides, es que habido un contacto "sexual, una relación sexual con la consiguiente eyaculación.</p> <p>C) DOCUMENTALES.</p> <p>C.1) Acta de denuncia verbal, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil quince.</p> <p>Aporte: Luego de dar lectura a la misma, señala el titular de la acción penal que la utilidad y pertinencia de dicha documental, es precisar cuál es la</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>imputación que se realiza al acusado, realizada por la propia agraviada.</p> <p>No fue materia de observación.</p> <p>C.2) Acta de intervención policial.</p> <p>Aporte: Luego de dar lectura a la misma, señala el titular de la acción penal que la utilidad y pertinencia de dicha documental, es acreditar el motivo de la intervención policial del acusado y ello por parte de su mismo padre.</p> <p>No fue materia de observación.</p> <p>C.3) Constatación efectuada en la habitación del tercer piso de la Av. Venezuela N° 801, que alquila el acusado.</p> <p>Aporte: Luego de dar lectura a la misma, señala el titular de la acción penal que la utilidad y pertinencia de dicha documental, es acreditar la imputación que realiza la agraviada, es decir acredita que la puerta se encontraba cerrada.</p> <p>No fue materia de observación.</p> <p>C.4) Acta de recepción de prendas de vestir de la agraviada.</p> <p>Aporte: Luego de dar lectura a la misma, señala el titular de la acción penal que la utilidad- y pertinencia de dicha documental, es acreditar que al momento de los hechos ha sido víctima por parte del acusado.</p> <p>No fue materia de observación.</p> <p>1.6.2. - MEDIOS PROBATORIOS DEL</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ABOGADO DEFENSOR DEL ACTOR CIVIL</p> <p>El abogado defensor del actor civil, por el Principio de Comunidad de Pruebas, ofreció los mismos medios probatorios que el titular de la acción penal, las cuales ya han sido actuadas en el plenario de juzgamiento.</p> <p>1.6.3. - MEDIOS PROBATORIOS DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO.</p> <p>No se actuaron medio probatorio alguno, porque no presentó en el estadio procesal correspondiente</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N°. 07123-2015-76-1706-JR-PE-01

El cuadro 5.1. revela la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.

5.2.. Calidad de la parte **considerativa** de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual y secuestro, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil

Parte considerativa de la sentencia de primera	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	(1-8)	(9-16)	(17-24)	(25-32)	(33-40)
Motivación de los hechos	<p>II. PARTE CONSIDERATIVA: PRIMERO.- DESCRIPCIÓN DE LOS TIPOS PENALES APLICABLES AL CASO MATERIA DE ACUSACION. 1.1.- El titular de la acción penal, ha configurado un hecho en el delito de secuestro, la cual se encuentra regulada en el artículo 152 del Código Penal, circunscribiéndolo en el primer. <i>Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad. La pena será no menor de treinta años cuando:</i> 1. <i>Se abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado.</i> 2. <i>Se pretexta enfermedad mental inexistente en el</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de</p>					X					

	<p>agraviado,</p> <p>3. El agraviado o el agente es funcionario o servidor público.</p> <p>4. El agraviado es representante diplomático de otro país.</p> <p>5. El agraviado es secuestrado por sus actividades en el sector privado.</p> <p>6. El agraviado es pariente, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las personas referidas en los incisos 3, 4 y 5 precedentes.</p> <p>7. Tiene por finalidad obligar a un funcionario o servidor público a poner en libertad a un detenido o a conceder exigencias ilegales.</p> <p>8. Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una organización criminal.</p> <p>9. Se comete para obtener tejidos somáticos del agraviado.</p> <p>10. Se causa lesiones leves al agraviado.</p> <p>11. Es cometido por dos o más personas o se utiliza para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable.</p> <p>párrafo, la cual se configura cuando el agente o sujeto activo priva, sin tener derecho, motivo o facultad justificada para ello, de la libertad personal ambulatoria del sujeto pasivo o víctima, sin importar el móvil o el tiempo que dure la privación o restricción de la libertad, siendo el comportamiento que exige el tipo simple es el de privar, sin derecho, motivo ni facultad justificada, a una persona de su libertad ambulatoria, sea cual fuere el móvil o circunstancia, la cual sanciona con una pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años.</p> <p>1.2.- Roy Freyre, afirma que la materialidad del delito de secuestro, consiste en privar a una persona de la facultad de movilizarse de un lugar a otro, aun cuando se le deje cierto ámbito de desplazamiento que la víctima no puede físicamente traspasar, configurando el delito precisamente la existencia de</p>	<p>conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.) Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los límites impeditivos. Con la finalidad de sustentar "su concepto, el profesor sanmarquino cita como ejemplo el hecho que una persona estará secuestrada en un estadio deportivo cuando no pueda abandonarlo por haberse cerrado sus puertas con el fin de impedir su salida, no obstante que se le ha dejado la posibilidad de desplazarse por la cancha y por los diferentes compartimentos del local. Luis Bramont - Arias y García Cantizano, haciendo uso de una fraseología parecida al profesor Roy Freyre, señalan que el comportamiento consiste en privar a una persona, sin derecho, de la facultad de movilizarse de un lugar a otro, con independencia que se deje cierto espacio físico para su desplazamiento, cuyos límites la víctima, no obstante, no puede traspasar; en este caso se configura el delito, precisamente, por la existencia de tales límites impeditivos. Estos autores, incluso ponen el mismo ejemplo del secuestro en un estadio deportivo. Asimismo, siguiendo los argumentos del desaparecido penalista Juan Bustos Ramírez, acertadamente concluyeron que lo importante no es la capacidad física de moverse por parte del sujeto pasivo, sino la de decidir el lugar donde quiere o no estar.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena Motivación del derecho</p>	<p>1.3.- El .actuar sin derecho ni motivo o facultad justificada para privar de la libertad ambulatoria a una persona, constituye un aspecto importante a tener en cuenta para la configuración del delito de secuestro. En efecto, si se concluye que determinada persona actuó conforme a derecho o en todo caso, dentro de las facultades que le franquea la ley, el delito no aparece. Ello ocurre cuando una persona o autoridad detiene a una persona que sorprende en flagrante delito o cuando la autoridad detiene a una persona por orden judicial.</p> <p>1.4.- El Ministerio Público, ha calificado el segundo supuesto de los hechos, en el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal. En ese</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas,</p>				<p style="text-align: center;">X</p>					

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena Motivación del derecho</p>	<p>orden de ideas se debe precisar que incurre en el delito de violación sexual, el agente que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con una persona de dieciocho o más años de edad.</p> <p>1.5.- El bien jurídico protegido es la libertad sexual, la cual "es una concreción y manifestación de la libertad personal que expresa la facultad y el poder de auto determinarse de manera espontánea y sin coacción externa, abuso o engaño dentro del ámbito de las conductas sexuales."3 Para la configuración objetiva del supuesto típico del artículo 170 primer párrafo del Código Penal, se requiere: a) El sujeto activo puede ser cualquier persona, b) El sujeto pasivo,</p> <p><i>12. El agraviado adolece de enfermedad grave</i></p> <p><i>13. La víctima se encuentra en estado de gestación. La misma pena se aplicará al que con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de secuestro, suministra información que hay conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio, o proporciona deliberadamente los medios para su perpetración del delito.</i></p> <p><i>La pena será de cadena perpetua cuando:</i></p>	<p>lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>									
	<p><i>1. El agraviado es menor de edad o mayor de setenta años.</i></p> <p><i>2. El agraviado sufre discapacidad y el agente se aprovecha de esta circunstancia</i></p> <p>3. Si se causó lesiones graves o muerte al agraviado durante el secuestro o como consecuencia de dicho acto. Sea una persona que tiene dieciocho o más años de edad; c) La conducta consiste en tener acceso carnal ya sea por vía vaginal, anal o bucal, entendiéndose el acceso carnal como la introducción del miembro viril en alguna de las vías antes indicadas, así como la introducción de objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal; y d) La utilización de medios comisivos como la violencia</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del</i></p>									

	<p>o amenaza. En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, se exige la concurrencia del dolo, es decir, el acto consciente del agente de tener relaciones sexuales o acceso carnal con una persona de dieciocho a más años de edad.</p> <p><i>El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal i realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años. La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:</i></p> <p><i>1. Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos.</i></p> <p><i>2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de un descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios con hogar.</i></p> <p><i>3. Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.</i></p> <p><i>4. Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave</i></p> <p><i>5. Si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima.</i></p> <p><i>6. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.</i></p> <p>Estamos hablando tanto de secuestro, por haber privado de su libertad a la agraviada, así como también por haber violado sexualmente a la misma.</p> <p>2.1.2.- Que la agraviada ha sido bastante clara, precisa y lamentablemente ha vuelto a recordar este</p>	<p><i>daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones</p>					X						
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>hecho que es bastante grave en su contra, ha sido clara en narrar como es que el imputado sin tener en cuenta, ni siquiera la relación sentimental que en algún momento han mantenido y obviamente sin tener en cuenta que se trata de una mujer, que por sus características físicas definitivamente es mucho más delicada que un hombre, la agredido físicamente en diferentes partes del cuerpo y conforme ha narrado el motivo principal de esta agresión física ha sido por reclamarle, el por qué ha dejado a su hijo al cuidado de su hermano y ha salido en horas de la noche, reclamo a través de agresiones físicas y además la ha privado de su libertad desde ese momento, al llevarla a través de violencia arrastrándola por los cabellos, el cuello, golpeándola en diferentes partes del rostro, incluso hasta con una piedra y llevarla hasta el cuarto que alquilaba, también ha sido clara en señalar cual ha sido el trato que ha tenido lamentablemente en esa habitación, que incluso ha llegado a revisarle sus partes íntimas, le reclamaba si había tenido relaciones sexuales seguramente con otra persona en esa salida durante esa noche y después la agraviada también ha sido clara en señalar de qué manera la ha violado sexualmente, incluso como es que la voltea violentamente, luego de haber tenido acceso carnal vía vaginal y también le hace una penetración en el ano.</p> <p>2.1.3. - Que la agraviada también ha sido clara en señalar de qué manera es que le obligaron a proporcionar su cuenta y contraseña del facebook, incluso señala también que la dejó encerrada y de qué manera Incluso es que ella ha podido finalmente salir de ese encierro, narración de los hechos que condice con todos los demás medios probatorios que han sido actuados en este juicio oral.</p> <p>2.1.4. - Que la agraviada ha manifestado primero que ha sido víctima de una serie de golpes en diferentes partes del cuerpo y efectivamente la</p>	<p>del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple.</p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
	<p>2.1.3. - Que la agraviada también ha sido clara en señalar de qué manera es que le obligaron a proporcionar su cuenta y contraseña del facebook, incluso señala también que la dejó encerrada y de qué manera Incluso es que ella ha podido finalmente salir de ese encierro, narración de los hechos que condice con todos los demás medios probatorios que han sido actuados en este juicio oral.</p> <p>2.1.4. - Que la agraviada ha manifestado primero que ha sido víctima de una serie de golpes en diferentes partes del cuerpo y efectivamente la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien</p>											

	<p>médico legista que ha participado en esta audiencia, ha sido clara en señalar de diversos golpes, ha señalado incluso el término de policontusa, diversos golpes en el rostro, en la espalda, tenía excoriaciones en los tobillos, que incluso la propia médico legista ha señalado que estas excoriaciones son producto de un arrastre, así lo ha manifestado clara y taxativamente, además ha tenido una laceración en la zona interglutea, que eso demuestra justamente la violencia empleada para la violación sexual, ósea para finalmente tener acceso carnal con la agraviada.</p> <p>2.1.5. - Que otro medio probatorio que acredita la narración de los hechos por parte de agraviada es el examen biólogo que señala que efectivamente sí existían espermatozoides en la muestra del contenido vaginal de la agraviada y respecto a que no había espermatozoides en el contenido anal, ha señalado en esa zona no habría eyaculación, la médico legista también señala efectivamente que la agraviada presenta esa lesión anal y es más, en sus presenta actos contranatura reciente y se ha señalado cuales son las características de las lesiones recientes, estamos hablando de coloración, tumefacción e incluso eso hace señalar también los días en los que habría ocurrido.</p> <p>2.1.6. - Que el testigo presencial, estamos hablando del hermano menor de la agraviada, también ha sido claro en señalar como ha ocurrido estos hechos, pues ha manifestado que efectivamente el acusado ha golpeado a su hermana, la ha cogido de los cabellos, la ha jalado del cuello se la ha llevado hasta su cuarto por una distancia de siete cuerdas aproximadamente y eso justamente corrobora o se condice con lo que manifiesta la agraviada, todo llega finalmente a conducir a lo mismo, que el hecho que ha sido materia de imputación por parte de la fiscalía ha existido y es atribuible al imputado, además que con un cortaúñas sí se pudo abrir una chapa de seguridad, eso quiere decir o comprueba</p>	<p>jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto que se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											38
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>la teoría del Ministerio Público, en el sentido de que la agraviada por suerte pudo salir de ese encierro empleando ese cortaúñas y eso acredita conforme lo ha manifestado el propio imputado que la ha dejado encerrada, privada de su libertad, que es el otro tipo penal materia de acusación.</p> <p>2.1.7. Que se acredita claramente la intención del imputado de privarle de su libertad a la agraviada al haberla llevado a la fuerza desde su inmueble y al haberla mantenido encerrada por aproximadamente doce horas en esa habitación en contra de su voluntad y es más el mismo ha señalado que la ha dejado encerrada con llave, mientras él iba a verificar lo que le había dicho en su cuenta de Facebook, finalmente el propio acusado ha reconocido, tal vez por desconocimiento o porque en nuestra sociedad ese tipo de conductas ocurren comúnmente, pero no se ponen a pensar ellos que finalmente están vulnerando dos bienes jurídicos que son tutelados por ley, estamos hablando tanto de la libertad sexual, como la libertad personal, lo cual conducen acreditar que el acusado ha cometido tanto violación sexual en contra de la agraviada prevista en el artículo 170 del Código Penal, como violación de la libertad personal, estamos hablando de secuestro, por eso mantiene su posición en el sentido de que el acusado luego de haber cometido este hecho tan execrable, debe ser sancionado de manera grave, en el sentido de que se le imponga veintiséis años de pena privativa de la libertad, por ello está partiendo del mínimo de la pena conminada para cada uno de los delitos.</p> <p>2.2.- DESDE LA PERSPECTIVA DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACTOR CIVIL</p> <p>2.2.1.-Que de acuerdo a todos los medios de prueba que se han llegado actuar en la presente audiencia, se ha narrado con bastante claridad y uniformidad por parte de su patrocinada - la agraviada, así como el testigo, su hermano menor, como han sido suscitados los hechos de agresión física realizados</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por parte del acusado en contra de su patrocinada, al igual que los peritos y las documentales que han sido actuados en este proceso de manera fehaciente, la cual afirman que el acusado "I", el pasado treinta y uno de octubre de dos mil quince, actuando con violencia llegó al domicilio de su patrocinada y al llegar este después de él, la coge del cuello, cabellos y la arrastra hasta su cuarto por la vía pública, golpeándola, agrediéndola, la cual se ha podido verificar con el testimonio del hermano, el cual intentó tratar de defenderla, siendo inútil el esfuerzo, por cuanto él también salió agredido y lamentablemente por la hora en la que sucedían los hechos, aproximadamente dos y media de la mañana, no pudo ser auxiliada.</p> <p>2.2.2. - Que una vez llegado al cuarto tanto la agraviada como el acusado, que estaba ubicado en el tercer piso en donde el acusado alquila, ingresa a la fuerza a su patrocinada, le hace una serie de interrogaciones con fuertes insultos, luego la obliga a desnudarse, increpándole porque había llegado a esa hora, finalmente la obliga a bañarse y la recibe desnuda sentada en la cama, para luego de manera violenta, con grave amenaza y con golpes la ultrajó sexualmente, tanto por vía anal como vaginal, siendo que habiendo pasado varias horas, aproximadamente las trece horas de ese mismo día, su patrocinada se quedó dormida.</p> <p>2.2.3. - Que la defensa técnica ha llegado a demostrar con la actuación de todos los medios probatorios que su patrocinada ha sido víctima de violación y esto ha conllevado a una afectación, tanto física, moral y psicológica, la cual requiere recibir tratamiento psicológico para poder superar esos traumas, que le han dejado secuela, es por esa razón que postula una reparación civil de quince mil nuevos soles, a efecto que por el delito de secuestro sea la suma de diez mil nuevos soles y por el delito de violación sexual, la suma de cinco mil nuevos soles, para que el acusado pague a favor</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de su patrocinada.</p> <p>2.3.- DESDE LA PERSPECTIVA DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO.</p> <p>Por su parte la defensa del acusado, afirma lo siguiente:</p> <p>2.3.1. - Que el acusado y la agraviada, antes de los hechos han mantenido una relación de convivencia y que se retiró de la casa el primero de los mencionados porque tenía problemas con la suegra y ha tenido que alquilar un cuarto, pues en la noche se iban a pernoctar la agraviada con el acusado y sus dos hijos, ello ha determinado para que el día de los hechos, él vaya a su domicilio, ella previamente le había dicho que no podía ir al cuarto porque tiene tareas que hacer y en su domicilio le esperó hasta las dos de la mañana para reclamarle porque llegaba a esa hora y con quien había estado, luego de lo cual la ha llevado a su cuarto, pero esa limitación de la libertad no ha tenido como finalidad, ser un medio en sí mismo, sino llevarla como ha sido de costumbre a dormir en el cuarto para estar con ella, a la vez reclamarle los motivos por los cuales había llegado tarde y con quien había estado.</p> <p>2.3.2. -Que en lo que se refiere al delito de violación sexual, hay un acuerdo plenario el N°.02-2005, de setiembre del dos mil cinco, que señala las pautas con las cuales la declaración de la agraviada, debe tenerse en cuenta para ser válida como prueba de cargo y enervar la presunción de inocencia del procesado, siempre y cuando cumpla con ciertos requisitos, en este caso señala haber ausencia de incredibilidad subjetiva y verosimilitud, en lo que se refiere a la incredibilidad subjetiva, esto es que no debe existir móviles espurios, en este caso por parte de ella hay resentimiento, enemistades, como han sucedido y ello conlleva a que en este proceso no sean tenidos en cuenta, de igual forma en lo que se refiere a la verosimilitud, señala el acuerdo plenario que debe su declaración estar rodeada de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>corroboraciones periféricas objetivas, medios probatorios como por ejemplo el acta de intervención policial, el mismo que considera que no brindó ningún aporte al caso, porque según se aprecia de su contenido es una información que la da su padre biológico y la información la debió de haber recibido de la parte agraviada.</p> <p>2.3.3. - Que el acusado ha brindado una información que no la ha experimentado, no la ha vivido, de igual forma se aprecia un acta de denuncia verbal, de su contenido se aprecia que no es iniciativa propia de la agraviada, sino que lo realiza como consecuencia de haber sido obligada a ir a la comisaría motivada por la intervención en este caso del acusado, es decir no hay motivación propia, sino como consecuencia de otros hechos, igualmente se aprecia de una constatación que se ha hecho en el cuarto, que tiene una chapa que ha sido abierta con un cortauña, es decir no brinda las seguridades del caso, para que sea un encierro, también obra un certificado médico el mismo que precisa que en la región genital de la agraviada, esto es el orificio himenal, no presenta lesiones, de igual forma no hay lesión en el labio mayor ni en los labios menores, pues las lesiones son equimosis, excoriaciones y tumefacción, equimosis es una lesión cutánea, un moretón, excoriación, lesión producida por rozadura, continua y tumefacción es una hinchazón, de igual forma, precisa el certificado médico una atención facultativa de dos días de atención médica por nueve días de incapacidad médico legal.</p> <p>2.3.4. - Que obra una pericia espermatológica que señala que luego de un hisopado anal, no presentan espermatozoides, el acusado ha manifestado haber tenido relaciones sexuales consentidas vía vaginal, pero sí ha manifestado que las noches anteriores, ha dormido con ella y con sus hijos en el cuarto que tenía, que la declaración debe ser coherente, que no presenta lesiones en la región genital, eso</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>demuestra que las relaciones sexuales han sido consentidas, en lo que se refiere a la relación sexual contranatura, el señor acusado ha manifestado que no ha tenido dichas relaciones sexuales e igualmente el hisopado espermatozoidal señala que no se observan espermatozoides y el mismo médico ha manifestado que eso equivale a que no habido relaciones contranatura.</p> <p>2.3.5. - Considera que hay insuficiencia probatoria y la tesis imputativa del Ministerio Público, se basa solo en la declaración de la agraviada, pero no hay hechos que corroboren y si bien es cierto limitó su libertad el acusado a la señora agraviada llevarla a su cuarto, él ha manifestado que en noches anteriores han dormido el mismo, al final de cuentas tal limitación de la libertad de la es un fin en sí mismo sino un medio para haber estado con ella como mantenían una relación de pareja por lo tanto pide la absolución.</p> <p>2.4.- DESDE LA PERSPECTIVA DEL ACUSADO.</p> <p>Afirmó que está conforme con su defensa.</p> <p>TERCERO.- VALORACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS.</p> <p>3.1.- HECHOS PROBADOS:</p> <p>Respecto de los hechos objeto de imputación, del debate probatorio se ha llegado acreditar lo siguiente:</p> <p>3.1.1. - Que entre el acusado “P” y la persona de “V”, ha existido una relación sentimental de convivientes y por el cual han procreado dos hijos, habiendo tenido como lugar de convivencia, el domicilio de la madre de la segunda persona antes mencionada, conforme a quedado acreditado con la declaración de la persona de “V”, de “T1”y del mismo acusado, así como del acta de intervención policial S/N-2015-CPNP-A, actuadas en el plenario de juzgamiento.</p> <p>3.1.2. - Que con fecha treinta y uno de octubre del año dos mil quince, aproximadamente a las dos de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la mañana, la persona de “V”, retornaba a su domicilio y cuando procedía abrir la puerta de dicho domicilio, no pudo porque habían cerrado con picaporte desde adentro, en ese instante abre el acusado “I”, conforme a quedado acreditado con la declaración de la persona “V”, de “T1” y del mismo acusado, actuadas en el plenario de juzgamiento.</p> <p>3.1.3. - Que cuando el acusado “I”, acudió abrir la puerta a la persona de “V”, el primero de los mencionados empezó a vociferar palabras soeces en contra de ella, para luego cogerla del cuello, cabellos, golpearla en el rostro en varias oportunidades, en presencia del hermano menor de la agraviada de nombre “T1”, quien de inmediato salió desde el domicilio para defender a su hermana - agraviada, enfrentándose con el acusado, instantes en los cuales el acusado cogió una piedra que estaba en la calle le profiere una lesión en la cabeza ocasionándole una herida, luego de ello acusado nuevamente cogió la misma piedra y agredió físicamente a la agraviada ocasionándole una herida también en la cabeza, luego de lo cual la cogió del cual arrastrado por toda la calle, llevándosela al cuarto que el acusado alquilaba conforme a quedado acreditado con la declaración de la persona agraviada antes mencionada, de “T1” y del mismo acusado, así como del acta de intervención policial S/N-2015-CPNP-A, actuadas en el plenario de juzgamiento.</p> <p>3.1.4.- Que entre la casa de la madre de la agraviada “V” y el cuarto que tenía alquilado el acusado “I”, que se encontraba ubicado en el tercer piso, había una distancia de siete cuadras aproximadamente, conforme a quedado acreditado con la declaración de la persona agraviada y de “T1”, actuadas en el plenario de juzgamiento.</p> <p>3.1.5. - Que en el traslado de la casa de la agraviada “V”, al cuarto que tenía alquilado el acusado “I”, la agarrado del cuello, golpeado y arrastrado de los</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cabellos y luego de ello ha ingresado con ella, en contra de su voluntad al inmueble antes citado, quien finalmente ha logrado su propósito, quien estando ya dentro de la habitación, una vez más el acusado ha golpeado a la agraviada en diferentes partes del cuerpo y reclamado por qué había salido esa noche dejando solas a sus dos menores hijos, conforme a quedado acreditado con la declaración de la persona agraviada y del mismo acusado, actuadas en el plenario de juzgamiento.</p> <p>3.1.6. - Que estando dentro de la habitación tanto la agraviada “V”, como el acusado “I”, éste le obligó a que se desnudara, posteriormente la hizo que se bañara y nuevamente empezó a reclamarle porque había salido dejando a sus hijos solos, conforme a quedado acreditado con la declaraciones de ambas personas antes mencionados, actuadas en el plenario de juzgamiento.</p> <p>3.1.7. - El día de los hechos, materia de juzgamiento, habido una relación sexual vía vaginal entre el acusado “I” y la persona de “V”, conforme a quedado acreditado con las declaraciones de ambas personas antes mencionadas, así como del acta de intervención policial S/N-2015-CPNP-A y acta "de denuncia verbal, actuadas en el plenario de juzgamiento.</p> <p>3.1.8. - El día de los hechos, materia de juzgamiento, el acusado “I”, se aprovechó de la persona de “V”, pues le tiró a la cama, donde forcejearon, allí es cuando el acusado le agarra de los brazos y abusó sexualmente y por más que hacía fuerzas la agraviada no pudo detener el accionar y al tratar de voltear, el acusado la voltea y es cuando introduce analmente y con sus manos el acusado agarró y abrió sus nalgas, conforme a quedado acreditado con la declaración de la persona agraviada antes mencionada, realizada en el plenario de juzgamiento.</p> <p>3.1.9.- El acusado “I”, le reclamó a la agraviada “V”, con el propósito que le proporcione su cuenta</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y contraseña de Facebook, para lo cual la agraviada entregó esos datos, pero en forma incorrecta con ello el acusado procedió a salir de la habitación, dejándola con llave, la cual fue abierta por la agraviada con un cortaúñas, que estaba dentro de esa habitación y con eso ha logrado forzar la chapa desde adentro, logrando girar los dispositivos de seguridad, llegando abrir la puerta y salir de ese inmueble, conforme acreditado con la declaración de la persona agraviada y mencionados, así como del acta de constatación efectuada en la habitación del tercer piso de la habitación que alquilaba el acusado, actuadas en el plenario de juzgamiento.</p> <p>3.1.10.- Al momento de declarar, por los hechos en juicio oral, la persona de “V”, se puso a llorar, conforme a quedado acreditado por el principio de inmediación en el plenario de juzgamiento.</p> <p>3.1.11.- El día treinta y uno de octubre del año dos mil quince, en una de las Oficinas de la Sección de Investigaciones de la Comisaría PNP Atusparia, la persona de “V”, presentó una blusa color beige, con dos bolsillos en la parte del pecho, marca Cherokee, pantalón color blanco, marca tpt (30), ambas prendas presentaban manchas pardo rojizas, al parecer sangre humana, conforme a quedado acreditado con el acta de recepción de prendas de vestir, la cual ha sido actuada en el plenario de juzgamiento.</p> <p>3.1.12.- La persona de “V”, al momento de ser examinada con fecha treinta y uno de octubre del año dos mil quince, presentaba lesiones traumáticas recientes de origen contuso en área extragenital, lesiones traumáticas recientes en área paragenital, el himen con signos de parto vaginal antiguo, en el ano con signos de acto contranatura reciente, requiriendo dos días de atención facultativa por nueve días de incapacidad médico legal, la cual ha sido corroborada con el Certificado Médico Legal N° 016706-DCLS, la cual ha sido explicada por la Médico Legista “F1”, en el plenario de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>juzgamiento.</p> <p>3.1.13.- La muestra analizada correspondiente a la persona de "V", de fecha de incidente treinta y uno de octubre del año dos mil quince, CONCLUYÓ .que en el examen espermatológico, se observaron espermatozoides en hisopado vaginal y en el hisopado anal no se observaron espermatozoides, la cual ha sido corroborado en el Dictamen Pericial N° 2015001000747, de fecha tres de noviembre del año dos mil quince, la cual ha sido explicada por el Biólogo "F3", en el plenario de juzgamiento.</p> <p>3.2. HECHOS NO PROBADOS:</p> <p>3.2.1.- El abogado del actor civil, no ha demostrado respecto a los hechos de violación y secuestro, la magnitud del perjuicio ocasionado a la agraviada, consistente en daño físico, psicológico y moral, como se comprometió a realizarlo en sus alegatos de apertura.</p> <p>3.2.2. - Que al momento de los hechos, materia de juzgamiento, el acusado "I" y la agraviada "V", hayan mantenido una relación de convivencia, razón por la cual alquiló un cuarto.</p> <p>3.2.3. - No ha sido intención del acusado "I", obligarle a agraviada "V", para que vaya a su cuarto y privarle limitarle de su libertad.</p> <p>3.2.4.- Las relaciones sexuales entre el acusado "I" y la agraviada "V", el día de los hechos, materia de juzgamiento, han sido consentidas y la limitación de la libertad ha sido coacción.</p> <p>CUARTO: PRESUNCION DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATORIO.</p> <p>4.1.- La presunción de inocencia se convierte dentro de un Estado de Derecho en la principal garantía del procesado, de observancia obligatoria por la autoridad judicial y por aquellas otras autoridades encargadas de la persecución del delito. Este derecho fundamental, recogido en el artículo 2, numeral 24), parágrafo "e" de la Constitución Política del Estado, en tanto presunción iuris tantum, implica que "...a todo procesado se le</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva."4</p> <p>4.2.- El Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, pronunció la siguiente sentencia: "La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado" (Sentencia del Tribunal Constitucional N°1934-2013-HC/TC); "La sentencia condenatoria debe fundamentarse en auténticos hechos de prueba y la actividad probatoria debe ser suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia, no sólo del hecho punible sino también de la responsabilidad penal del acusado (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 10107-2005-PHC/TC). Entonces, para condenar a una persona es exigible que se practique en el proceso una actividad probatoria precisa, no bastando la convicción judicial para llegar a una conclusión, puesto que, para tener validez, el convencimiento judicial solo puede formarse sobre la base de pruebas en sentido objetivo e incriminado.5; En ese sentido, y conforme al artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.</p> <p>QUINTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN Y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>TIPICIDAD.</p> <p>5.1.- La determinación de si un acusado es o no responsable penalmente y por tanto si s actuación que es precisamente lo que se juzga, merece la imposición de una pena o n impone al juzgador la realización de un doble juicio: de una parte, un juicio histórico tendiente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o con anterioridad al proceso; de otra parte, un juicio de valoración jurídica que tiende lógicamente a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como penalmente ilícito y merece la imposición de una pena; por ello la sentencia constituye un silogismo que parte de una premisa mayor constituida por la norma, una premisa menor constituida por los hechos, teniendo finalmente conclusión.</p> <p>5.2.- La labor de tipificación, previa a la sentencia, adquiere una dimensión trascendental para el proceso, comprendiendo no sólo la interpretación sino también la valoración de los elementos configurativos del tipo por parte del juzgador; es así que a través de ella, queda establecida no sólo la norma presuntamente transgredida y con ello el bien jurídico afectado, sino que también será el presupuesto del que partirá la actividad probatoria; por todo esto, para establecer la responsabilidad penal, supone en primer lugar, una imputación penal, precisando las normas aplicables y las pretensiones de las partes procesales; en segundo lugar, la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados y en tercer lugar, realizar la subsunción lógica de los hechos a las normas y posteriormente de ser el caso - se individualizará la pena y se determinará la reparación civil.</p> <p>5.3.- El representante del Ministerio Público, ha traído a juicio oral un hecho realizado con fecha treinta y uno de octubre del dos mil quince, aproximadamente a las dos de la mañana, en</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>circunstancias que la agraviada retornaba a su domicilio y cuando procedía intentar abrir la puerta, no pudo porque habían cerrado con picaporte desde adentro, en ese instante observa que alguien del interior de ese inmueble abre el picaporte, observando que se trataba del acusado quien había sido su conviviente, con quien además tiene dos hijos, el mismo que luego de abrir la puerta, empezó a vociferar palabras soeces contra ella, para luego violentamente cogerla del cuello, cabellos, golpeó en el rostro en varias oportunidades, en presencia del hermano menor de la agraviada "T1", quien de inmediato salió del domicilio para defender a su hermana, enfrentándose y liándose a golpes con el acusado, en ese instante el acusado logra coger una piedra y le profiere una lesión en la cabeza al hermano de la agraviada, ocasionándole una herida, luego de ello el acusado nuevamente coge la misma piedra y agrede físicamente a la agraviada, ocasionándole una herida también en la cabeza, luego ya reducida la oposición de su víctima, la cogió del cuello y empezó arrastrarla por toda la calle, llevándosela con dirección a su cuarto que el acusado alquilaba, golpeándola durante todo el camino llegando hasta el lugar, donde la ha cogido del cuello, cabellos fuertemente y luego de eso ha intentado ingresar con ella, estando ya dentro de la habitación una vez más el acusado ha golpeado a la agraviada en diferentes partes del cuerpo y el reclamo que le hacía es por qué había; salido esa noche dejando solas a sus dos menores hijos y la agraviada en todo momento trataba de explicarle, gritaba, lloraba, pese a ello, él continuaba con sus agresión físicas, incluso estando ya dentro de esa habitación la obligó a que se desnudara, con propósito de percatarse de si es que la agraviada había tenido algún encuentro sexual con otra persona, llegó hasta a revisarles sus partes íntimas, posteriormente la llevó hasta el baño y la hizo que se bañara obligándola nuevamente a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>regresar a habitación, porque el baño se encuentra fuera y la obligó a permanecer desnuda nuevamente la obligó a que se sentara en la cama y una vez más empezó a reclamarle porque había salido dejando a sus hijos solos, para luego de ello forcejear con la agraviada porque éste intentaba besarla, mantener relaciones sexuales y la agraviada en todo momento se ha opuesto a ello y ante esa oposición el acusado una vez más ha golpeado fuertemente y luego ha procedido a violarla hasta en dos oportunidades, para eso el acusado había cerrado la puerta de la habitación desde adentro con una llave que portaba en ese instante, teniendo incluso acceso carnal vía vaginal y anal con la agraviada, luego de ello la agraviada ante las agresiones físicas se ha quedado dormida en esa habitación, cansada de todo el esfuerzo que había desplegado para evitar ser violada sexualmente, además adolorida por todas las lesiones que le habían proferido, posteriormente a horas trece y cuarenta horas de la tarde de ese día, el acusado volvió amenazarla con golpearla, con el propósito de que le proporcione su cuenta y contraseña del Facebook, para corroborar lo que le había manifestado, en el sentido de que se había citado con sus amigas y solamente había salido con ellas y el acusado para corroborar ello le exigió le entregara su cuenta y contraseña de facebook y la agraviada accedió a ello, le entregó estos datos y con ello el acusado procedió a salir de la habitación, dejando con seguro a través de la chapa de seguridad de la puerta, con esto ha mantenido encerrada a la agraviada durante todo ese lapso, siendo que encontrándose sola en la habitación, ha encontrado un cortaúñas, logrando girar los dispositivos de seguridad, logrando abrir la puerta y finalmente salir de ese inmueble.</p> <p>5.4.- Desplegada la actividad probatoria, corresponde analizar si el persecutor de la acción penal ha logrado acreditar si la realidad presentada se encuentra dentro del ámbito de protección de la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>norma, pues, sólo de ese modo sabremos si estamos frente a una conducta típica, con relevancia penal, y compatible, con lo que hoy llamamos Estado Constitucional de Derecho; Desde esa perspectiva, es de afirmar que luego de toda la actividad probatoria ha quedado demostrado en el plenario de juzgamiento lo siguiente:</p> <p>♦ Respecto al DELITO CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL en la modalidad de SECUESTRO, en agravio de “V”.</p> <p>Que de toda la actividad probatoria, ha quedado demostrado en audiencia de juzgamiento, que entre el acusado “I” y la persona de “V”, ha existido una relación sentimental de convivientes y por el cual han procreado dos hijos, habiendo tenido como lugar de convivencia, el domicilio de la madre de la segunda persona antes mencionada y que con fecha treinta y uno de octubre del año dos mil quince, aproximadamente a las dos de la mañana, la persona de “V”, cuando retornaba a su domicilio y procedía abrir la puerta, no pudo porque habían cerrado con picaporte desde adentro, en ese instante abre la puerta el acusado “I”, empezando a vociferar desde dicho momento palabras soeces en contra de ella, para luego cogerla del cuello, cabellos, golpearla en el rostro en varias oportunidades, en presencia del hermano menor de la agraviada de nombre “T1”, quien de inmediato salió desde el domicilio para defender a hermana -agraviada, enfrentándose con el acusado, instantes en los cuales el acusado cogió una piedra que estaba en la calle y le profiere una lesión en ocasionándole una herida, luego de ello el acusado nuevamente cogió y agredió físicamente a la agraviada ocasionándole una herida también en la cabeza, luego de lo cual la cogió del cuello y arrastró por toda la calle, llevándosela al cuarto que el que el acusado alquilaba, conforme a quedado acreditado con la declaración de la persona agraviada antes mencionada, de “T1” y del mismo</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acusado, así como del acta de Intervención policial S/N-2015-CPNP-A, actuadas en el plenario de juzgamiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Que para el traslado de la casa de la agraviada “V”, al cuarto que tenía alquilado el acusado “I”, la agarrado del cuello, golpeado, arrastrado y luego de ello ha ingresado con ella, en contra de su voluntad al inmueble antes citado, quien finalmente ha logrado su propósito, pues estando ya dentro de la habitación, una vez más el acusado ha golpeado a la agraviada en diferentes partes del cuerpo y reclamado por qué había salido esa noche dejando solas a sus dos menores hijos, obligándole a que se desnudara, posteriormente la hizo que se bañara, para luego abusar sexualmente tanto por la vía vaginal y anal. ✓ El acusado “I”, posteriormente ya en horas de la tarde del día treinta y uno de octubre del año dos mil quince, logró que la agraviada “V”, le proporcione una cuenta y contraseña del Facebook, para lo cual la agraviada entregó esos datos, pero en forma incorrecta y con ello el acusado procedió a salir de la habitación, dejándola con llave encerrada, la cual fue abierta por la agraviada con un cortaúñas, que estaba dentro de esa habitación y con eso ha logrado forzar la chapa desde adentro, logrando girar los dispositivos de seguridad, llegando abrir la puerta y salir de ese inmueble, conforme a quedado acreditado con la declaración de la persona agraviada y del acusado antes mencionados, así como del acta de constatación efectuada en la habitación del tercer piso que alquilaba el acusado, actuadas en el plenario de juzgamiento. 										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>✓ Como puede colegir el Juzgado Colegiado, desde aproximadamente las dos de la mañana hasta horas de la tarde del día treinta y uno de octubre del año dos mil quince, el acusado "P", ha tenido secuestrada a la persona de "V" y de toda la actividad probatoria, se concluye que el-acusado no ha tenido derecho, motivo o facultad justificada para privar de la libertad personal ambulatoria a su ex conviviente - agraviada, más aún si teniendo en cuenta la Ejecutoría Suprema del 9 de junio de 2004, en forma atinada y coherente argumenta que el delito de secuestro se configura cuando el agente priva a una persona, sin derecho, de la facultad de movilizarse de un lugar a otro, con independencia de que se le deje cierto espacio físico para su desplazamiento y cuyos límites la víctima no puede traspasar; desde ese punto de vista se concluye en este ítems, que lo importante no es la capacidad física de moverse por parte del sujeto, pasivo, sino la de decidir el lugar donde quiere o no quiere estar, la cual habría sido vulnerada por el acusado contra la agraviada, habiendo quedado demostrado luego de la declaración de las partes principales en juicio oral como son agraviada y el mismo acusado, siendo éste último quien afirmado que ello lo ha realizado por su celos, lo cual no es justificación.</p> <p>✓ Respecto al DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad en agravio de "V".</p> <p>✓ Que de toda la actividad probatoria, ha</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>quedado demostrado que el día de los hechos materia de juzgamiento entre el acusado "I" y la persona de "V", ha existido una relación sentimental de convivientes y por el cual han procreado dos hijos y siendo aproximadamente a las dos de la mañana, la persona de "V", cuando retornaba a su domicilio y procedía abrir la puerta, no pudo porque habían cerrado con picaporte desde adentro, en ese instante abre el acusado "I", empezando a vociferar palabras soeces en contra de ella, para luego cogerla del cuello, cabellos, golpearla en el rostro en varias oportunidades, en presencia del hermano menor de la agraviada, quien su esfuerzo fue en vano, logrando el acusado arrastrarla por toda la calle, llevándosela al cuarto que alquilaba, conforme a quedado acreditado con la declaración de la persona agraviada antes mencionada, de "T1" y del mismo acusado, así como del acta de intervención policial S/N-2015-CPNP-A, actuadas en el plenario de juzgamiento.</p> <p>✓ Que estando dentro de la habitación, tanto la agraviada "V", como el acusado "I", éste último le obligó a que se desnudara, posteriormente hizo que se bañara y nuevamente empezó a reclamarle porque había salido dejando a sus hijos solos, logrando acceder vía vaginal y anal sin el consentimiento de la agraviada, conforme ha quedado acreditado tanto por la declaración de la misma agraviada cuando afirma que el acusado, se aprovechó de su persona, pues le tiró a la cama, donde forcejearon, allí es cuando le agarra de los brazos y abusó sexualmente y por más que hacía fuerzas no pudo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>detener el accionar y al tratar de voltear, el acusado la voltea y es cuando introduce analmente y con sus manos agarró y abrió sus nalgas, acreditado también, al momento de ser examinada, es decir horas después de los hechos, en la cual presentaba lesiones traumáticas recientes de origen contuso en área extragenital, lesiones traumáticas recientes en área paragenital, himen con signos de parto vaginal antiguo, ano con signos de acto contranatura reciente, requiriendo dos días de atención facultativa por nueve días de incapacidad médico legal, corroborada con el Certificado Médico Legal N° 016706-DCLS, explicada por la Médico Legista "F1", en el plenario de juzgamiento y la muestra analizada correspondiente a la agraviada el mismo día de los hechos, que CONCLUYÓ que en el examen espermatoológico, se observaron espermatozoides en hisopado vaginal y en el hisopado anal no se observaron espermatozoides, corroborado con el Dictamen Pericial N° 2015001000747, de fecha tres de noviembre del año dos mil quince, la cual ha sido explicada por el Biólogo Forense "F3", en juicio oral, circunstancias que ha conllevado a que la misma agraviada en el plenario de juzgamiento, se haya puesto llorar al recordar los hechos, conforme a quedado acreditado por el principio inmediación, más aún si a las preguntas del abogado defensor del acusado, el Biólogo Forense, afirmó que se encontró lesiones en el ano, parte del área genital, que existe actos contranatura recientes porque hay tumefacción y equimosis tumefacción</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>indica que la hinchazón es de pocas horas y la coloración violácea igual, coligiendo el Juzgado Colegiado el abuso sexual que se habría configurado.</p> <p>5.5.- El abogado de la defensa del acusado, afirma que tanto su patrocinada y la agraviada han mantenido una relación de convivencia, siendo ello así, dicha circunstancia no puede ser justificación para que el acusado haya abusado tanto física como sexualmente respecto al motivo del reclamo, tampoco es justificación para eximir de responsabilidad penal, encontrando para el Juzgado Colegiado, la superación de los requisitos que exige el Acuerdo Plenario N° 02-2005, respecto a la versión de la agraviada a los hechos materia de juzgamiento, siendo que respecto al cuestionamiento a la pericia espermatológica que señala que luego de un isopado anal, no presentan espermatozoides, ello no es justificación tampoco para concluir que no hubo abuso sexual por esa vía, máxime si el perito forense afirmado que se ha encontrado signos de acto contranatura reciente, no teniendo asidero que exista insuficiencia probatoria.</p> <p>5.6.- Finalmente, se colige que el ciudadano "P", es AUTOR del DELITO CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL en la modalidad de SECUESTRO y del DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, en agravio de "V", siendo que dichos ilícitos penales quedaron en grado de consumado.</p> <p>SEXTO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD.</p> <p>6.1.- En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado "P", como para negar la antijuridicidad.</p> <p>6.2.- Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el momento de los hechos el acusado "P", era persona mayor de edad y ha</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cometido los mismos en pleno uso de sus facultades mentales, sin que existan elementos de prueba actuados en juicio que demuestren lo contrario; además por la forma y circunstancias como se han producido los hechos han podido comprender la ilicitud de su conducta e incluso claramente han tenido la posibilidad de realizar conductas distintas, en consecuencia al resultar el juicio de tipicidad positivo, corresponde amparar la pretensión punitiva postulada por el representante del Ministerio Público.</p> <p>SETIMO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.</p> <p>7.1.- Para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado "I", debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el DELITO CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL en la modalidad de SECUESTRO, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 152 del Código Penal, que establece que la pena ser no menor de veinte ni mayor de treinta años de pena privativa de la libertad y para DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal, que establece que la pena será no menor de seis ni mayor de ocho años de pena privativa de la libertad.</p> <p>7.2.A efecto de determinarse la pena a imponer debe tenerse en consideración el fin preventivo de la misma, tanto en su aspecto positivo general copio especial. En el primer caso, con la finalidad de emitir un mensaje a la sociedad con respecto a la penalización de conductas como las que han sido objeto de juzgamiento a fin de que las personas no incurran en las mismas, y entiendan que estas conductas, por sus dañosidad y grave alteración de la paz social atacan las bases misma de la sociedad; y en segundo lugar, porque por la misma naturaleza de dichas conductas, los sujetos a quienes se les</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>encuentra responsabilidad penal tienen que entender que la pena impuesta debe ser de una magnitud suficiente para que su reincorporación social no sea un mero formalismo, sino que sea producto de un acto de interiorización en el sentido que solo el respeto de la norma les garantizará una convivencia pacífica adecuada.</p> <p>7.3.- El representante del Ministerio Público, está solicitando se imponga al acusado "P", respecto al primer ilícito penal, es decir por el delito Contra la Libertad Personal en la modalidad de SECUESTRO, veinte años de pena privativa de la libertad y por el delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, seis años de pena privativa de la libertad, es decir en total veintiséis años de pena privativa de la libertad, por carecer de antecedentes penales, pretensión punitiva que desde el punto de vista del Juzgado Colegiado debe ser amparada, máxime si se ha realizado teniendo en cuenta la individualización de la pena concreta, como son las circunstancias señaladas en el artículo 46 del Código Penal, lo cual colige que debe imponerse una pena teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad recogido por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, así como las funciones que cumple la pena dentro del derecho penal, aunado a ello lo que nos recuerda el profesor Percy García Caverro, en el sentido de que la doctrina constitucional respecto al principio de proporcionalidad implica la realización de tres juicios: el de idoneidad, el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto; precisándose que en el primer caso el marco penal previsto en la ley debe ajustarse a la función asignada al Derecho Penal, en el segundo caso se debe plantear la cuestión de si la pena es necesaria para alcanzar la protección que se persigue, por no existir otras penas menos afflictivas de la libertad, mientras que en el tercer caso, se tiene que determinar si existe un desequilibrio</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>manifiesto, esto es excesivo o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma; En ese orden de ideas, este Colegiado considera que la pretensión punitiva solicitada por el -representante del Ministerio Público, debe ser la pretensión punitiva a imponer, la cual se encuentra dentro del marco establecido en la ley, lo cual ha permitido al Juzgado Colegiado apreciar y valorar para la imposición de la pretensión punitiva, no advirtiéndose ninguna otra circunstancia, que permitan la imposición de una pena menor, así como de conformidad con el artículo 178-A del Código Penal, por el delito de violación sexual debe disponerse que el acusado, previo examen del psicólogo sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación.</p> <p>OCTAVO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL</p> <p>8.1.- Respecto al monto de la reparación civil debe considerarse que, el fundamento de responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal. Siendo ello así, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a lo establecido por los artículos 93 y 101 del Código Penal, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación y estar en función a la magnitud de los daños ocasionados a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios.</p> <p>8.2.- Asimismo, en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/O-1167, la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto daños patrimoniales como daños no patrimoniales; En el presente caso, debe tenerse en cuenta que, según lo expresado por el señor abogado del actor civil y el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>perjuicio ocasionado en ambos ilícitos penales, ello nos sirve para dimensionar el daño, siendo que respecto al quantum indemnizatorio, debe comprender en la suma de quince mil Nuevos Soles, monto que este Colegiado lo considera suficiente y proporcional para reparar el daño causado, siendo por el delito de secuestro, la suma de diez mil nuevos soles, al haber vulnerado la libertad personal y cinco mil nuevos soles por el delito de violación sexual, como sanción indemnizatoria en protección a la libertad sexual.</p> <p>NOVENO: EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA.</p> <p>9.1.- Atendiendo a que según el artículo 402 inciso 1 del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución Inmediata de la misma.</p> <p>DECIMO: IMPOSICION DE COSTAS.</p> <p>10.1.- Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que el numeral segundo del artículo 497 del Código Procesal Penal, establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, mientras que el artículo 500.1 del Código Procesal Penal, prescribe que su pago corresponde al vencido; en tal sentido al haberse terminado la presente causa mediante sentencia condenatoria, lo que implica que el acusado, ha sido vencido en juicio, las costas a pagar serán aquellas que ha podido generar al actor civil, cuya liquidación deberá hacerse en ejecución de sentencia, si las hubiera.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N°. 07123-2015-76-1706-JR-PE-01

El cuadro 5.2. revela la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

5.3. Calidad de la parte **resolutiva** de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual y secuestro, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión

Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)							
	<p>III.- PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando lo hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 45, 46, 93, en el primer párrafo del artículo 152 y primer párrafo del artículo 170 Código Penal; artículos 393 a 397, 399, 402 y 500 del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, administración justicia a nombre de la Nación, FALLA:</p> <p>3.1.- CONDENANDO al acusado “T”, como AUTOR del DELITO CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL en la modalidad de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia</p>																	

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>SECUESTRO previsto y sancionad! en el primer párrafo del artículo 152 del Código Penal y como AUTOR por el DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL en la modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 170 del citado texto punitivo, en agravio de “V” y como tal se le impone por el primer delito VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, y por segundo ilícito penal, SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, en total VEINTISEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la cual será computada desde el día de su detención, es decir desde el treinta y uno de octubre del año dos mil quince, vencerá el treinta de octubre del año dos mil cuarenta y uno.</p> <p>3.2. FIJESE por concepto de REPARACION CIVIL la suma de QUINCE MIL NUEVOS SOLES, que deberán cancelar el sentenciado a favor del actor civil en ejecución de sentencia.</p>	<p>(relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>4.- El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X					
	<p>3.3. Se DISPONE la ejecución provisional de la sentencia en el extremo penal oficiándose con dicho fin.</p> <p>3.4. DISPUSIERON que el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación, parlo cual debe oficiarse al INPE, de conformidad con el artículo 178-A del Código Penal.</p> <p>3.5. Respecto el pago de COSTAS, el mismo será liquidado en ejecución de sentencia si las</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado. Si cumple</p>				X					10

Descripción de la decisión	<p>hubiere.</p> <p>3.6. SE ORDENA que consentida o ejecutoriada que sea la presente Resolución, se archive definitivamente los actuados.</p> <p>3.7. NOTIFICAR con la presente sentencia a los sujetos procesales.</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
----------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°. 07123-2015-76-1706-JR-PE-01.

El cuadro 5.3. revela la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

5.4. Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual y secuestro, con relación a la calidad de la introducción y la postura de las partes

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)
<p>EXPEDIENTE : 07123-2015-76-1706-JR-PE-01</p> <p>CONDENADO : "I"</p> <p>DELITO : SECUESTRO VIOLACIÓN SEXUAL</p> <p>AGRAVIADA : C.M.B.M.</p> <p>SEC. DE SALA : "L1"</p> <p>ESP. AUDIENCIA : "L2"</p> <p>I. INTRODUCCIÓN:</p> <p>En la ciudad de Chiclayo, siendo las CATORCE HORAS del día TRECE DE OCTUBRE del año dos mil dieciséis, en la sala de audiencias de la Segunda</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona a los jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad</i></p> <p>Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el</i></p>											

	<p>Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; integrada por los señores magistrados “S1” (Presidente de la Sala), “S2” y “S3” (Director de Debate), se da inicio a la audiencia de lectura de audiencia programada.</p> <p>Se deja constancia que la presente audiencia se realiza a través del sistema de videoconferencia con la sala de videoconferencias del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, lugar donde se encuentra el interno sentenciado.</p> <p>II. ACREDITACIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none"> • ABOGADO DEFENSOR DEL SENTENCIADO “I”: “F1”, con registro ICAL N° 1107, con Casilla Electrónica N° 42144. • SENTENCIADO: “I”, identificado con DNI N° 47928294, con domicilio en la Av. Jorge Chávez 521 - PPJJ. Francisco Cabrera. <p>III. DECISIÓN DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE.</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA N° 192 - 2016</u></p> <p>Resolución Número: Doce</p> <p>Chiclayo, trece de octubre de dos mil dieciséis</p> <p>VISTA Y OIDA:</p>	<p><i>objeto de la impugnación. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos de segunda instancia, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si</i></p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>En la audiencia de apelación de sentencia por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lambayeque, presidida por el magistrado “S1”, integrada por los jueces superiores “S2” y “S3”, en la que intervino el sentenciado apelante “I” asistido por su abogado defensor, así como el Ministerio Público como parte recurrida.</p>	<p>cumple.</p>									
	<p style="text-align: center;"><u>PARTE EXPOSITIVA</u></p> <p>I. Objeto de Apelación</p> <p>Es objeto de apelación la sentencia de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis expedida por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Lambayeque, que condena al acusado “I” como autor del delito contra la libertad personal en la modalidad de secuestro, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 152° del Código Penal, y como autor del delito contra la libertad sexual en su figura de violación sexual, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 170° del texto punitivo, en agravio de “V”, y como tal se le impone VEINTE años de pena privativa de la libertad por el primer delito, y SEIS años de la misma pena por el segundo delito, en total VEINTISEIS AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, que computada desde la fecha de su detención, es decir treinta y uno de octubre de dos mil quince, vencerá el treinta de octubre de dos mil cuarenta y uno; fijándose en quince mil soles el monto por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.</p> <p>II. Del factum de la imputación</p> <p>El Ministerio Público atribuye al acusado “I” autoría</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. . Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (<i>Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera</i>).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>									

	<p>en los delitos de secuestro y violación sexual, por hechos acaecidos el treinta y uno de octubre de dos mil quince en la jurisdicción del Pueblo Joven Micaela Bastidas en José Leonardo Ortiz, constituyendo como factum de la imputación lo que sigue:</p> <p>■En la indicada fecha siendo las dos horas del día, en circunstancias que la agraviada retornó a su domicilio sito en calle José Carlos Mariategui N° 229 en el Pueblo Joven Micaela Bastidas y al intentar abrir la puerta no lo pudo hacer porque estaba cerrado con picaporte desde adentro, en ese momento advierte que el acusado Víctor Hugo Sandoval Delgado, su ex - conviviente con quien tiene dos hijos y cuya relación había culminado en julio de ese año se encontraba en el interior, el mismo que empezó a vociferar palabras soeces contra ella, para luego violentamente cogerla del cuello y los cabellos, golpeándola varias veces en el rostro. Al advertir su hermano “T1” de la manifiesta agresión física, salió en su defensa enfrentándose a golpes con el acusado quien sin embargo le profiere una lesión en la cabeza con una piedra ocasionándole una herida, y con la misma piedra agrede a la agraviada hiriéndole en la cabeza.</p> <p>■Reducida de cierta modo la víctima, el agresor la cogió del cuello y la arrastró por toda la calle llevándosela al cuarto que éste alquilaba en el tercer piso de la avenida Venezuela N° 801 del Pueblo Joven José Santos Chocano, a una distancia de siete cuadras aproximadamente, golpeándola durante todo el camino, al llegar intentó ingresarla violentamente, el hermano de la víctima pese a estar herido lo ha</p>	<p>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>									10
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>seguido, pero debido a la violencia ejercida y porque los hijos de la agraviada se encontraban solos, tuvo que retornar y ya no pudo defender a su hermana, lo que aprovechó el acusado para ingresarla a su cuarto y dentro de la habitación seguir golpeándola en diferentes partes del cuerpo, reclamándole porqué había salido esa noche dejando solos a sus hijos, ella trataba de explicarle, pero él continuo agrediendo.</p> <p>■ Asimismo, la obligó a desnudarla con el propósito de percatarse si había tenido algún encuentro sexual con otra persona, revisándole sus partes íntimas, luego la llevó al baño y la obligó a bañarse, al retornarla a la habitación la obligó a que permanezca desnuda, posteriormente intentó mantener relaciones sexuales, ella se opuso, entonces nuevamente la ha golpeado y la sometió a trato sexual contra su voluntad en dos oportunidades, vía vaginal y anal, para lo cual el sujeto ya había cerrado a puerta desde dentro con una llave, ocasionándole lesiones inter glúteas y en la parte anal.</p> <p>■ La agraviada se quedó dormida, cansada de todo el esfuerzo por el abuso sufrido, hasta que a las trece y cuarenta horas del acusado la volvió amenazar con golpearla si no le proporcionaba su cuenta y contraseña de Facebook para corroborar lo que manifestara de que había salido con sus amigas; ante las amenazas y golpes recibidos, ella se lo entregó, y al salir de la habitación se olvidó de ponerle el picaporte a la puerta, intentando salir la agraviada, pero al darse cuenta el sujeto subió para ponerle seguro a la puerta manteniéndola encerrada durante ese lapso</p>						X					
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>■La agraviada encontró un cortauña con el que forzó la chapa de la puerta, logrando abrirla y finalmente salir de su encierro, dirigiéndose a su domicilio y luego a la comisaría para denunciar la agresión, posteriormente se ha ido a la casa del padre del acusado ubicado en calle Los Lirios N° 181 de Villa Hermosa en José Leonardo Ortiz con el fin de recoger a sus menores hijos, pues antes de ocurrido los hechos había dejado a uno de ellos en aquella casa, pero se dio con la sorpresa que el acusado se encontraba allí empezando nuevamente a increparle por haberse ido de la habitación, por lo que su propio progenitor solicitó apoyo policial al escuchar todo lo que había sufrido la agraviada, procediéndose luego a su detención.</p> <p>III. Pretensión de la defensa del sentenciado apelante</p> <p>La defensa del sentenciado apelante solicita que se revoque la sentencia apelada por la indebida valoración del caudal probatorio, como el caso de la declaración del acusado, sin que se haya tipificado apropiadamente la conducta al no concurrir secuestro ni violación sexual, sino que se ha tratado de un caso de violencia familiar. Alternativamente postula que se anule la sentencia y se realice un nuevo juzgamiento.</p> <p>IV. Pretensión del Ministerio Público</p> <p>La representación fiscal solicita que la sentencia apelada sea confirmada en todos sus extremos por encontrarse debidamente motivada.</p> <p>V. Actividad probatoria en el juicio de</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>apelación</p> <p>El sentenciado "I" expresó su voluntad de brindar su declaración, haciéndolo de la forma que sigue:</p> <p>De manera libre y voluntaria sostuvo: "que sí han sostenido relaciones sexuales, que fueron con su consentimiento, que ella está exagerando las cosas, es cierto que la llevó al cuarto, puede tratarse de un tema de violencia familiar, pues la abofeteó, pero en ningún momento la ha tenido secuestrada, que deben ver la realidad de las cosas, como han sido los hechos, pide se le imponga una condena menor".</p> <p>Ante las preguntas de su abogado respondió: "que la agraviada si conocía el cuarto, que iba seguido, todos los días, que le lavaba su ropa, que dormían algunas noches; que ese día lo llevó por cólera, por celos, ella le había engañado, había salido con amigas; que la chapa de la puerta no era segura, se abría con cualquier cosa porque estaba malograda; que hasta el momento de los hechos han sostenido una relación convivencial, que seguían viviendo juntos, que se veían de noche porque a veces él viajaba, que ella vivía en su casa entonces en el cuarto nadie se quedaba, que no es cierto que haya mantenido relaciones sexuales contra su voluntad, que él no sabía que estaba cometiendo delito".</p> <p>VI. Alegatos de "clausura de la parte apelante"</p> <p>La defensa del sentenciado "I" solicita que se revoque la sentencia apelada por la indebida valoración del caudal probatorio, como el caso de la declaración del acusado, sin que se haya tipificado apropiadamente la conducta delictiva al no concurrir</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>secuestro ni violación sexual, al haberse tratado de un caso de violencia familiar. Alternativamente postula que se anule la sentencia y se realice un nuevo juzgamiento. Todo esto en atención a lo siguiente:</p> <p>a) Se ha demostrado que la reacción del acusado lo fue porque la agraviada llegó a su casa a las dos y treinta de la madrugada, sin decir con quien había estado y con quien había salido, por lo que el acusado le reclamó por haberle mentido pues debía acompañarle a una reunión familiar. Que cuando llegó a la casa preguntó al hermano de la agraviada por ella, pero no le supo contestar.</p> <p>b) En verdad esta situación originó su cólera, entonces le dio una bofetada reclamando su accionar, le ha cogido de los cabellos y la condujo a su cuarto donde dormían en diversas oportunidades, le hizo que se saque su ropa, no ha exigido que se duche, y que luego sostuvieron relaciones sexuales.</p> <p>c) Se han quedado dormidos hasta la una y cuarenta y cinco de la tarde, le pidió su cuenta de Facebook para comprobar si ha estado con sus amigas, y cuando retornó ya no lo encontró, viéndola luego en casa de sus padres, en ese momento llegó la policía y lo detuvieron porque había denunciado los maltratos.</p> <p>d) Que la agraviada ha magnificado los hechos, es cierto que la llevó a su departamento, pero decir que en todo momento le agredía es faltar a la verdad porque no se condice con lo que recoge el peritaje médico legal que solamente le ha otorgado dos atenciones facultativas por nueve días de incapacidad médica legal.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>e) Si se hubiese tratado de una violación sexual le hubiese roto su vestimenta, pero resulta que ella sola se desvistió y se duchó, no siendo cierto que le haya revisado sus partes genitales, que las relaciones solamente fueron por la vagina, no por el ano, por eso no se explica lo de la inflamación anal.</p> <p>f) La pericia biológica concluye solamente espermatozoides en la vagina, no en el ano, es posible que cuando se duchó se haya limpiado si es que mantuvo relaciones sexuales con otra persona, porque el acusado no practicó relaciones por esa vía.</p> <p>g) Que la agraviada conocía el cuarto, ya había ido otras veces, por lo que no se verifica el tipo penal de secuestro, en todo caso surge el error de tipo dado que no ha existido ánimo doloso destinado a incurrir en ese delito. En todo caso se verificaría el ilícito de coacción, dado que son pareja, son convivientes, tienen hijos, sin que se haya valorado la declaración del acusado, mas sí las declaraciones de los dos testigos, agraviada y su hermana que no reúnen los criterios de certeza que prevé el Acuerdo Plenario N° 2-2005.</p> <p>h) Lo que ha existido en el presente caso es un hecho delictuoso en violencia familiar, no así el secuestro porque estuvieron durmiendo juntos hasta las dos de la tarde, incluso hasta un delito de coacción.</p> <p>VII. Posición del Ministerio Público</p> <p>✓ Por su parte la representante del Ministerio Público solicita que la sentencia sea confirmada en todos sus extremos por cuanto se encuentra debidamente motivada en los hechos y</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pruebas, habiéndose compulsado apropiadamente los medios probatorios incorporados al plenario. Esto en atención a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Se ha demostrado que la agraviada permaneció contra su voluntad desde las dos de la madrugada hasta las dos de la tarde del día treinta y uno de octubre de dos mil quince, sometida a violencia física y agresión sexual. ✓ Se insiste en recalificar el tipo penal, pero sin cuestionarse el juicio de hecho, brindándose argumentos relacionados con la insuficiencia probatoria. ✓ El propio impugnante ha admitido que privó de su libertad a la agraviada al llevarla a su cuarto contra su voluntad, ahora no solamente la encerró sino que la golpeó, la obligó a bañarse y la sometió a trato sexual, también la amenazó para que le proporcionara su cuenta de Facebook y al salir, la volvió a dejar encerrada. Las lesiones físicas y la agresión sexual han sido debidamente acreditados con el peritaje médico legal, incluso con lesiones extra genitales y paragenitales y corresponde a data reciente, habiendo explicado el perito en juicio la violencia ejercida contra la víctima. ✓ Se dice que la agraviada ha maximizado los hechos porque las relaciones fueron consentidas, sin embargo la agraviada ha sostenido los cargos de manera uniforme y persistente, el agresor es más corpulento y la agraviada más pequeña y delgada. 										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>✓ A la fecha de los hechos ya no mantenían la relación convivencial, el propio acusado ha sostenido que solamente se veían de noche, mientras que la agraviada y su hermano han declarado que ya estaban separado.</p> <p>✓ Sostiene la defensa que la conducta es atípica, sin embargo se ha probado con claridad meridiana que se ha limitado la libertad de la víctima por horas y se le obligó a sostener relaciones sexuales.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N°. 07123-2015-76-1706-JR-PE-01

El cuadro 5.4. revela la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

5.4. Calidad de la parte **considerativa** de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual y secuestro, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil

Parte considerativa de la sentencia de segunda	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	(1-8)	(9-16)	(17-24)	(25-32)	(33-40)
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA</p> <p>Primero.-Acerca del principio de congruencia.</p> <p>1.1.El principio de congruencia informa que el órgano revisor está vinculado con los agravios que expresen las partes procesales en su recurso de apelación, estableciéndose en la jurisprudencia nacional que "También cabe recordar que el ejercicio de la competencia del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a determinados límites, siendo que cada uno de ellos, el principio dispositivo de los medios impugnatorios: TANTUM APELLATUN TANTUM DEVOLUTUM, es decir, sólo pueden pronunciarse acerca de los hechos alegados por las partes, siempre que estos hayan sido invocados. Para resolver una apelación, el tribunal de mérito no puede fundamentar el fallo en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegadas por los sujetos procesales, más aún si el Ministerio</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos</i></p>					X					

	<p>Público en lo atinente a la responsabilidad penal consintió tal extremo; pues caso contrario, se estaría violando el deber de congruencia, con repercusiones en el derecho de defensa de las partes”.</p> <p>1.2. En ese-orden, lo que es objeto de controversia en el presente caso, es la impugnación formulada contra la sentencia condenatoria por parte de la defensa del sentenciado “I”, acerca de la determinación de responsabilidad penal en su condición de autor del delito contra la libertad personal en su figura de secuestro y contra la libertad sexual en su figura de violación sexual, postulándose la revocatoria de la condena y la absolución de los cargos criminales; y alternativamente que la sentencia se anule por afectación al debido proceso relacionado con la indebida valoración.</p> <p>Segundo.- Acerca de la subsunción punitiva</p> <p>2.1.- La acusación comprende como título de imputación el secuestro de la agraviada la por parte de su ex - conviviente “I”, ilícito penal previsto en el artículo 200° del Código Penal, en razón a que: i) el treinta y uno de octubre de dos mil quince, a las dos de la madrugada, en circunstancias que la agraviada retornó a su domicilio sito en calle José Carlos Mariategui N° 229 en el Pueblo Joven Micaela Bastidas, el mencionado acusado, ex - conviviente y padre de sus dos hijos, con violencia la cogió del cuello y de los cabellos, golpeándola varias veces en el rostro; ii) al advertir su hermano “T1” de la manifiesta agresión física, salió en su defensa enfrentándose a golpes con el acusado quien sin embargo le profiere una lesión en la cabeza con una piedra con la que también agrede a la agraviada; iii) reducida la víctima, el agresor la cogió del cuello y la arrastró por toda la calle</p>	<p><i>requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.)</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia <i>claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>									
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la imputación de la pena</p>	<p>llevándose a la habitación que éste alquilaba en el tercer piso de la avenida Venezuela N° 801 del Pueblo Joven José Santos Chocano, a una distancia de siete cuadras aproximadamente, golpeándola durante todo el camino, ingresándola al cuarto para continuar golpeándola en diferentes partes del cuerpo, reclamándole porque había salido esa noche dejando solos a sus hijos; iv) luego de la agresión física y sexual, la agraviada se quedó dormida, hasta que a las trece y cuarenta horas el acusado la volvió amenazar con golpearla si no le proporcionaba su cuenta y contraseña de Facebook, para corroborar lo que manifestara de que había salido con sus amigas, ante las amenazas y golpes ella se lo entregó, pero al salir de la habitación se olvidó de ponerle el picaporte a la puerta, pero al darse cuenta subió para ponerle seguro a la manteniéndola encerrada durante ese lapso; sin embargo, al encontrar la agraviada un cortaúñas, logró forzar la chapa de la puerta, y al abrirla, salió de su encierro, dirigiéndose a su domicilio y luego a la comisaría para denunciar la agresión.</p> <p>2.2. Se informa a nivel de la doctrina que "el bien jurídico preponderante que se trata de proteger lo constituye la libertad personal, entendida en el sentido de libertad ambulatoria o de locomoción, es decir, la facultad o capacidad de las personas de trasladarse libremente de un lugar a otro como a bien tengan de acuerdo a sus circunstancias existenciales, y para cometerlo se admite cualquier medio de comisión, siendo las más comunes la violencia, amenaza o el engaño, conforme sostiene Ramiro Salinas Siccha, el mismo que citando a Villa Stein anota que "las formas de privación pueden ser muchas, siendo las más previsibles las del encierro de la víctima por el tiempo que sea, aun el muy breve, o su traslado engañoso o violento a lugar distinto del que le corresponde o quiere estar"</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los</i></p>					X				

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p style="text-align: center;">Motivación de la imputación de la pena</p>	<p>2.3. En cuanto al derecho vivo, el mismo autor Salinas Siccha recoge una decisión de la Corte Suprema del dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y ocho donde se afirmó: "que el fundamento de la punibilidad del delito de secuestro está en el menoscabo de la libertad corporal, siendo esencial la concurrencia del elemento subjetivo, esto es, que el agente se haya conducido con la intención específica de tomar a la víctima y afectar su libertad personal privándola de la misma, privación que, además, debe representar verdaderamente un ataque a su libertad</p> <p>2.4.-También forma parte de la imputación el atentado a la libertad sexual de la agraviada, por cuanto el mismo día y hora en que la obligó a permanecer en su habitación, el acusado la obligó a desnudarla con el propósito de percatarse si había tenido algún encuentro sexual con otra persona, revisándole sus partes íntimas, luego la llevó al baño y la obligó a bañarse, conminándola a permanecer desnuda, y al intentar mantener relaciones sexuales, ella se opuso, siendo golpeada, y luego sometida a trato sexual contra su voluntad en dos oportunidades, vía vaginal y anal, para lo cual el sujeto ya había cerrado a puerta desde dentro con una llave, ocasionándole lesiones interglúteas y en la parte anal.</p> <p>2.5.La agresión sexual de mayor de edad, importa subsumir la conducta delictiva en el artículo 170° del texto punitivo, tal como se ha establecido en la sentencia de grado, para lo cual, Héctor Lama Martínez, citado por Wilfredo Jorge Hugo Vizcardo, indica que "En un sentido más amplio la violación puede conceptuarse como el acceso carnal obtenido o procurado mediando violencia o sin el consentimiento de la víctima...", sabiéndose</p>	<p><i>hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>								
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>2.5.La agresión sexual de mayor de edad, importa subsumir la conducta delictiva en el artículo 170° del texto punitivo, tal como se ha establecido en la sentencia de grado, para lo cual, Héctor Lama Martínez, citado por Wilfredo Jorge Hugo Vizcardo, indica que "En un sentido más amplio la violación puede conceptuarse como el acceso carnal obtenido o procurado mediando violencia o sin el consentimiento de la víctima...", sabiéndose</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados,</i></p>									

	<p>que la conducta típica del acceso carnal prohibido se perfecciona cuando el agente obliga a realizar el acceso carnal sexual a la víctima, haciendo uso de la fuerza física, intimidación o de ambos factores; resultando interesante lo que anota Salinas Siccha sobre el particular que: "En el caso concreto, para efectos de configuración del hecho punible, sólo bastará verificar la voluntad contraria de la víctima a practicar el acto o acceso carnal sexual vía vaginal, anal o bucal. Ea ausencia de consentimiento o la oposición del sujeto pasivo a la relación sexual buscada por el agente, se constituye en elemento trascendente del tipo penal. Circunstancias que necesariamente deben manifestarse tanto en momentos previos como en la consumación del acto mismo. En consecuencia, así no se verifiquen actos de resistencia por parte del sujeto pasivo, se configura el ilícito penal siempre y cuando se acredite la falta de consentimiento de la víctima o desacuerdo de aquella con el acto sexual practicado abusivamente por el agente"*</p> <p>Tercero.- De la determinación de culpabilidad</p> <p>3.1.- El artículo 159° de la Constitución Política establece que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y tiene el deber de la carga de la prueba, bajo el principio de la imputación necesaria como manifestación del principio de legalidad y del principio de la defensa procesal, los que se encuentran regulados en los artículos 2° numeral 24) literal "d", y 139° inciso 14). De esta forma, la persona a quien se le imputa la comisión de un delito debe conocer con exactitud los cargos formulados en su contra, reconociéndose como "(...) de ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa con una descripción suficiente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamenta. De</p>	<p><i>circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones</i></p>					X						
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>ahí que la imputación necesaria "supone la atribución de un hecho punible, fundado en el factum correspondiente, así como en la legis atinente y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser inescrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional que, ejerciendo la facultad de control, debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de los cargos, sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables"</p> <p>3.2.Lo esencial del factum de la imputación es la privación de la libertad de la agraviada por parte de su ex conviviente "P" quien en la madrugada del treinta y uno de octubre de dos mil quince la condujo a viva fuerza y mediante violencia física desde su domicilio sito en la calle José Carlos Mariategui N° 229 del Pueblo Joven Micaela Bastidas, hasta su habitación que alquilaba en la avenida Venezuela N° 801 del Pueblo Joven José Santos Chocano, manteniéndola retenida en ese lugar contra su voluntad, sometiéndola a vejámenes y atentados graves a su dignidad, su integridad y su libertad sexual, sin permitir su salida, al punto de vigilarla cuando la obligó a bañarse en la ducha que se ubica en la parte exterior del cuarto, así como de dejarla encerrada con llave cuando fue al internet para indagar en el Facebook de la víctima sobre sus actividades y paradero en la noche anterior. Es en el plenario en que se ha acreditado con solvencia los términos de imputación descritas, no solamente con la versión firme, coherente y persistente de la víctima, sino porque el propio sentenciado apelante ha reconocido en el plenario que en efecto la condujo contra su voluntad a la agraviada a su habitación, empleando violencia física y que la hizo permanecer hasta la una y treinta de la tarde en que la agraviada pudo escaparse de ese lugar, para acudir inmediatamente a la policía y asentar su denuncia correspondiente.</p>	<p><i>evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>									
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con</i></p>									

	<p>3.3. Igual situación respecto al acceso sexual al que fue sometida la agraviada, debidamente acreditado con el examen del perito médico que acudió a juicio acerca del peritaje que se le practicara y que informa de las lesiones físicas halladas y del acto sexual contra natura, corroborado con el examen biológico ingresado al plenario a través del examen de perito biólogo que informa acerca de los espermatozoides encontrados en la vagina de la agraviada, habiendo admitido el propio sentenciado apelante que en efecto tuvo lugar el acceso camal, aunque aduce que se produjo con el consentimiento de la agraviada, argumento deleznable en tanto en cuanto desplegó actos violentos y lesivos a la dignidad como revisarle sus partes genitales para verificar si ha tenido un encuentro sexual previo y de conminarle a bañarse y que permanezca desnuda.</p> <p>3.4.- En ese sentido, se ha otorgado valor probatorio a la sindicación de la agraviada que recoge las distintas actuaciones, desde su denuncia policial, la data del peritaje médico y su testimonio en juicio donde ha brindado detalles acerca de los hechos en su agravio, todo lo cual fue advertido por los jueces de juzgamiento en apego al principio de inmediación, al punto de dejarse constancia de su llanto en el plenario; versión corroborada con la declaración de su hermano "T1" acerca del traslado violento que hiciera de su hermana por parte del agresor. Al respecto, en mérito a lo previsto al artículo 425.2 del Código Procesal Penal, la Sala Penal Superior solo valorara independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada; sin que se pueda otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, salvo el supuesto de "zonas abiertas" en el que el relato</p>	<p><i>razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto que se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											38
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>factivo asumido por el juez a quo como hecho probado: a) haya sido apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto, b) sea oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo, c) haya sido desvirtuado por pruebas actuadas en segunda instancia; empero, se advierte en el presente caso que el testimonio de la agraviada, que se erige en prueba sustancial y suficiente para fundar la condena, se condice con el factum de la imputación que recoge la acusación; sin que la declaración que el acusado brindara en el juicio de apelación de sentencia enerve el caudal probatorio actuado en el plenario de primera instancia.</p> <p>Cuarto.- Respuesta a los agravios de la parte apelante.</p> <p>4.1.- La defensa cuestiona la sentencia venida en grado porque no se ha evaluado que la reacción del acusado lo fue porque la agraviada llegó a su casa a las dos y treinta de la madrugada, sin decir con quien había estado y con quien había salido, reclamándole por haberle mentido: que esto originó su cólera, entonces le dio una bofetada reclamando su accionar, luego le ha cogido de los cabellos y la condujo a su cuarto donde dormían en diversas oportunidades, le hizo que se saque su ropa, no ha exigido que se duche, y que luego sostuvieron relaciones sexuales. En principio, nada justifica la violencia ejercida contra una mujer, peor cuando se afirma que no brindó satisfacciones acerca de su retomo tardío a casa, extremo que reflejaría una clara violencia de género en que la posición del varón se impone sobre la mujer, agravado en la presente situación porque los protagonistas ya no hacían vida en común al haber concluido su relación convivencial, conforme lo ha sostenido firmemente la agraviada, así como el propio</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>progenitor del acusado, Walter Sandoval Chero, que según el acta de intervención policial - practicada a las cinco de la tarde del mismo día y luego de formularse la denuncia policial - ingresada al plenario, éste llegó en forma prepotente y alterada a su domicilio pidiendo que le entregara a su ex — conviviente, quien se encontraba con sus dos menores hijos, por lo que tuvo que llamar a la policía, produciéndose su detención.</p> <p>4.2. También sostiene la defensa que la agraviada ha magnificado los hechos, es cierto que la llevó a su departamento, pero decir que en todo momento le agredía es faltar a la verdad porque no se condice con lo que recoge el peritaje médico legal que solamente le ha otorgado dos atenciones facultativas por nueve días de incapacidad médico legal: que si se hubiese tratado de una violación sexual se hubiese roto su vestimenta, pero resulta que ella sola se desvistió y se duchó, no siendo cierto que le haya revisado sus partes genitales, que las relaciones solamente fueron por la vagina, no por el ano, por eso no se explica lo de la inflamación anal. Igual, se trata de un argumento débil que no resiste un mínimo análisis de rigor por cuanto no la sometió únicamente mediante violencia física sino también por amenazas, imponiendo su condición de hombre que obviamente tiene más fuerza que una mujer, al punto que pudo dominar, a ella y a su hermano de dieciséis años de edad a quien le agredió con una piedra. Exigir que para acreditarse la violación en el presente caso, la vestimenta debió ser rota no resulta atendible en tanto en cuanto venimos sosteniendo hasta la saciedad que fue manifiesto el atentado a su libertad, integridad y su dignidad, al punto de haberla revisado sus genitales para verificar si ha tenido encuentro sexual previo, denigrándola al tildarla de 'cochina' y prostituta, conminándole a que se bañara y permaneciera</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>desnuda, para luego obligarla a yacer sexualmente vía vaginal y anal.</p> <p>4.3. También sostiene la defensa que la agraviada conocía el cuarto, ya había ido otras veces por lo que no se verifica el tipo penal de secuestro, en todo caso surge el error de tipo dado que no ha existido ánimo doloso destinado a incurrir en ese delito. En todo caso se verificaría el ilícito de coacción, en un clima de violencia familiar, dado que son pareja, son convivientes, tienen hijos, y el día de los hechos estuvieron durmiendo juntos. Sin embargo, el tema concreto es que la agraviada no vivía en ese lugar, sino en casa de sus padres y junto a sus hijos, habiendo estado separada de su conviviente desde meses atrás, habiendo sido llevada contra su voluntad, mediando violencia física y psicológica, manteniéndola retenida en ese cuarto sin que pueda salir, incluso cuando la obligó a que le proporcione su cuenta de Facebook, lo mantuvo encerrada con llave, que sin embargo al manipular la chapa con un cortaúñas, logró abrir la puerta y escaparse. Ahora, no es que el sujeto la trasladó violentamente a su cuarto, privándola de su libertad, para acceder sexualmente con ella, sino que estaba exigiendo que le informe donde y con quien había estado, por eso la agredía físicamente y la denigraba como persona y como mujer, al punto de revisarle sus partes genitales y obligarle a que se bañara, y posteriormente, ya en el día, a que le proporcione su cuenta de Facebook y continuar con sus indagaciones, para lo cual persistía en privarla de su libertad. Asimismo, pretender tipificarse como un asunto de violencia familiar o de coacción no es de recibo por parte de este colegiado superior, por cuanto hubo un claro ataque a la libertad de la agraviada, pues sin estar vigente la relación convivencial, mediante violencia la condujo a su cuarto y la retuvo contra su voluntad, sometiéndola a vejámenes y abusos hasta horas de la tarde en que</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p> <p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>pudo escaparse, y durante ese encierro temporal estuvo privada de trasladarse libremente, incluso cuando la conminó a bañarse en la ducha ubicada en la parte exterior del cuarto, la siguió y la mantuvo vigilada, manteniéndola siempre desnuda.</p> <p>4.4.- En tal sentido, la valoración del bagaje probatorio actuado en el plenario han determinado la culpabilidad del sentenciado apelante, sabiéndose que esta valoración exige establecer con certeza si los términos de imputación que recoge la acusación, primero, son tal, y segundo, si resulta procedente vincularlos con el acusado, bajo los lineamientos previstos en el artículo 393.3 del Código Procesal Penal, en que: "El Juez penal, para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás...". Y en cuanto a la prueba personal actuada en juicio, su valoración debe responder a criterios razonables, tendiente a verificar la credibilidad del testigo y la confiabilidad de su testimonio, lo que pasa necesariamente por efectuar un análisis de idoneidad del testigo, así como cuestiones de credibilidad de su declaración, que a su vez obliga a un análisis de fidelidad de la información, credibilidad y coherencia; lo que en efecto se ha verificado en la sentencia apelada conforme al discurso argumentativo establecido en los considerandos precedentes.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 07123-2015-76-1706-JR-PE-01

El cuadro 5.5. revela la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.

5.6. Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual y secuestro, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)							
	<p><u>CONCLUSIÓN:</u></p> <p>En consecuencia, conforme se ha razonado en los fundamentos que anteceden, corresponde confirmar la venida en grado, ratificando también los extremos de la pena y la reparación civil.</p> <p><u>DE LAS COSTAS PROCESALES:</u></p> <p>Con relación a las costas procesales, el artículo 504° del Código Procesal Penal prescribe que serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito. En el presente caso, la apelación formulada por el</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p>																	

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>sentenciado “I”, ha sido desestimada, por lo que deberá asumir las costas del proceso conforme a dicha norma legal.</p> <p>Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 425° numeral 3) literal "b" del Código Procesal Penal, la SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE, HA RESUELTO POR UNANIMIDAD:</p> <p>1.- CONFIRMAR la sentencia de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis expedida por el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Lambayeque, que condena al acusado “I” como autor del delito contra la libertad personal en la modalidad de secuestro, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 152° del Código Penal, y como autor del delito contra la libertad sexual en su figura de violación sexual, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo 170° del texto punitivo, en agravio de “V”, y como tal se le impone VEINTE años de pena privativa de la libertad por el primer delito, y SEIS años de la misma pena por el segundo delito, en total VEINTISÉIS AÑOS de pena privativa de libertad efectiva, que computada desde la fecha de su detención, es decir treinta y uno de octubre de dos mil quince, vencerá el treinta de octubre de dos mil cuarenta y uno; fijándose en quince mil soles el monto por concepto de reparación civil a favor de la</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>4.- El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						10

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL Y SECUESTRO; EXPEDIENTE N°. 07123-2015-76-1706-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE-CHICLAYO, 2022**, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Marzo, 2022.*



OSCAR ELY DÍAZ CASTRO
Código de estudiante: 2606152042
DNI N°. 16725255

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año 2021																
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II				
		Mes				Mes				Mes				Mes				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X										
7	Recolección de datos						X	X	X	X								
8	Presentación de resultados								X	X								
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X							
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X					
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X					
14	Redacción de artículo científico												X	X				

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			